3.

RECOPILACION DE LEYES

DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS,

MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR

POR LA MAGESTAD CATÓLICA

DEL REY DON CÁRLOS II.

NUESTRO SEÑOR,

Va dividida en tres Tomos, con el Índice general, y al principio de cada Tomo el Índice especial de los Títulos que contiene.

TOMO TERCERO.

QUARTA IMPRESION.

Hecha de órden del Real y Supremo Consejo de las Indias.

MADRID MDCCLXXXXI.
POR LA VIUDA DE D. JOAQUIN IBARRA,
IMPRESORA DE DICHO REAL Y SUPREMO CONSEJO.

TÍTULO OCHO.

DE LA CONTADURÍA DE AVERÍAS, Y CONTADORES Diputados.

Ley j. Que haya Contadores de Avería en el número, y con la jurisdiccion que hoy tienen, y se guarda.

D. Felipe III en Lerma á 10 de Noviembre de 1612. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

HAbiéndose introducido el derecho de Avería para sustento de las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, y acrecentádose, segun los tiempos, y ocasiones, y distribuídose la hacienda, que de él se recoge en varios efectos, á cuyo gasto, y administracion acuden diferentes Ministros, y Oficiales, que para esto se nombran, así por Nos, como por los Administradores de Avería, quando corre por asiento, y obligacion de particulares, fué necesario, y conveniente nombrar Contadores propios, que en la Casa de Contratacion de Sevilla tuviesen cargo de hacer las cuentas, cobranza, y gasto de ella, aliviando del embarazo, y ocupacion de estas cuentas á nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, á quien toca el cuidado de nuestra hacienda, y gobierno de la que pertenece á la Avería, en lo que por Nos les está cometido, y para esto se nombráron dos Contadores propietarios, y reconocido, que por el grande concurso de negocios, y cuentas convenia acrecentar el número, se aumentáron otros dos, dando á todos cierta jurisdiccion, y forma en el uso, y exercicio de sus oficios, y porque así se ha observado, y practicado hasta ahora: Ordenamos y mandamos, que en la dicha Casa de Contratacion haya, y sean proveidos por Nos dos Contadores de la Avería, propietarios, y perpetuos, y otros dos acrecentados, con la misma perpetuidad: y asímismo haya un Contador mayor Superintendente de la dicha Contaduría, para mejor expediente, y fenecimiento de las cuentas: y en quanto á la jurisdiccion, uso, y exercicio de sus oficios, guarden las leyes de este título y las demas de esta Recopilacion. Y mandamos que se intitulen Contadores de la Avería, y no Contadores de cuentas de la Contratacion de Sevilla.

Ley ij. Que la Casa de Sevilla dé á los Contadores de la Avería el favor, que convenga para el uso de sus oficios.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 24 de Agosto de 1589

ORdenamos y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que reconociendo quanto importa acabar, y fenecer las cuentas de Avería, tengan mucho cuidado de favorecer, y ayudar á los Contadores de ellas en todo lo que fuere posible, y provean con diligencia quanto conviniere, para que puedan usar sus oficios, como les está mandado, y se requiere.

Ley iij. Que los Contadores de Avería tomen las cuentas en la Casa de Sevilla, y el Presidente pase á reconocer lo que hacen, y no se ausenten sin licencia.

D. Felipe III en el Pardo á 26 de Noviembre de 1598. cap. 2. de Instruccion. En S. Lorenzo á 22 de Octubre de 1620. cap. 1. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Noviembre de 1624.

LOS Contadores de Avería han de tomar las cuentas en la Casa de

Contratacion, y pieza de ella, que el Presidente, y Jueces les tienen señalada, ó señalaren, para que allí puedan estar, y asistir, y no las puedan llevar á sus casas, ni otra parte, pena de privacion de oficio, y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de la cuenta, regulada conforme al cargo: y el Presidente ha de tener cuidado de pasar á esta Contaduría, ver, y reconocer lo que hacen las mas veces, que pudiere, y los Contadores le vayan dando cuenta de lo que hicieren, y advertirán de lo que conviniere para el buen recaudo de la hacienda, el qual les ordenará lo que cerca de ello se debiere hacer: y asimismo cuidará de que asistan á las horas, y tiempo, que está mandado, y no les pueda dar, ni dé licencia para que se ausenten por mas de ocho dias; y si alguno tuviere necesidad de hacer mayor ausencia, ó padeciere enfermedad larga, el Presidente avise á nuestro Consejo de Indias, para que provea lo que mas convenga.

Ley iiij. Que los Contadores de Avería tomen las cuentas, acudiendo los dias, y horas, que se ordena, y sobre sus salarios.

D. Felipe III cap. 1. de Instruccion.

TOdos los Contadores de Avería, propietarios, y acrecentados, han de entender, y ocuparse en tomar las cuentas de ella, comenzadas, y las que fueren sucediendo, sin hacer ausencia, y faltando alguno por justa causa, el mas antiguo de los propietarios ordenará lo que hubiere de hacer el que no tuviere compañero, y han de asistir, y ocuparse en las dichas cuentas seis horas cada dia, tres á las mañanas, y tres á las tardes; excepto dos dias, que sean Mártes y Sábado de todas las semanas por las tardes, que no han de ser obligados á asistir á las cuentas, y han de acudir á la ordenacion de ellas, y á las Juntas, con el Presidente de la Casa, y á resolver las dudas, que se ofrecieren, y resultaren, y á despachar pliegos, y otras diligencias necesarias, tocantes á sus oficios; pero en caso que faltasen los tales negocios, y ocupaciones en las dichas dos tardes sean obligados, como en las demas, á acudir, y asistir á las dichas cuentas las tres horas, como va declarado.

El mismo en Lerma á 19 de Julio de 1608.

Otrosí mandamos, que para pagar sus salarios á los Contadores de la Avería, preceda fe, y certificacion del Escribano de aquella Contaduría, de que asisten todos los dias á las dichas horas.

Ley v. Que los papeles de las cuentas estén en la Sala donde se tomaren, y el Contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las Ordenanzas de la Contaduría mayor.

D. Felipe III en dicha Instruccion de 1598.

LOS libros, y papeles tocantes á las cuentas, han de estar en la Casa de Contratacion en la pieza donde los Contadores se juntaren á tomarlas, y el mas antiguo de los propietarios ha de tener el cargo, y cuidado de ellos, y la llave de la dicha pieza, y todos las han de tomar, y ordenar, advirtiendo que el que ordenare la cuenta no la pueda tomar, como está dispuesto por las Ordenanzas de la Contaduría mayor; en lo qual, y en todo lo demas tocante al exercicio de sus oficios, guarden las dichas Ordenanzas, que por estas leyes no estuvieren revocadas, ó fueren diferentes.

Ley vj. Que dos Contadores se ocupen en tomar las cuentas de la Armada.

El mismo allí, capítulo 8.

PORque conste con puntualidad lo que se fuere gastando en la Armada de la Carrera de Indias: Mandamos que con mucha brevedad se tomen las cuentas de ella, y que ordinariamente, y sin intermision entienda en esto una mesa de dos Contadores de Avería, por la órden, que en estas leyes se dispone.

Ley vij. Que los Oficiales de la Armada respondan á los pliegos de los Contadores, y les dén los recaudos, que pidieren.

El mismo en Madrid á 10 de Noviembre de 1609.

MAndamos al Veedor, y Contador de la Armada de la Carrera de Indias, que con mucha puntualidad, y sin dilacion respondan á los pliegos de los Contadores de Avería, y entregue cada uno, por lo que le tocare, los recaudos, que los dichos Contadores les pidieren para el fenecimiento de la cuenta, como es costumbre.

Ley viij. Que todos los Contadores ó la mayor parte abran los pliegos, y respondan.

El mismo allí á 31 de Diciembre de 1607.

LOS Contadores de Avería guarden la costumbre, que se ha observado en abrir, y ver nuestros Despachos, y los del Consejo de Indias; responder, y satisfacer á ellos, y así se haga por todos los Contadores propietarios, y acrecentados, ó la mayor parte que se hallaren presentes.

Ley viiij. Que los Contadores de Avería estén subordinados á la Casa, y para dar cuenta al Rey acudan primero á la Sala de Gobierno.

D. Felipe IIII por carta del Consejo á 16 de Julio de 1658.

LOS Contadores de Avería han de estar subordinados al Tribunal de la Contratacion, á quien tenemos remitida la Superintendencia omnímoda de todos los Ministros de Avería, y sin dependencia á otro Tribunal, estarán á sus órdenes, acudiendo á la Sala de Gobierno, para que por ello se nos dé cuenta, y á nuestro Consejo de Indias de lo que tuvieren que representar, y los Contadores podrán solamente escribir al Consejo, en caso que habiendo dado cuenta en la Sala de Gobierno, de que se contraviene á algunas Ordenanzas, no se hubiere hecho la representacion por la dicha Sala.

Ley x. Que el Presidente, y Jueces Oficiales repartan las cuentas, y los Contadores procedan, como se ordena.

D. Felipe III cap. 3. Instruccion de 1598. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos, que el Presidente, y Jueces en Sala de Gobierno repartan las cuentas á los Contadores de Avería, para que ellos, y los otros nombrados las tomen, fenezcan, y acaben, disponiendo, que se tomen primero las mas precisas, y substanciales, y los Contadores provean Autos, y mandamientos, para que los obligados á darlas, acudan á ellas á las horas, y tiempos, que les señalaren, y presenten ante ellos sus relaciones juradas, y los papeles que tuvieren, con los apercibimientos, y penas que les pusieren, las quales se han de executar en los que fueren remisos, con acuerdo de solo el Presidente de la Casa: y tambien han de dar los dichos Contadores los pliegos

necesarios, pidiendo receptas, y los demas recaudos de comprobacion de los cargos, y descargos, que parecieren convenientes, como hasta ahora se ha hecho.

Ley xj. Que se señale término á los Contadores para acabar las cuentas.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 22 de Octubre de 1620. cap 3. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Noviembre de 1624.

EL Presidente, y Jueces de la Casa, quando se repartieren cuentas á los Contadores de Avería, señalen el tiempo conveniente en que las han de fenecer, y acabar cada una, proveyendo Auto particular para ello, y porque tengan mayor cuidado, no se les ha de librar su salario, si no en fin de cada año, mostrando primero testimonio de que han cumplido con su obligacion, y fenecido las cuentas, que se les han entregado, dentro del término señalado.

Ley xij. Que á los Contadores no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer.

D. Felipe III allí, cap. 4. de 1620.

PORque cesen los inconvenientes que resultan de que algunos Contadores tengan en su poder mas cuentas de las que pueden tomar; por ningun caso se les han de repartir mas de las que cada uno pudiere fenecer cada año ajustadamente.

Ley xiij. Que en los pliegos, que dieren para receptas, y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos Contadores, que la tomaren.

El mismo en Lerma á 19 de Julio de 1608.

MAndamos que en los pliegos para sacar receptas, y Autos, que se hicieren despues de repartida la cuenta á la mesa, que la hubiere de tomar, firmen los Contadores propietarios, y los que las tomaren.

Ley xiiij. Que el Contador, y Ministros de la Casa dén á los Contadores de Avería las receptas que pidieren.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de Diciembre de 1604.

PORque es justo que las cuentas no se detengan, ni se dexen de hacer como conviene, el Contador de la Casa de Contratacion, y los demas Ministros á cuyo cargo fuere, darán á los Contaderes de Avería las receptas que les pidieren, y hubieren menester.

Ley xv. Que quando los Contadores dieren pliegos para cuentas, no hablen con el Tribunal de la Casa, sino con cada Ministro de él.

El mismo en Lerma á 10 de Noviembre de 1612.

QUando fuere necesario, y conveniente dar algunos pliegos los Contadores de Avería, para las cuentas que fueren á su cargo, al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, no hablen en los pliegos con todo el Tribunal, sino con cada uno de los Jueces Oficiales, guardando, y teniéndoles el respeto que deben, y los Jueces Oficiales tengan buena correspondencia con los Contadores, y respondan á sus pliegos.

Ley xvj. Que los Contadores tengan libros de cargos, receptas, y otros, y no se varie de quien las hubiere comenzado, y se tomen por dos manos, excepto algunas.

Capítulo 5. de Instruccion de 1598.

PARA mas breve, y mejor expediente de las cuentas, los Contadores de Avería tengan libros de car-

gos, y receptas, memorias de alcances, y los demas que conviniere conforme á estilo de nuestra Contaduría mayor, y procuren en quanto fuere posible, que las que así tomaren, se fenezcan por los Contadores que las comenzaren, y no las muden á otros, por la noticia que los tales tendrán de ellas, si no fuere en caso de recusacion, enfermedad, ó ausencia: las quales se han de tomar por dos manos, y libros; excepto las que dieren los Maestres de raciones, y las de bastimentos, municiones, géneros, y otras cosas, que les entregaren, de que ellos dan despues la cuenta, que estas, por ser de cosas menudas, y excusar costas, se podrán tomar por solo un libro, y por una mano; pero las cuentas del Factor, y Pagador de la Armada, y Receptores de la Avería, y las demas en que así estuviere ordenado, siempre, y precisamente se tomen por dos manos, y dos libros.

Ley xvij. Libros de los Contadores de Avería.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Libros que para la buena cuenta, y razon de Averías han parecido necesarios, y hoy tiene, y usa la Contaduría, son los siguientes.

Un libro enquadernado, é intitulado, *De Memorias*, en que se pone la razon de las personas que deben dar cuentas, y quando las presentan, y se fenecen, y por que Contadores.

Otro libro enquadernado, é intitulado, *De Cargos*, en que se asienta la razon de todos los cargos que resultan de las cuentas contra qualesquier personas, y se nota al márgen la satisfaccion de los dichos cargos; y tambien se dan Certificaciones por él de no haber tenido cargo, ni resulta.

Otro libro enquadernado, en que se copian las cartas escritas á Nos, y á nuestro Real Consejo de las Indias.

Otro libro enquadernado, é intitulado, *De Acuerdos*, en que se escribe lo acordado, y votos en discordia.

Otro libro agujerado, é intitulado, *Abecedario de cuentas fenecidas*, en que por letras del Alfabeto se nota el dia en que se fenece la cuenta, y por que Contador, y la parte en que se pone, y si resulta, ó no alcance; y por este libro se ajustan las Relaciones, que en fin de cada un año se envian al Consejo de las cuentas fenecidas.

Otro libro agujerado, é intitulado, *De Asientos, y Fianzas*, en que se pone copia de los asientos, con la Avería, fianzas de Maestres de raciones, y otras, de que se toma razon en la Contaduría.

Otro libro de pliego, agujerado, dividido en quatro quadernos, uno de copias de Cédulas Reales, tocantes á la jurisdiccion, y preeminencias de la Contaduría.

Otro de copias de Libramientos Reales, y consignaciones.

Otro de Cédulas, y Autos, de que resultan cargos contra diferentes personas.

Otro de copias de Certificaciones, y Relaciones, que se envian al Consejo, y contiene otros Despachos.

Otro libro de pliego, agujerado, en que se ponen copias de las Libranzas dadas por la Sala de Gobierno en la hacienda de la Avería, de que se toma razon en la Contaduría.

Otro libro agujerado, de alcances averiguados, donde se ponen todos los pliegos de alcances que se fenecen.

Otro libro de pliego, agujerado, de Títulos, donde se ponen copias de los que tienen salario situado en la Avería.

Otro libro de pliego, agujerado, de pliegos originales, despachados por la Contaduría, que se han vuelto, respondidos, hasta que llegue el caso de ajustar la cuenta, sobre que se diéron, y se ponen con ella.

Otro libro de pliego, agujerado, é intitulado, *De Cargos particulares*, donde se ponen los recibos, y otros Instrumentos, de que resulta cargo contra Pagadores, ó Receptores, para quando se ajusten las cuentas.

Y porque ha parecido que se debe observar el uso, y costumbre de tener estos libros, y conviene que así se guarde: Ordenamos y mandamos, que si para la buena cuenta, y razon de la hacienda de la Avería, y lo demas, que es á cargo de los Contadores, fuere necesario formar otros, y aumentar su número, lo puedan executar, y todos los tengan con separacion, en buena custodia, y guarda.

Ley xviij. Que las dudas que á los Contadores se ofrecieren en las cuentas se resuelvan por los que esta ley declara, y con las instancias que dispone.

Instruccion de 1598.

LAS dudas, y dificultades que los Contadores de Avería tuvieren en tomar las cuentas, han de conferir, y platicar entre sí, y se ha de executar lo que pareciere á la mayor parte, y en igualdad de votos entre con ellos el Juez Letrado mas antiguo de la Casa, y se esté á lo que la mayor parte de todos juntos resolviere: y en esta conformidad prosigan, y cierren las cuentas, como se hace en nuestra Contaduría mayor, sin embargo de que las partes digan, que se les hace agravio, y que lo han de ver primero el Presidente, y Jueces de la Casa, y que en el ínterin no se han de cerrar, ni fenecerlas; ni estarán suspendidas, porque si á esto se diese lugar, nunca se acabarian ningunas: pero bien permitimos, que de lo que hicieren, y determinaren los dichos Contadores por sí solos, ó con el dicho Juez Letrado, se puedan agraviar las partes para ante el Presidente, y Jueces Letrados de la Casa, y lo que determinaren sobre ello, con asistencia de nuestro Fiscal, ántes, ó despues de cerrada la cuenta, se execute, y haga bueno á las partes, estando por cerrar la cuenta; y si estuviere cerrada, se les haga bueno, en descargo de los alcances de cuentas. Y mandamos al Presidente, y Jueces Letrados, que con mucha brevedad vean, y determinen estos negocios, para que las partes á quien tocaren, y la Avería, no reciban agravio: y el dicho Juez Letrado mas antiguo, que en caso de igualdad de votos fuere Juez con los Contadores, no se excuse por esto de ser asimismo Juez en la Revista con el Presidente, y Jueces Letrados.

Ley xviiij. Que puedan cobrar los Contadores los alcances, y resultas de cuentas que tomaren, con el conocimiento, y apelacion que se declara.

Allí, cap. 6.

PErmitimos y mandamos, que los Contadores de Avería puedan hacer, y hagan cobrar, y poner en poder del Receptor de ella los alcances que en las cuentas hicieren, y otras qualesquier resultas, procedidas de Relaciones juradas, fenecimientos de cuentas, ó qualesquier partidas, que en otra forma se debieren, tocantes á su obligacion, y exercicio, y que puedan dar, y dén sus mandamientos de execucion, y apremio contra todas las personas que debieren alcances, y resultas, y hacer cerca de la cobranza de lo referido, y qualquier

cosa, y parte de ello, todas las diligencias, y Autos que convengan, y sean necesarios, hasta que con efecto se haya cobrado, y satisfecho, que para ello les damos entero poder, y comision cumplida. Y declaramos que si habiendo determinado los Contadores sobre estas resultas, y alcances, ante el Presidente, y Jueces de la Casa, se confirmare la resulta, ó alcance, ó pasare en autoridad de cosa juzgada, se devuelva á los Contadores de Avería para que lo executen, y cobren. Y ordenamos que el Alguacil Mayor de la Casa, y todos los demas cumplan, y executen los mandamientos, que en razon de lo sobredicho dieren los Contadores de Avería. Y asímismo mandamos que si los deudores de alcances, obligados á satisfacer las resultas, y otros terceros, contradixeren las executiones, y se opusieren á ellas, y fuere necesario oirles, ó darles traslado, y á nuestro Fiscal, para que digan, y aleguen de su justicia, este juicio, y causa se siga ante el Juez Letrado mas antiguo de la Casa, y los Contadores de Avería, y lo que determinaren, se cumpla, y execute luego: y si se apelare, se haga, y proceda como se contiene en las leyes de este título. Y por quanto está ordenado por una Instruccion de dos de Octubre de mil seiscientos y veinte, que dadas las Relaciones juradas de sus cuentas por las partes, se dé traslado al Fiscal, y Contador Diputado de la Avería, y persona interesada en ellas, y con lo que dixeren, se lleve al Presidente, y Jueces Oficiales, para que si hubiere algun alcance, lo manden cobrar con toda puntualidad, porque de las esperas, y dilaciones suele resultar perderse la deuda, y hecho esto, y puesto por cabeza en cada cuenta, se reparta al Contador que la ha de tomar: Ordenamos y mandamos, que la dicha Instruccion se guarde, en lo que no fuere contraria á esta nuestra ley, y que las cobranzas de alcances, así por Relaciones juradas, como por resultas de cuentas finales, ó deudas, en qualquier forma, corran por los Contadores de Avería.

Ley xx. Que lo cobrado á buena cuenta de alcances, y las penas de los que no acudieren se depositen en una misma persona.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Noviembre de 1606.

ORdenamos á los Contadores de Avería, que quanto se cobrare á buena cuenta, de alcances, y penas en que incurrieren por no acudir los que debieren dar cuenta al tiempo señalado, lo depositen, y hagan entregar á la persona en cuyo poder entran los alcances, y no á otra particular distinta.

Ley xxj. Que los Contadores guarden lo dispuesto, no usen de arbitrios, ni moderen precios, porque esto toca al Presidente, y Jueces.

El mismo en S. Lorenzo á 22 de Octubre de 1620. cap. 9.

LOS Contadores de Avería han de guardar lo dispuesto por las Leyes de este titulo, en el fenecimiento de cuentas, y no usen de ningun arbitrio, ni tasen ni moderen los precios de las cosas, sin embargo de qualquier costumbre, porque esto han de hacer el Presidente, y Jueces á quienes han de dar cuenta, como les ordenamos lo hagan, y pongan por relacion, y cabeza de las cuentas.

Ley xxij. Que en deudas de Avería no se admitan compensaciones, ni rescuentros.

D. Felipe III en carta del Consejo al Presidente de la Casa. En Madrid á 4 de Septiembre de 1618.

MAndamos que los Contadores de Avería en las cuentas, que tomaren, no admitan compensaciones, ni rescuentros, y procedan conforme á derecho.

Ley xxiij. Que los papeles originales del descargo de las cuentas, queden en la Contaduría.

El mismo cap. 2. de Instruccion de 1620.

ORdenamos que los recaudos originales en cuya virtud se hicieren buenas las partidas de cuentas, queden juntamente con ellas en la Contaduría, glosados, como se hizo bueno á la parte lo que en ellos se dixere, ó la cantidad líquida, que se hubiere recibido en cuenta: y por ningun caso se vuelvan al interesado en ella, pues no le sirven de nada, y dexan de ser suyos, con habérseles hecho bueno su valor, y son necesarios, y conviene, que estén juntos para comprobar la justificacion con que se tomó la cuenta, si se mandare reveer. Y ordenamos que así se haga, y observe, pena de privacion de oficio, y de dos mil ducados, lo que montare el valor de las partidas.

Ley xxiiij. Que despues de la partida de Armadas, y Flota, y de vuelta de viage se ajuste la cuenta de la Avería por tanteo.

Capítulo 3. Instruccion de 1598.

MAndamos que habiendo pasado un mes desde la partida de Armadas, y Flotas para las Indias, y dos meses despues de vuelta de viage, los Contadores de Avería tomen un tanteo al Receptor de ella, del dinero que hubiere recibido, y pagado, y lo mismo se haga con el Pagador, y demas Ministros, y personas, que hubieren recibido dinero de la Avería, para que se reconozca, y entienda el que hay en su poder, y se cobre; y en el dicho término dén relacion de lo que el Receptor no hubiere cobrado, para que se cobre á su riesgo, y el tanteo se haga de la misma forma, y con la misma pena, que está ordenado por leyes de estos Reynos de Castilla, y se practica en nuestra Contaduría mayor de Cuentas.

Ley xxv. Que tomen cada año cuenta al Receptor por final seis meses despues de entregada la plata, y se envie relacion al Consejo.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1607. Ordenanza 5. de Avería.

LOS Contadores de Avería tomen cuenta al Receptor de ella en cada un año, de lo que en su poder hubiere entrado en él, la qual sea final, seis meses despues de entregada la plata, y no la difieran mas, y dentro de este plazo envien á nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ella resultare, y de el dinero, que hubiere en el Arca, y de el que faltare por cobrar aquel año.

Ley xxvj. Que el Escribano de Registros no pase ninguna partida sin tomar la razon por los Contadores.

D. Felipe II Ordenanza 10. de Avería de 1573.

MAndamos que el Escribano de Registros no pase ninguna partida, si no le constare que los Contadores han tomado la razon por la Avería, y de vuelta de viage, no se entregue oro, ni plata, ni otra cosa, sin haber firmado el Receptor, que está pagada, para que se le haga cargo en su cuenta.

Ley xxvij. Que el cargo del Receptor se forme por los registros, y por ellos se compruebe, y la data por los géneros, y libranzas.

D. Felipe II Ordenanza 34. de 1579. En Lisboa á 8 de Julio de 1581. D. Felipe III Ordenanza 1. de 1607.

ORdenamos que el Receptor, y Diputado de la Avería firmen los registros, y el dicho Diputado le haga cargo de lo que recibiere, y si no estuviere presente, no pueda el Receptor recibir ningunos maravedís; y que ámbos luego, despachadas las Armadas, ó Flotas, comprueben sus libros, y cobre luego el Receptor los maravedís, que estuvieren por cobrar, en tal forma, que esté executado ántes que se empiece á cobrar la Avería de otra Flota, ó Armada, y si no lo hiciere, quede á su riesgo la cobranza.

Ley xxviij. Forma de comprobar las cuentas del Receptor.

El mismo en Madrid á 8 de Julio de 1609.

MAndamos que despues de entregada la plata, el Contador Diputado de la Avería, vaya con todo cuidado comprobando las cuentas de cada registro por menor, y le entregue á un Contador de la Avería, el que estuviere mandado, y haga cargo al Receptor, el qual pase la cuenta de aquel registro, y si no hallare diferencia, lo advierta en cada partida, y lo rubrique, y quando la hallare, se junte con el Contador Diputado, y de esta forma vayan comprobando en quatro meses todos los registros, y hagan el cargo al Receptor, y por él se le tome cuenta en la Contaduría sin nueva comprobacion.

Ley xxviiij. Que al Receptor se le haga cargo para la cobranza, que debe hacer.

D. Felipe II Ordenanza 16. de Averías de 1573. En Madrid á 14 de Julio de 1574. cap. 3.

EL Receptor de la Avería es obligado á cobrarla de todas las mercaderías, y cosas, que se llevaren á las Indias, en las Flotas, que salieren de Sanlúcar, ó Cádiz, y de el oro, plata, mercaderías, y todas las demas cosas, que se traxeren de aquellos Reynos en Armada, ó Flota, ú otros qualesquier Navíos, estando obligados á venir en Flota, lo qual cobre conforme á la cantidad por ciento, que está ordenado, ó estuviere acordado, y haga todas las diligencias en juicio, ó fuera de él hasta haber cobrado con efecto, y hagásele cargo de lo que cobrare, y tambien de todo lo que debió cobrar; y no se le ha de pasar en data, y descargo lo que no hubiere cobrado, si no fuere mostrando bastantes diligencias, de forma que no haya quedado por su parte haberse cobrado; ni lo que cobrare se le ha de pasar en data, y descargo, si no constare haberlo introducido en el Arca de las tres llaves, y haberse sacado de ella por libranzas de quien tuviere poder para librar, y haberse gastado en provecho, y utilidad de la Avería.

Ley xxx. Que las cuentas del Receptor se tomen por Relaciones juradas, y de maravedís, y géneros.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Abril de 1609. En S. Lorenzo á 16 de Octubre de 1610.

LAS cuentas del Receptor se tomen precediendo las Relaciones juradas, comprobadas con los libros de los Contadores, y Diputado, y las que se ofrecieren entre nuestra Real hacienda, y caudal de la Avería, demas de lo que tocare á maravedís, se tomen tambien de las Armas, Artillería, Municiones, Xarcia, Bastimentos, buques de Navíos, géneros, y otras cosas quantiosas, prestadas de

nuestra hacienda á la Avería, y de la Avería á nuestra hacienda: Y mandamos que así se haga, y entre tanto, que se recogen las receptas de las Armas, y géneros referidos, y hacen las demas diligencias, se prosiga la cuenta de maravedís, y no se fenezca, si no fuere juntamente con la de géneros.

Ley xxxj. Que de la data del Receptor ha de resultar el cargo del Factor, y fees de las compras, por sus géneros.

D. Felipe II Ordenanza 35. de Avería de 1573.

DE la data del Receptor de Avería, y de las compras resulta el cargo del Factor, ó Tenedor de Bastimentos, y así se ha de formar contra él por sus géneros en pliegos separados, poniendo en uno las partidas del Bizcocho, y en otro las del Vino, y de esta misma forma las de Aceyte, Vinagre, Carne, Pescado, Artillería, Armas, Municiones, y otros qualesquier géneros, y aun de ellos mismos se ha de distinguir lo que se compone de diferentes especies, de suerte que no se confunda el Vino de una parte, y cosecha, con la de otras, ni la Pólvora de Cañon con la de Arcabuz, y así de las demas: y estos cargos se han de comprobar por la data de maravedís del Receptor, y por fees de las compras que se hubieren hecho.

Ley xxxij. Que la data del Factor se forme por los géneros del cargo.

Ordenanza 36. de 1573.

LOS pliegos de la data del Factor, ó Tenedor de Bastimentos, se formarán por los mismos géneros que fuere el cargo, pasando en ella lo que por Libranzas del Presidente, y Jueces Oficiales se hubiere entregado á los Maestres, y á qualquier persona que lo haya de recibir.

Ley xxxiij. Que de la data del Factor se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas, por los mismos géneros.

Ordenanza 37. de 1573.

DE la data del Factor, ó Tenedor de Bastimentos se ha de formar el cargo contra los Maestres, y otra qualquier persona, en quien resultare, por los mismos géneros, y como lo fueren recibiendo.

Ley xxxiiij. Que los Contadores de Avería tomen cuenta cada año al Tenedor de Bastimentos, despues de las del Receptor, y Pagador.

Ordenanza 12. de 1605.

LOS Bastimentos, xarcia, y todo lo demas que se hiciere, y comprare para los despachos de la Armada, y Flotas, se han de entregar al Tenedor de Bastimentos, y Municiones de Avería, y de todo se le hará cargo por sus géneros, y él lo tendrá á buen recaudo, bien acondicionado, distinto, y separado lo que fuere de la Armada, de lo que fuere de las Flotas, sin confundir las cuentas: y las de los Tenedores tomarán los Contadores de Avería cada año, á continuacion de las del Receptor, y Pagador, para que mejor se pueda entender el paradero que tuvo la hacienda, y se averigüen, y resuelvan con facilidad las dudas que se ofrecieren, y de todo envien relacion al Consejo.

Ley xxxv. Que el Tenedor dentro de un mes despues de venidos los Galeones, presente los papeles, y corran seis meses para sacar los Despachos.

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Noviembre de 1651.

DEclaramos y mandamos, que el Tenedor de Bastimentos tenga obligacion de presentar dentro de un mes de venidos los Galeones, ó Flotas, en los Oficios donde toca, los papeles para el despacho de los recaudos de que necesitare: y desde el dia de la presentacion corran seis meses de término á los dichos Oficiales; y no despachando dentro de ellos, se les ha de poder obligar á que dén la cuenta de su cargo.

Ley xxxvj. Que á los Tenedores de Bastimentos se tomen las cuentas por Relaciones juradas.

D. Felipe III en Aranjuez á 30 de Abril de 1611.

ORdenamos y mandamos, que sin embargo de que los Tenedores de Bastimentos estén obligados á dar sus cuentas ordenadas, los Contadores de Avería se las tomen por sus Relaciones juradas, en la forma, y estilo que se requiere, y les advirtieren los Contadores de Avería, para que no sean tan breves, y sumarias como las que acostumbran, ni tan largas, y dilatadas como las cuentas que están obligados á dar, bien ordenadas. Y mandamos al Contador, y Veedor de la Armada, que la comprobacion de las dichas cuentas, Relaciones juradas, y recaudos que en ellas se fueren presentando, dén á los Contadores con mucha puntualidad las receptas, pliegos, papeles, y libros originales, que fueren necesarios, y los dichos Contadores les pidieren.

Ley xxxvij. Que los Maestres dén cuenta de todos los bastimentos, y demas cosas que se les entregaren.

Ordenanza 15. D. Felipe III en Madrid á 7 de Febrero de 1610. Véase la ley 49. tit. 24. de este libro.

POR el entrego que el Factor, ó Tenedor de Bastimentos hace á los Maestres de Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, quedan encargados de todo lo que se les ha entregado para el viage, y están obligados á poner las cosas que así recibieren en las Naos, de forma que vayan á mucho recaudo, y bien acondicionadas, y á dar cuenta de cada una por menor: y para darla, en lo que toca á las raciones, desde el dia que se comenzaren á gastar los Bastimentos, ha de ser por peso, y medida, en aquella cantidad que para cada persona estuviere ordenado por el Acuerdo, ó Instruccion que llevaren del Presidente, y Jueces de la Casa, y el General ordenare, segun la necesidad que en el viage se ofreciere, y los han de dar ante el Escribano de raciones, si le hubiere, y si no, ante el de la Nao, en los mismos mantenimientos, y no conmutándolo á dinero, ni otra cosa, y entréguenlos á los que actualmente estuvieren en las Naos, y no á los que estuvieren fuera de ellas. La cuenta de raciones se ha de hacer cada dia, y certificar el Escribano como se entregáron en presencia del Contramaestre, los quales darán fe de las personas que en qualquier forma, y dia faltaren de las Naos, para que se les baxen las raciones: y de la Pólvora, Plomo, Cuerda, y Municiones, se han de descargar, con Certificacion del dicho Escribano, y órden del General, ó Almirante, como lo mandáron gastar: y de la Artillería, Armas, y otras cosas, que han de volver acabado el viage, se han de descargar con entregarlas á quien por Nos estuviere proveido; y si por alguna necesidad faltaren bastimentos, el Ge-

neral, con asistencia del Veedor, acuerde los que serán menester, y los haga entregar, y hacer cargo á los Maestres, que los distribuyan, y dén cuenta de ellos por la forma susodicha: y los dineros que se tomaren para este efecto, venida la Armada, ó Flota, y repartidos por Avería, se han de volver á la parte de donde se tomáron.

Ley xxxviij. Que á los Generales se les haga cargo, y reciba en data lo recibido, y gastado.

Ordenanza 39.

LOS Contadores de la Avería formarán cuenta, y cargo con cada General, de los maravedís que hubieren recibido en todo el viage, y recibirán su data, y descargo, en la forma dispuesta.

Ley xxxviiij. Que á los Generales se les haga cargo de la gente de Mar, y Guerra que hubieren llevado, y descargo con la que volvieren.

D. Felipe III Ordenanza 9. de la Avería de 1607.

TAmbien se les haga cargo al General, Almirante, y Capitanes de toda la gente de Mar, y Guerra, de que se hizo alarde en Sanlúcar á la partida del viage, y se admitirán en descargo los que actualmente hubieren vuelto, con sus señas; y los que no volvieren, á causa de haberse muerto, con testimonio del Maestre, y Escribano de la Nao, por donde conste que muriéron; y de los que no hubieren vuelto se dará cuenta al Presidente, y Jueces de la Casa, para que procedan contra las personas por cuya culpa se hubieren quedado en las Indias.

Ley xxxx. Que despues de ida la Armada, ó Flota se tomen cuentas de la Avería al Pagador, y á los demas que las debieren dar, y se envie relacion al Consejo.

Ordenanza 40.

ACabado el despacho de la Armada, ó Flotas, dentro de un mes que hayan partido, tomen los Contadores de Avería cuenta al Pagador de todo el dinero que hubiere recibido, y tambien á los Comisarios, y otras personas, que la deban dar, sin dilacion, y envien relacion á nuestro Consejo de Indias dentro de quatro meses despues de la partida de la Armada, ó Flota, sin perjuicio de lo ordenado.

Ley xxxxj. Que tomen la razon los Contadores de todo lo que entrare en poder del Pagador, y de los entregos que hicieren los Maestres.

Instruccion de 1598. cap. 11.

MAndamos que los Contadores de Avería tomen la razon de todos los Despachos tocantes á qualquier dinero que haya de entrar en poder del Pagador de la Armada de la Guardia de las Indias, y de lo que se librare en él, para que conste el estado de su cuenta: y asímismo de todos los entregos que hicieren los Maestres de vuelta de viage, en la Atarazana, de bastimentos, pertrechos, y municiones.

Ley xxxxij. Que los Contadores vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al Consejo.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Febrero de 1608.

LOS Contadores de Avería vean, y reconozcan con muy particular cuidado las cuentas de gastos que se hacen en las Indias por cuenta de ella, con las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y en que, y

como se hiciéron, y si se pudieran, y debieran excusar, para que se moderen en ellos las personas por quien se hacen, y de lo que hicieren nos avisen.

Ley xxxxiij. Que ántes de dar los finiquitos se dé traslado al Fiscal, é interesados.

El mismo en S. Lorenzo á 22 de Octubre de 1620. cap. 7. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Noviembre de 1624.

POR excusar los inconvenientes, y daños que suelen resultar de dar finiquitos de las cuentas, luego que se acaban de fenecer: Ordenamos y mandamos, que ántes de darlos se dé traslado de las dichas cuentas, llevándolas originales al Fiscal de la Casa, y Contador Diputado, y persona interesada; y esto hecho, con lo que dixeren se provea justicia, y mande dar, denegar, ó moderar el finiquito.

Ley xxxxiiij. Que cada quatro meses dén los Contadores relacion de las cuentas fenecidas, y estado de las demas.

El mismo cap. 8. de 1620.

HAN de ser obligados los Contadores á dar cada quatro meses al Presidente, y Jueces de la Casa relacion, y testimonio de las cuentas que hubieren fenecido, y estado en que estuvieren las demas, pena de privacion de oficio, y de los daños que se siguieren á las partes, para que entendido por ellos les ordenen lo que han de hacer, y envíenla cada año á nuestro Consejo.

Ley xxxxv. Que fenecidas las cuentas se envien al Consejo dentro de dos meses, y si no, el Consejo envie quien las fenezca.

Ordenanza 42.

MAndamos que fenecidas las cuentas en la forma que por leyes de este título está ordenado, los Contadores de la Avería las envien á nuestro Consejo de Indias dentro de dos meses primeros siguientes, despues que la Flota, ó Armada hubiere llegado, guardando en el fenecimiento la forma dispuesta; y si no lo hubieren cumplido, los del dicho nuestro Consejo envien persona, que á su costa las haga, concluya, y trayga á él, y el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa cuiden de ordenar, y proveer, que los dichos Contadores hagan, y concluyan las cuentas segun está dispuesto: y especialmente el Contador Juez Oficial de la Casa tambien tenga cuidado de ver si las cuentas vienen ordenadas en la forma que mas convenga.

Ley xxxxvj. Que los Contadores de Avería cada año, al fin de él, envien relacion al Consejo del estado de las cuentas, comprobada por el Presidente.

D. Felipe III en dicha Instruccion de 1598. cap. 9.

PARA que en nuestro Consejo de Indias se tenga entera noticia de lo que se va haciendo en las cuentas que toman los Contadores de Avería: Mandamos que al fin de cada un año los dichos Contadores envien á él relacion particular de lo que hubieren hecho, y adelantado en ellas, firmada de todos los Contadores, y comprobada por el Presidente de la Casa.

Ley xxxxvij. Que los Contadores Diputados formen libros en la forma de esta ley para la cuenta, y razon del Receptor.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Junio de 1650. Y á 17 de Marzo de 1651. cap. 1.

PORque conviene, que la cuenta de lo que se distribuye, y gasta de Averías, corra por una mano, y no por tantas como hoy pasa, pues segun se ha entendido, los Contadores Diputados la tienen de las partidas que se libran en el Receptor de ella, y Pagador de la Armada de las Indias, el Proveedor, y Contador de otros diferentes ramos, de que resulta confusion, y dificultad: Ordenamos que corra solamente por los dichos Contadores Diputados, teniendo la cuenta de todo lo que entrare, y saliere del Arca de la Avería, formando libros, en que se asienten todas las partidas que procedieron de la cobranza de este derecho, como se fueren recibiendo, y tambien las que se libraren, con toda distincion, haciendo cargo de las que entraren en poder del Receptor, procedidas de él, con la claridad necesaria, diciendo: En tal Galeon vino para Fulano tal cantidad, cuyas Averías montan tanto; y no por mayor, como ahora se hace, cargándole todo lo que importan las Averías de un Galeon, en que puede haber algunos yerros, que no tienen comprobacion.

Ley xxxxviij. Que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los Despachos en la forma de esta ley.

D. Felipe IIII allí, cap. 2. El mismo allí á 17 de Marzo de 1651.

MAndamos que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los Despachos para cobrar, y pagar, y de las Cartas de pago que se dieren para la cuenta general, aunque en alguna particular sea necesario tomarla en los demas Oficios, y que hagan el Despacho en sus libros, como si no se tomase en otros; y si hubiere embarazo en que tomen la razon los dichos Contadores Diputados de lo que se librare en el Receptor, supuesto que es preciso que los Ministros de la Armada de la Carrera de Indias, y los de la Artillería, tomen la razon de los Despachos: Ordenamos que el Oficio donde se hicieren las Libranzas, tenga obligacion de enviar cada ocho dias relacion á los Contadores Diputados de las que se hubieren dado, diciendo: *Por libranza de tal dia se mandó pagar á Fulano por tal razon tanta cantidad.* Con que los dichos Contadores tendrán la noticia conveniente, y los Ministros que han de darla de lo que se hubiere librado quando llegan los Galeones, y Flotas para ajustamiento de lo gastado en sus aprestos, y recibos: y los Contadores Diputados lo tendrán executado, teniendo asentadas en sus libros las partidas que se han gastado, de todos géneros: y en lo que esta nuestra órden fuere contraria á lo que se estila, se hará en la forma que se acostumbra, con calidad de que no se pueda pagar su salario á los Ministros que hubieren de dar la dicha relacion, y noticias cada ocho dias á los Contadores Diputados, si no constare por Certificacion suya de la execucion, para que se cumpla con efecto.

Ley xxxxviiij. Que se armen cuentas con las personas á quien se prestare Avería.

El mismo cap. 5.

ASímisme se han de armar cuentas con las personas á quien se prestaren partidas de la Avería, y quando se satisfagan pónganse por pagadas, para que en todo tiempo conste de lo que se ha prestado, y satisfecho, con que será fácil de reconocer si nuestra Real hacienda, ú otras personas deben algo á la Avería, que ahora es tan dificultoso, como mues-

tra la experiencia, por el mucho tiempo que pende la cuenta mandada ajustar de las pretensiones, y débitos que hay entre nuestra Real hacienda, y la Avería.

Ley l. Que en los libros se asiente toda la razon de los Despachos.

El mismo cap. 6.

EN los libros se asiente toda la razon de los Despachos, aunque quede copia de ellos, como se hace en todos los Oficios de Contaduría, para que no sea necesario recurrir á los trasiados, y en los libros haya todo lo conveniente á la mayor inteligencia.

Ley lj. Que se forme cuenta de lo que se prestare á la Avería.

El mismo cap. 3. y 4.

CON las personas que prestaren algunas cantidades á la Avería para despacho de las Armadas, y Flotas, ú otros efectos, los Contadores Diputados armen cuenta, donde se les ponga por crédito lo que entregaren, y se cargue al que lo recibiere; y quando se dé el despacho para su cobranza, póngase por débito, y haga bueno en cuenta de la persona, en quien se librare, para que pueda constar de lo que se debe á cada uno, sin reconocer los libros, en que se gasta mucho tiempo; y los cargos se dividan por géneros, para que con mayor facilidad conste de lo que se ha recibido de cada uno.

Ley lij. Que se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la Avería.

Capítulo 7.

TAmbien se forme cuenta con los que tienen tributos sobre Avería, donde se ponga la razon por que los gozan, y se asiente lo que se les pagare, para que siempre que las partes acudieren se les pueda dar noticia de lo que se les debe. Y mandamos que los Contadores ajusten luego lo que se les debe de este género; y habiéndolo hecho, se envie la cuenta á nuestro Consejo, y nuestra Casa de Contratacion ordene, que de aquí adelante se pague á los acreedores de Avería, así por tributos, como por empréstidos, á cada uno por su antelacion: prefiriendo los de justicia á los de gracia, para excusar la desigualdad con que esto se ha hecho, cobrando solamente los que han tenido mano para ello.

Ley liij. Que los pleytos de Avería se substancien con el Fiscal de la Casa.

Capítulo 9.

PORque los Contadores Diputados tengan mas tiempo para acudir á la cuenta, y razon de todo lo tocante á la Avería, que es lo mas necesario, y se les excuse de la vista de los Pleytos, y cosas tocantes á ella: Mandamos que todos los que se ofrecieren, se substancien con nuestro Fiscal de la Casa, que lo hará con mayor autoridad, y conocimiento defendiendo la Avería conforme á derecho.

Ley liiij. Que el Contador de la Armada tenga razon de lo que entrare, y se librare en el Pagador.

Capítulo 10.

EL Contador de la Armada de las Indias tenga razon, en la misma conformidad que los Contadores Diputados, de lo que se librare, y entrare en poder del Pagador de ella, y el tomar la razon de los Despachos sea asentándolos en sus Libros por las Libranzas, y Cartas de pago; y no las intitulando, y metiendo en ellos,

poniendo en la cabeza cargo á Fulano, sino que con efecto se le haga en pliego aparte para las receptas que es necesario dar, y no se gastará tanto tiempo, por ser preciso ver todos los libros, lo qual se excusará, teniendo cuenta particular con todos, pues no será menester mas que ver los cargos que se pidieren: y lo mismo hará la Casa, que se execute en los libros del Veedor, y Contador de la Artillería, Proveeduría, y Contadores Diputados, donde se observa la misma forma,

Ley lv. Que los Contadores de cuentas de Avería observen la forma de la Contaduría Mayor, en sacar los alcances.

Capítulo 11.

ORdenamos y mandamos, que los Contadores de cuentas de Avería de la Casa, no sigan el estilo que tienen en las que toman al Receptor, y á las demas personas que las deben dar, de testar las partidas que les parece no traen la justificacion necesaria, feneciendo las cuentas, y sacando los alcances, con que luego sobre estas partidas se forman diferentes pleytos, de suerte que suele haber dos, y tres baxas de alcances; sino que observen el estilo que hay en nuestra Contaduría mayor, de que quando alguna partida no trae la justificacion necesaria para que se haga buena, se testa por falta de recaudo, que no se presenta, y se ajusta la cuenta, y se ve; y si en el alcance hay alguna cosa líquida, se cobra luego, y para las partidas que se testan por falta de recaudos, se da un plazo para que se traygan, con apercibimiento, que no lo haciendo dentro de él, se cobrarán por líquidas, como se executa. Y ordenamos que esto mismo se guarde en la dicha Contaduría de Averías de la Casa, con que se excusarán muchos pleytos, y tendrán los Contadores mas tiempo para trabajar en las cuentas. Y es nuestra voluntad, que no se saquen por alcance las partidas testadas, sin dar término á las partes para justificar.

Ley lvj. Que la Casa forme un libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Gobierno.

Capítulo 12.

PORque los Contadores tengan mas cuidado en tomar las cuentas que se les reparten dentro del término, se formará un libro, que esté siempre en la Sala de Gobierno de la Casa, donde se noten estos repartimientos, y por él se pida cuenta á los Contadores de lo que fueren haciendo, y las causas por que hubieren dexado de fenecer las cuentas, despues de pasados los plazos señalados, porque son muchas las que no están fenecidas, ni aun comenzadas, con que tendrán cuidado de trabajar, y tambien se les podrá dar ayuda, facilitando algunos embarazos que se ofrecieren, como se observa en nuestra Contaduría mayor de Cuentas, pidiéndolas cada quatro meses á los Contadores de las repartidas, y lo que han obrado en ellas.

Ley lvij. Que se forme libro de salarios sobre Avería.

Capítulo 8.

HASE de formar libro donde los Contadores Diputados tengan razon de los salarios situados sobre la Avería, para cuyo efecto mandamos, que la tomen de los títulos de todos los Ministros, formando cuenta con cada uno, donde se diga lo que gozan, y desde quando, y se anoten en ellos las nóminas, ó libranzas que se dieren, para que conste de los débitos, y haya razon de todo.

Ley lviij. Que el Pagador de la Armada, y Tenedor de Bastimentos no paguen por Pólizas, sino por Despachos en forma.

Cap. 13. El mismo allí á 27 de Noviembre de 1651.

POR excusar el embarazo que se causa con librar en el Pagador de la Armada, y Tenedor de Bastimentos, por Pólizas, habiéndose de dar despues Despachos en forma, diferenciándose solo en el nombre, por no tener mas palabras las Pólizas, de que tambien resulta á las partes gran molestia, pues habiendo pagado, en virtud de recaudos legítimos, como son las Pólizas, quando se les ha de dar en virtud de ellas el Despacho, se les ponen algunas dificultades, con que se ocasionan muchos pleytos, siendo así, que al que paga no le toca mas que obedecer las órdenes que da el Ministro, á cuya distribucion está el dinero: Ordenamos y mandamos, que el Pagador de la Armada, y Tenedor de Bastimentos, no paguen, ni entreguen cosa alguna por Pólizas, sino por Despachos en forma, con que en los Oficios habrá la razon, y claridad necesaria, y se podrá dar quando se pidiere con mas facilidad, excusando los embarazos, y dudas, que se suelen ofrecer, y la molestia que de esto reciben las partes; y en esta conformidad se executará, estando advertidos el Pagador, y Tenedor de Bastimentos, que si en otra forma pagaren, ó entregaren, no se recibirá, ni pasará en cuenta: con calidad de que si sucediere, que al tiempo de los despachos de Galeones, y Flotas fueren menester algunos géneros de los del cargo del Tenedor, con tanta brevedad, que no se pueda aguardar al despacho del recaudo en forma, por socorrer algun Baxel, que esté á peligro, ó por otra causa semejante, entregue todo lo que se le mandare, en virtud de la órden del Presidente, ó Juez Oficial de la Casa, que se hallare al despacho; y aunque sea despues del entrego, se tome la razon de la órden, por los Oficios á quien tocare, sin réplica, ni dilacion.

Ley lviiij. Que la Casa envie al Consejo relacion por menor de los gastos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averías.

Capítulo 14.

POR haberse reconocido, que las relaciones que se han enviado á nuestro Consejo, de los gastos hechos en Armadas, y Flotas de Indias, así en sus despachos, como en el recibo, han venido por mayor, incluyendo en ellas algunos, que no son tocantes á esto, con que no tiene el Consejo la noticia necesaria para ver la justificacion con que se procede en esta materia, siendo tan importante el procurar que se ajusten estos gastos á lo preciso, é inexcusable, por los empeños de la Avería; y considerado quanto conviene, que este derecho se procure minorar, y que no sea necesario suplir ninguna cantidad de nuestra Real hacienda: Mandamos á la Casa de Contratacion, que en partiendo cada Armada, y Flota de Nueva España, envie al Consejo relacion por menor de lo gastado en ellas, y que lo mismo haga en volviendo á estos Reynos, de lo que montare el gasto del viage, y su recibo, procediendo con toda puntualidad, y no incluyendo en las relaciones mas que lo preciso de la costa de la Armada, ó Flota; y que tambien envie otra relacion de lo que montaren las Averías de ida, y vuelta de ellas, y así lo executarán con particular cuidado.

Ley lx. Que en el género de Avería no libre la Casa, sin órden del Consejo, otros gastos.

D. Felipe IIII allí, cap. 15.

SUpuesto que conviene, que la hacienda de la Avería se convierta, y gaste en los efectos de su introduccion, mandamos que la Casa no libre en este género otros gastos, salarios, ayudas de costa, ni maravedís, sin dar cuenta á nuestro Consejo, y preceder órden suya, porque no falten medios para los despachos de Flotas, y Armadas, ni se convierta el caudal en lo que no es tan propio de ellas, que solo puede tener cabimiento quando hay sobras de Averías. Y asimismo mandamos á los Receptores, ó Pagadores, que no cumplan las Libranzas de la Casa, aunque sea por via de entretanto, si en ellas no se citare la órden, ó despacho de nuestro Consejo: y lo que en otra forma pagaren, no se reciba en cuenta.

Ley lxj. Que las separaciones se hagan hasta en la cantidad que montaren los pagamentos.

El mismo allí, cap. 16.

HASE reconocido que las separaciones que se hacen por los Ministros de la Casa, ó por los Generales de las Flotas, y Armadas, quando llegan á estos Reynos de vuelta de viage, para el pagamento, y remates de la gente de Mar, y Guerra, y Artilleros, suelen ser en mayor cantidad de lo necesario. Y siendo tan conveniente, que todos los gastos se ajusten quanto fuere posible, mandamos que la Casa de Contratacion disponga, que las dichas separaciones se hagan de la cantidad, que solamente fuere precisa, segun la dotacion, y cómputo de la gente que hubiere ido en la Armada, y Flota, descontando lo que se hubiere librado para la ida: y así lo advierta á los Generales al tiempo de la partida de estos Reynos, para que lo executen á vuelta de viage, con tal cuidado, y puntualidad, que no sobre nada de ellas, guardando las órdenes dadas en quanto á los pagamentos, y remates.

Ley lxij. Que los Oficiales Reales de México envien á los Contadores de Avería razon de bastimentos, y hacienda, que de este género hubiere entrado en su poder.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Julio de 1624.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de México, que envien cada año á los Contadores de Avería de la Casa de Contratacion los papeles que hubiere de la entrega de bastimentos que enviaren á la Habana, con la cuenta de costo, y gastos que en ello se hicieren, y asimismo razon de qualquier género de hacienda que hubiere entrado en su poder por cuenta de la Avería, y de los efectos en que se hubiere distribuido.

Ley lxiij. Que á los quatro Contadores de la Avería se dén tres propinas cada año, como á los Ministros de la Casa.

D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Marzo de 1631. Y á 18 de Febrero de él.

MAndamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan dar, y pagar á los Contadores de Avería, propietarios, y acrecentados, que sirven por comision nuestra, tres propinas de fiestas cada año, del mismo género de hacienda que se pagan las del Presidente, y Jueces al respecto de la del dia del Córpus.

Ley lxiiij. Que los salarios de Escribano, y Alguacil, y gastos de la Contaduría de Avería, se paguen como se ordena.

D. Felipe III en Segovia á 17 de Julio de 1609.

LOS salarios del Escribano, y Portero, que tambien sirve de Alguacil para executar los mandamientos de los Contadores de Avería, y tambien los gastos menores, librarán los dichos Contadores de Avería, y harán pagar de los alcances de cuentas, que tomaren.

Ley lxv. Que en la Contaduría haya un Apuntador de faltas, con salario.

El mismo en Madrid á 10 de Septiembre de 1616.

MAndamos que en la Contaduría de Averías haya un Apuntador de las faltas que hicieren los Contadores, el qual tenga diez mil maravedís de salario, consignados en lo que montaren las faltas.

Ley lxvj. Que á los dos Contadores de Avería nombrados se les pague el salario, como se declara.

D. Felipe IIII allí á 18 de Febrero de 1631.

MAndamos á nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que libren, y hagan pagar á los dos Contadores de Avería, que sirven por comision nuestra, lo corrido, y que corriere de su salario, del género que se paga el suyo á los dos Contadores propietarios de la dicha Contaduría de la Avería; y si del dicho género faltare en todo, ó en parte, se les libre en los alcances de cuentas, que se fenecieren en la dicha Contaduría, con que lo uno, ni lo otro no toque á hacienda nuestra.

Ley lxvij. Que pueda haber en la Corte Letrado, y Procurador á costa de la Avería.

D. Felipe II en el Escorial á 11 de Abril de 1571.

LOS Contadores de Avería puedan tener en nuestra Corte Letrado, y Procurador, que entiendan en los negocios tocantes á la Avería, y señalarles el salario que estuviere en costumbre, y fuere justo, el qual se ha de pagar de los maravedís, y efectos de ella.

Ley lxviij. Que haya Solicitador de la Avería, cuyo nombramiento se haga conforme á esta ley.

El mismo en San Lorenzo á 6 de Julio de 1594.
D. Felipe III en Madrid á 26 de Noviembre de 1607.

POrque hay necesidad de nombrar persona que asista á los pleytos de la Avería, y defensa de ellos, y pedir lo que convenga: Mandamos que el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla llamen al Prior, y Cónsules, y de acuerdo, y conformidad de todos nombren tres personas en quien concurran las partes que se requieren, y nos envien el nombramiento, para que habiéndole visto, elija el Consejo entre los propuestos, ú otros qualesquier, al que pareciere mas á propósito; y este nombramiento sea amovible á voluntad del Consejo, para que no haciendo lo que debe, ó no acudiendo con el cuidado, y diligencia conveniente, y á las demas cosas tocantes á la Avería, se nombre otro en su lugar, y goce por esta ocupacion docientos ducados de salario en Avería.

Ley lxviiij. Que haya Solicitador, que acuda á la solicitud de los pliegos de los Contadores.

D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de Octubre de 1620. cap. 5. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Noviembre de 1624.

PORque en ningun tiempo cese el curso, y fenecimiento de las cuentas, por falta de algunas comprobaciones, que los Contadores suelen pedir por pliegos á diferentes Ministros, Oficiales, y otras personas: Es nuestra voluntad, que el Presidente, y Jueces nombren un Solicitador, que acuda al despacho de los dichos pliegos, y los solicite, el qual ha de ser obligado á dar cuenta cada Sábado por la tarde al Presidente, y Fiscal de la Casa, y Contador mas antiguo, de lo que hubiere hecho, y del estado en que tuviere su despacho, para que entendido, se acuerde, y resuelva lo que se debe hacer, y las cuentas se despachen sin dilacion, de que han de tener particular cuidado los dichos Contadores, como Superintendentes del Solicitador.

Que el Escribano mas antiguo de la Casa de Contratacion asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Avería, ley 1. *tít.* 10. *de este lib.*

Que el Presidente cuide del beneficio, cobranza, y gasto de Avería, y los Contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16. *tít.* 2. *de este libro.*

TÍTULO NUEVE.

DE LA CONTRIBUCION, ADMINISTRACION, y cobranza del derecho de Avería.

Ley j. Que se cobre, y pague Avería de todo lo que se llevare, y traxere de las Indias, conforme á lo dispuesto.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

HAbiéndose aumentado el comercio, y navegacion de las Indias, y crecido en los enemigos de esta Corona, Piratas, y Cosarios, la codicia y deseo de robar el oro, plata, y géneros que se traen á estos Reynos de aquellas Provincias, pareció forzoso mandar que los Navíos fuesen, y viniesen juntos en Flota con alguna defensa; y no bastando esto, ordenar que los acompañasen Armadas Reales gruesas, y reforzadas de Galeones, y Navíos pertrechados, y guarnecidos de la gente necesaria, para que pudiesen traer el tesoro nuestro, y de particulares con toda seguridad, y amparar, y defender los Navíos merchantes, trayéndolos en su conserva, y compañía, y castigando los enemigos que intentasen robarlos, y hacer presa en ellos, de que han resultado buenos efectos. Y porque las dichas Armadas son en beneficio, y seguridad de todos los interesados, y Cargadores, y de los que van, y vienen de las Indias, pareció, y fué justo, que todos acudiesen, y contribuyesen con lo necesario para su costa, y gasto, y que se pagase del oro, plata, perlas, piedras, y mercaderías, rateando la costa por su valor, de que no se exîmiese ninguna persona, si no lo estuviese por ley particular de este título; y que nuestra hacienda no gozase en esta parte de ningun privilegio, y se cobrase de lo que se nos traxese lo que justa, y proporcionadamente á Nos tocase, como de la de particulares vasallos nuestros, y la costa, y gasto se repartiese por Avería segun lo que cada año montase, lo qual se ha observado, y guardado de muchos años á esta parte, administrán-

dose la Avería, á veces por ella misma, y por nuestra cuenta, y órden por medio de Ministros, y Oficiales, puestos, y nombrados con inmediata subordinacion á la Casa de Contratacion de Sevilla, y á la superior disposicion, y gobierno de nuestro Consejo de Indias, y á veces por contratos, y asientos que se han hecho, y tomado con la Universidad de Cargadores, y de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla, y con algunos particulares de ella. Y porque para cada administracion de estas hay, y son menester diferentes leyes, órdenes, y mandatos, es nuestra voluntad que se administre, cobre, y pague la Avería conforme á las leyes de este libro, en lo que no estuviere revocado, ó dispuesto en otra forma por último asiento, que corriere al tiempo de la confirmacion, y publicacion de estas leyes.

Ley ij. Que para repartir Avería extraordinaria, se dé cuenta al Consejo.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que para hacer repartimiento nuevo sobre la Avería regular, que se suele causar en algunos casos, por haberse aumentado algun nuevo gasto para seguridad del tesoro, y mercaderías, que se traen de las Indias, con refuerzo de Baxeles, gente, armas, y pertrechos; ó á causa de tormentas, de que se hayan ocasionado echazones de mercaderías al Mar, ó daños, ó conducciones de plata, y oro, y los demas géneros, por arribadas á otros Puertos, se dé primero cuenta á nuestro Consejo, para que visto, lo apruebe, ó corrija, guardando su derecho á las partes.

Ley iij. Que el Receptor de la Avería jure, y dé fianzas de treinta mil ducados, y de que dará cuenta.

D. Felipe II Ordenanza 7. de la Avería de 1573. D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1607. Ordenanza 2. Y á 27 de Noviembre de él. D. Felipe IIII allí á 30 de Diciembre de 1644. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EL Receptor de la Avería ha de cobrar enteramente todo lo que de ella se debiere, sin dilacion, ni remision, pena de pagarlo de su hacienda; y para ser recibido al uso, y exercicio de su oficio, jure ante el Presidente, y Jueces de la Casa de hacerlo bien, y fielmente, habiendo dado fianzas legas, llanas, y abonadas á satisfaccion de los dichos Presidente, y Jueces en cantidad de treinta mil ducados, obligándose principal, y fiadores á que cobrará todo lo que fuere á su cargo, y perteneciere á la Avería, y dará cuenta con pago de lo que cobrare, á los tiempos que está obligado, y quando le fuere pedida; y asímismo para el juicio de las visitas que se hicieren á los Ministros de la Avería. Y mandamos que la Casa de Contratacion le dé todo el favor, y auxîlio necesario para la cobranza.

Ley iiij. Que haya Juez que conozca de las Causas, y Pleytos de la Avería, proveido por el Rey.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Marzo de 1573. Ordenanza 15. de Avería.

PARA conocer, y juzgar todos los Pleytos, y Causas, que se ofrecieren sobre la Avería, y cosas de que se ha de pagar, compeler, y apremiar á los que la deben, y declarar por perdidas las de que se dexare de pagar, y sobre todo lo demas á esta materia perteneciente, haya un Juez, que sea de los Letrados de la Casa de Contratacion, proveido, y nombrado por Nos, con el salario que le fuere señalado, á costa de la Avería, el qual despache las cosas de ella sumariamente.

Ley v. Que para repartir Avería se haga primero tanteo preciso.

El mismo allí á 9 de Octubre de 1578. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

PORque no se puede dar punto fixo en el repartimiento de Avería, respecto de ser unas veces mas, y otras ménos, y tambien los gastos de las Armadas: Mandamos que el Presidente, y Jueces de la Casa, quando se hubiere de hacer este repartimiento, tengan mucho cuidado de que primero se haga el tanteo el mas preciso que pudiere ser de lo que justamente se hubiere de cobrar, y no mas, y sea de tal forma que los pasageros, Comerciantes, é interesados no reciban agravio, ni paguen mas de lo que justamente les tocare, y debieren pagar. Y declaramos, y es nuestra voluntad, que si pasare la Contribucion de doce por ciento, se pague de nuestra Real hacienda, como está ordenado por la ley 43. de este título.

Ley vj. Que el Receptor de la Avería satisfaga en los registros las partidas.

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de Marzo de 1580. Ordenanza 7. de la Visita del Licenciado Gamboa.

MAndamos que el Receptor de la Avería satisfaga en los registros las partidas de que se debe, refiriendo específicamente la cantidad, y el dia en que la recibe, y rubrique la partida, para que el Contador Diputado le pueda hacer luego el cargo, y esto sea ántes que los Jueces Oficiales, ó los Maestres entreguen en la Casa las partidas, porque no se pueda pedir á las partes lo que deben por este derecho.

Ley vij. Que al Receptor se entregue el Auto, y órden por donde se ha de cobrar la Avería.

El mismo Ordenanza 8. de la Avería de 1573.

ORdenamos que hecho el tanteo, ó decretada la suma que se ha de cobrar, el Presidente, y Jueces de la Casa, y Prior, y Cónsules firmen el Despacho, para que el Receptor vaya cobrando, habiendo tomado la razon el Contador Diputado para hacerle cargo.

Ley viij. Que se cobre Avería del oro, plata, y mercaderías de los descaminos, personas, y piezas de Esclavos.

El mismo en Aranjuez á 30 de Mayo; en Madrid á 18 de Julio de 1563. D. Felipe IIII por órden del Consejo en Madrid á 29 de Abril de 1634. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que del oro, plata, perlas, piedras, y de qualesquier géneros, y mercaderías, que se traxeren de las Indias, se cause, cobre, y pague la Avería de todos los dueños, é interesados, sin excepcion de nuestra Real hacienda, y bolsas Fiscales: y asímismo de todos los descaminos que se condenaren por qualesquier Jueces, de todos los pasageros, libres, y esclavos, á razon de veinte ducados por cada persona, ó pieza, y de esta obligacion no se puedan exîmir, ni exceptuar los que fueren proveidos á qualesquier cargos, oficios, ó dignidades, Eclesiásticos, ó Seculares.

Ley viiij. Que la Avería se cobre de contado en la tabla, y el Contador Diputado haga luego cargo de ello, y no se fie sin crédito abonado.

D. Felipe III Ordenanza 4. de la Avería de 1607.

HA de recibir el Receptor lo que se pagare, y cobrare de contado por el derecho de Avería en la tabla donde despacha, con el Contador Diputado, para que le haga luego cargo, y el Receptor por ningun caso fie á ningun particular los derechos

miéntras no traxere crédito de los compradores de plata, ó de otras personas abonadas, y á su satisfaccion, porque ha de correr el riesgo: y lo que se cobrare de contado, póngase luego en el Arca de tres llaves, con intervencion de los demas Llaveros.

Ley x. Que no se entregue partida si no constare, que está pagada la Avería.

D. Felipe II Ordenanza 10. de 1575. En Madrid á 23 de Agosto de 1573. Y á 4 de Julio de 1574. Ordenanza 2. En Aranjuez á 9 de Marzo de 1580.

EL Escribano de Registros no pase en ellos ningunas mercaderías sin fe del Contador Diputado, de que está satisfecha la Avería, y pagado el Receptor, y asentado en el libro de su cargo: y las partidas, así de oro, y plata, como de mercaderías, y otras cosas, que vinieren en los Registros de vuelta de viage, no se entreguen por los Jueces Oficiales de la Casa, ni por los Maestres de Navíos, si no estuviere primero satisfecha la Avería, y baste que el Receptor de ella asiente, y firme en los Registros al márgen de la partida, que la Avería de ella está pagada, porque allí se le haga cargo; pena de que los Oficiales, y Maestres, que de otra forma entregaren las partidas, sean obligados á pagar la Avería, con el quatro tanto para nuestra Cámara, y la tercera parte sea para el Denunciador.

Ley xj. Que la cobranza de Avería corra por los Ministros que esta ley dispone.

El mismo Ordenanza 2. de 1573.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores, un Juez de Avería, un Contador Diputado, un Receptor, que cobre el repartimiento, un Escribano, ante quien se hagan los Acuerdos, y pagas, un Veedor, que entienda con fidelidad en el recibo, y gasto, han de intervenir en las materias tocantes á Avería, cada uno por lo que le tocare, conforme á su exercicio, y título nuestro, con que le tuviere.

Ley xij. Que las Justicias de Sevilla, Cádiz, y las demas no conozcan de Avería.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 7 de Diciembre de 1543.

MAndamos á nuestras Justicias de Sevilla, y Cádiz, y á todas las demas de nuestros Reynos, que no se introduzgan en conocer de ninguna cosa tocante á la Avería, ni á su cobranza; y remitan todo lo que en esto se ofreciere á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó Juez Diputado, quando le hubiere, para que conozca de ello, y le favorezcan, y ayuden, de forma que no se estorbe la cobranza de esta contribucion, y derecho.

Ley xiij. Que la Contaduría mayor, Asistente, Corregidores, y Justicias no conozcan de Averías, ni Armadas.

El mismo á 20 de Abril de 1533. Y á 30 de Mayo de 1544. Y 7 de Diciembre de él.

ORdenamos á los de nuestra Contaduría mayor, Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Ciudades de Sevilla, Cádiz, Sanlúcar, Puerto de Santa María, y de otras qualesquier Ciudades, y Villas de la Costa de la Andalucía, que no se entrometan á conocer en cosa alguna, tocante á las Averías, ni cobranza de ellas, ni en las Armadas de nuestras Indias; y las remitan á los Jueces á quien tocaren, para que conozcan de ellas, y así lo hagan, y cumplan, hora estén ausentes, ó presentes de las Ciudades, Villas, y Luga-

res los dichos Jueces los favorezcan, y ayuden, de forma que no se estorbe la cobranza de las dichas Averías, y despacho de las Armadas.

Ley xiiij. Que las Justicias de los Puertos de las Indias conozcan de causas de Averías.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618.

MAndamos á los Gobernadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Santa Marta, Yucatan, y la Habana, y Alcaldes mayores de la Ciudad, y Puertos de la Vera-Cruz, y Portobelo, y á los Gobernadores de las Islas de Puerto-Rico, y la Margarita, y Provincias de Cumaná, y Venezuela, y otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de todos los Puertos de las Indias, que puedan conocer, y conozcan de pleytos, denunciaciones, y causas de oficio, ó á pedimento de partes, tocantes á Avería, y que por ausencia de los dichos Gobernadores, y Alcaldes mayores puedan asímismo conocer de estas causas sus Lugar-Tenientes en los dichos oficios, y en su defecto uno de los Oficiales de nuestra Real hacienda, donde los hubiere; y en la Isla Española conozcan en la misma forma el Gobernador, y Capitan General de ella, y por su ausencia, ú otro justo impedimento, el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia de la dicha Isla.

Ley xv. Que el que no pagare la Avería pierda las mercaderías, y cosas de que se hubiere causado, y de ellas se pague la Avería.

D. Felipe II Ordenanza 6. de 1573. En Madrid á 14 de Julio de 1574.

MAndamos que si alguno encubriere, ó defraudare la Avería, pierda, y cayga en comiso el oro, plata, ó mercaderías, con la aplicacion, conforme está ordenado en el título de los descaminos, y que de toda la cantidad se aplique, y pague el derecho de Avería. Y los que por su descargo vinieren restituyendo, declaramos que no cumplen con hacer la restitucion á ninguna causa pía, sino al Receptor, por sí, ó por interpósita persona, ante el Escribano de Avería, tomando la razon el Contador Diputado, para que se pueda hacer cargo al Receptor, aunque sea de Armadas, ó Flotas pasadas, atento á que por la mayor parte la pagan los Cargadores de unas Armadas, ó Flotas en otras, y quando se procediere en estas causas, preceda informacion bastante, conforme á derecho.

Ley xvj. Que los Hijosdalgo no gocen de exêncion en causas de Avería.

D. Felipe III en 21 de Noviembre de 1617. Por declaracion del Consejo.

DEclaramos que los Hijosdalgo deudores á la hacienda de la Avería no deben gozar de la exêncion de sus personas en estas causas, y puedan ser executados, y apremiados, como por maravedís, y haber de nuestra Real hacienda.

Ley xvij. Que los Administradores de la Avería estén subordinados á la Casa de Contratacion, y executen sus órdenes.

D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Octubre de 1634.

COrriendo los aprestos por asiento del Consulado, dan algunas órdenes el Presidente, y Jueces de la Casa á los Administradores de la Avería, de cuya execucion se excusan, diciendo que no tienen mas obligacion que á pagar la pena convencional del asiento, si no hubieren hecho á tiempo los aprestos. Y porque los Administradores son súbditos de nuestro Consejo de Indias, y la Casa de Contratacion Tribunal dependien-

te de él, donde están cometidas, y encargadas en general, y particular estas, y otras materias de gravedad, y consideracion de nuestro Real servicio, mandamos que qualquier órden que el Presidente, y Jueces dieren á los Administradores, y Ministros de Avería, sea obedecida, y cumplida, atento á que el Tribunal de la Casa obra, y executa por la dependencia que tiene de nuestro Consejo, y en virtud de sus órdenes.

Ley xviij. Que de las limosnas, y cosas sagradas, y religiosas no se pague Avería.

El mismo allí á 31 de Agosto de 1635. Y á 17 de Abril de 1639. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que sean libres de pagar Avería las limosnas que se traen de las Indias para los Lugares Santos de Jerusalen, Beatificaciones, y Canonizaciones de Santos, Redencion de Cautivos, alhajas consignadas á Iglesias, y Santuarios, Custodias, Cálices, Lámparas, y otras cosas sagradas, y religiosas, con calidad de que no se cometa, ni haya exceso; y en caso que le haya, se dé cuenta á nuestro Consejo de Indias, para que provea justicia.

Ley xviiij. Que no se pague Avería de los sueldos, salarios, y fletes de Navíos.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Junio, y á 9 de Octubre de 1564. Y á 4 de Diciembre de 1570. En S. Lorenzo á 3 de Julio de 1573. D. Felipe IIII en Zaragoza á 5 de Septiembre de 1646.

MAndamos que de todo lo que procediere á los Maestres, Pilotos, y Marineros, de los fletes de sus Navíos, sueldos, y salarios, no se cobre de ellos, ni de sus haciendas ninguna Avería, ni sobre esto se les haga, ni consienta agravio, ni vexacion, porque nuestra voluntad es que no la paguen.

Ley xx. Que de los dueños de Naos se cobre Avería de los fletes de ellas, y aunque sean de Marineros, Maestres, y Pilotos, teniendo dos Navíos.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Junio de 1571.

DE los que compraren Navíos, aunque naveguen en ellos por Capitanes, y dueños, no yendo por Pilotos, ó Maestres, se cobre la Avería, que pareciere deberse de los fletes de dichos Navíos, porque no se ha de entender con ellos el privilegio, y lo mismo se haga con los que han sido, y son Marineros, y envian sus Navíos á las Indias, y sus hijos, hermanos, ó deudos en ellos, ú otras personas con su poder, para que administren los dichos Navíos de Maestre, y Piloto, que llevan exâminados: porque tampoco se extiende para con ellos la dicha merced, y han de pagar enteramente la Avería, como tambien los Maestres, y Pilotos, que si teniendo dos Navíos fueren á las Indias en el uno por Maestres, y en el otro pusieren otra persona de el Navío en que fueren por Maestres, ó Pilotos, el dueño de él ha de pagar la Avería.

Ley xxj. Que los dueños de Naos pidan ante el Presidente, y Jueces de la Casa para no pagar Avería de los fletes.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de Septiembre de 1613.

ORdenamos y mandamos, que en execucion de lo dispuesto, sobre que los dueños de Naos de la Carrera de Indias no paguen Avería de los fletes, y aprovechamientos de ellos, y sueldos de sus personas, trayéndolos registrados de vuelta de viage, presenten ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion

los montos de lo registrado por cuenta de fletes de sus Naos, y el Presidente, y Jueces lo vean, y exâminen sumariamente, y la verdad sabida, manden que no paguen Avería de lo que montaren, y fuere procedido de ellos, hora vengan en plata, ó moneda, ó mercaderías, con que por otra parte no pueda pedir, ni aprovecharse de esta gracia ningun Piloto, Marinero, ni otra persona de las que vinieren en las dichas Naos, y hayan de ser pagados de sus fletes, para que se excuse la cautela con que suelen pedir, y hacerlos libres de pagar Avería de ellos por mayor, y luego en partidas por menor; y el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados procuren que sobre esto no haya fraude, ni cautela en perjuicio de la Avería.

Ley xxij. Que el privilegio de no pagar Avería de fletes, y sueldos no se entienda en Mercaderes, ni otras personas.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Diciembre de 1570.

EL privilegio de no pagar Averías de fletes, y sueldos se guarde, y cumpla solamente en los Maestres, Pilotos, y Marineros de la Carrera de Indias; y si algunos Mercaderes, y otras personas pretendieren gozar de él, y por esto dexaren de pagar algunas Averías: Es nuestra voluntad y mandamos, que sin embargo las paguen con efecto, aunque digan, y aleguen que el dinero, ó mercaderías procede de los fletes de sus Navíos.

Ley xxiij. Que del hierro, y yeso no se pague Avería.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 171. de la Casa.

ORdenamos que del hierro en plancha, y vergajon, ó labrado yendo en barriles, y del yeso en piedra, no se pague Avería.

Ley xxiiij. Que la eleccion de Administrador del Asiento, que faltare, toque al Gremio de donde fuere.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Junio de 1621.

SI muriere alguno de los Administradores de Asiento de Avería, que se haya tomado con diferentes Gremios: Declaramos que pertenece la eleccion al Gremio donde sucediere la falta.

Ley xxv. Que el Juez Oficial de Cádiz no conozca de pleytos de Avería.

D. Felipe II en Toledo á 10 de Mayo de 1561.

EL Juez Oficial de Cádiz, si le hubiere, no conozca, ni se introduzga en el conocimiento de ningunos pleytos, ni causas, que ante él ocurrieren sobre Averías, ni sobre echazones, que los Maestres de las Naos de ida, y vuelta de las Indias, hacen en tormenta, especialmente de lo que toca á la artillería, xarcia, y municiones, que fingen haber echado al Mar; y remitan los dichos pleytos, y causas al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, donde toca su conocimiento.

Ley xxvj. Que el Juez Oficial de Cádiz no admita persona para la cobranza de Avería sin aprobacion de la Casa de Sevilla.

El mismo en Guadalupe á 6 de Febrero de 1569.

EL Juez de Cádiz no admita á ninguna persona, que fuere á aquella Ciudad á cobrar la Avería con poder del Receptor de la Casa, sin aprobacion del Presidente, y Jueces Oficiales, y satisfaccion de las fianzas, y tomada la razon de ellas por los Contadores Diputados, de que le ha de

constar por testimonio de los Jueces Oficiales, á los quales mandamos, que reciban, y admitan las dichas fianzas, y recaudos necesarios para aprobacion de las personas que fueren nombradas por el Receptor; y si las dieren por bastantes, tome el Receptor tambien la razon de ellas, para que despues se le pueda hacer cargo de lo que se cobrare en Cádiz por los registros de Navíos enteramente, y quede obligado á la paga, y saneamiento.

Ley xxvij. Que haya Arca de tres llaves en que se introduzga el dinero de la Avería.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Madrid á 14 de Marzo de 1558. El mismo Ordenanza 11. de 1573. En Madrid á 14 de Julio de 1574. En Aranjuez á 9 de Marzo de 1580. D. Felipe III Ordenanza 3. de la Avería de 1607. D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Diciembre de 1644. En Pamplona á 8 de Mayo de 1646.

EN la Casa de Contratacion de Sevilla haya para guarda del caudal de Avería Arca de tres llaves, una de las quales tenga el Juez de la dicha Avería, otra el Contador Diputado, y otra el Receptor de ella, y en esta Arca entre precisamente todo el dinero que procediere de esta contribucion, así de créditos, como de compradores de plata, y de otras personas abonadas, como de contado, luego que se fuere cobrando; y por lo ménos sea el Sábado de cada semana, escribiendo, y asentándolo en el libro que ha de estar dentro de ella; y ninguna cantidad esté fuera, ni en poder del Receptor, ni de otra persona, pena de que si el dicho Receptor no introduxere en el Arca lo que se cobrare cada semana, lo pague con el quatro tanto, aplicado para nuestra Cámara; y si hubiere Denunciador, se le dé la tercia parte, y el Contador de la Casa de Contratacion, y el otro Contador Diputado tengan cuenta, y razon de lo que entrare en el Arca, y se librare en el Receptor en libros separados, que para esto han de tener, y se junten los Llaveros los Sábados de cada semana.

Ley xxviij. Que un Contador de Avería tome cada Sábado razon de lo que hubiere entrado, y salido del Arca, confiriendo los libros.

D. Felipe III Ordenanza 5. de Avería de 1607.

UNO de los Contadores de Avería tomará todos los Sábados razon del dinero que se hubiere cobrado, y pagado por el Receptor de ella, confiriéndose los libros con el que ha de estar dentro del Arca.

Ley xxviiij. Que las partidas que entraren en el Arca de Avería, y se sacaren de ella, se firmen, y refrenden por el Escribano.

D. Felipe II Ordenanza 13. de 1573.

TOdas las partidas que entraren, y salieren del Arca del Avería, se firmen en el libro que en ella ha de haber, por los tres que tuvieren las llaves, y refrende cada una el Escribano, expresando que pasan ante él.

Ley xxx. Que no se dé libranza de Avería sin acuerdo del Presidente, y Jueces Oficiales, y sin ella, y carta de pago, no se pase en cuenta.

El mismo Ordenanza 17. de 1587. D. Felipe III en la 7. de Avería de 1607.

ORdenamos y mandamos, que del Arca de tres llaves del caudal de Avería no se pueda sacar ninguna cantidad de dinero sin preceder acuerdo del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y constar de la necesidad, y causa por que se ha de sacar; y habiendo de ser para compra de cosas necesarias á la provision de Armada, é informándose de los precios, y ta-

sando la cantidad que fuere menester, y conforme á este Acuerdo darán libranza, firmada del Presidente, y Jueces Oficiales, por la qual paguen los que tuvieren las llaves la cantidad librada á quien la haya de haber, tomando carta de pago, y de otra forma no se pase en cuenta.

Ley xxxj. Que los gastos de acarreos de las cosas que se compraren por la Avería, se paguen por libranza de la Casa.

D. Felipe II Ordenanza 23. de 1573.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla libren de la Avería los gastos de acarreos de todas las cosas que se compraren para las Armadas, y Flotas, hasta que se pongan en los Navíos, y entreguen á los Maestres, y el Receptor tome cartas de pago; y habiendo acabado de proveer la Armada, y Flota, el Presidente, y Jueces le dén libranza, para que se le pase en cuenta, y con ella, y los recibos se le haga bueno, y no de otra forma.

Ley xxxij. Que los Generales no libren en la hacienda de la Avería, sino en los casos de esta ley.

D. Felipe III Ordenanza 11. de Averías de 1607. En Madrid á 24 de Marzo de 1621. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que los Generales de las Armadas, y Flotas no libren en la hacienda de la Avería; y lo que se aplicare á Capitanía General, y sueldos de la gente de Mar, y Guerra, y Oficiales, se entregue al Pagador de la Armada, ó Flota, y allí puedan librar los Generales, hasta en la cantidad separada; y asimismo puedan librar en las Indias, y viage los gastos de Capitanía General, que fueren inexcusables, de que tomarán la razon nuestros Oficiales de Armada, y Flotas; y acabado, dén cuenta con pago los Contadores de Avería.

Ley xxxiij. Que sin órden del Consejo no se pague deuda atrasada, ni otra que pase de docientos mil maravedís, y como se harán los rescuentros.

D. Felipe III Ordenanza 10. de Avería de 1607. En Madrid á 24 de Diciembre de 1608. Por carta del Consejo.

NO se ha de pagar deuda atrasada, ni otra ninguna de Avería que pase de docientos mil maravedís, sin dar primero cuenta á nuestro Consejo de Indias, y tener su órden especial, y entiéndase deuda atrasada la que se causó, y no pagó de un viage en otro; y el Tesorero no pueda hacer rescuentros de otras deudas de ella sin órden, y libranza del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa; y los que administraren no consuman el dinero separado, y aplicado para una cosa, en otra ninguna, y sobre todo se guarden las órdenes del Consejo.

Ley xxxiiij. Que en las libranzas vayan los recaudos de su justificacion.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 17 de Julio de 1573.

QUando el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa libraren algunas cantidades en el Receptor de la Avería, vayan con las libranzas los testimonios, y recaudos con que se hubieren justificado, como se practica en las que dan en el Tesorero de la Casa, y no se despachen de otra forma.

Ley xxxv. Que para las compras fuera de Sevilla se libre al Receptor lo necesario, y con fe de la paga se le dé libranza en forma.

El mismo Ordenanza 19. de 1576.

PARA las compras qne se hubieren de hacer por cuenta de la Avería fuera de Sevilla, donde no se pudiere hallar el Factor de la Casa, ni las personas que vinieren á recibir la paga del Receptor, el Presidente, y Jueces Oficiales libren al Receptor á buena cuenta la cantidad de maravedís que les pareciere es menester; y habiendo comprado el Factor, ó el que tuviere su poder, con asistencia del Veedor de la Armada, pague el Receptor lo que estuviere acordado por el Presidente, y Jueces Oficiales, que se compre; y visto por ellos, le dén libranza para que se le pase en cuenta lo que justamente hubiere pagado, y con esta libranza, y las demas cartas de pago, se le reciba, y pase en cuenta, y no en otra forma.

Ley xxxvj. Que lo procedido de indultos se aplique á Avería.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ES nuestra voluntad, que si se ajustaren algunos indultos de oro, plata, y mercaderías no registradas, se aplique su procedido al caudal de la Avería, como en algunas ocasiones se ha executado, para que este aumento resulte en beneficio de los que obedientes á las leyes del registro no hubieren faltado á su obligacion, con que primero se nos participe por el Consejo de Indias.

Ley xxxvij. Que quando por los Ministros del Almojarifazgo se hicieren manifestaciones, ó aprehensiones, se dé noticia en la Tabla de la Avería.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Febrero de 1609.

ORdenamos á los Oficiales, y Ministros de los Almojarifazgos de Sevilla, así de la Tabla de Indias, como otros qualesquiera, que quando se ofrecieren manifestaciones de lo que viene sin registro, ó aprehensiones de mercaderías de Indias, de qualquier calidad, y cantidad que sean, dén luego noticia en la misma Tabla á la persona que la tuviere por la Avería, para que cobre este derecho.

Ley xxxviij. Que la Casa de Sevilla cuide de la Avería, y su cobranza, y solo execute lo que se le ordenare por el Consejo.

El mismo Ordenanza 14. de Avería de 1607.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion tengan particular cuidado de la execucion, y cumplimiento de lo ordenado para la Avería, y de mirar por esta hacienda, y su beneficio, como por la nuestra: y si algunas Cédulas, ú otras órdenes, que no fueren despachadas por nuestro Consejo de Indias, se presentaren en aquella Casa, ó intimaren al Receptor de la Avería, tocantes á ella ántes de cumplirlas darán cuenta al dicho nuestro Consejo, y guardarán la órden que se les diere, teniendo entendido, que por sola esta via se han de despachar, y mandar, que se cumplan, y tengan execucion.

Ley xxxviij. Que quando se pidiere declaracion de alguna duda sobre el Asiento, se envíe por cabeza el capítulo de él.

El mismo en Madrid á 22 de Diciembre de 1620.

QUando fuere necesario, y no se pudiere excusar escribirnos el Presidente, y Jueces Oficiales de Sevilla, ó los Administradores de la Avería, si corriere por asiento, en que haya alguna duda, cuya declaracion sea precisamente necesaria, los que escribieren reconozcan primero el Asiento,

y capítulo que tratare de la materia, el qual pongan por cabeza en la carta que hubieren de escribir, diciendo: *Por tal capítulo del Asiento de Avería, que es del tenor siguiente, está dispuesto.* Y al pie de él propongan la duda que se ofreciere, ó cosa que convenga declarar: y en caso que no estuviere decidido en el dicho Asiento, lo adviertan, para que teniéndolo entendido se provea lo que convenga.

Ley xxxx. Que se conserve, y cobre la Avería que está impuesta en el Mar del Sur.

D. Felipe II á 6 de Febrero de 1591. Y á 23 de Octubre de 1592. Y á 13 de Febrero de 1594.

LA Avería que se impuso para guarda de la plata que baxa del Perú á Tierrafirme, mandamos que se continúe, y cobre, y que se pueda tambien repartir de la que se llevare del Perú á Nueva España, conforme á la permision que hubiere.

Ley xxxxj. Que se recoja lo que sobrare de Avería de vuelta de viage.

D. Felipe II en Lisboa á 3 de Julio de 1580.

MAndamos que de vuelta de viage de las Armadas, y Flotas se tenga gran cuidado en recoger con cuenta, y razon, é inventario lo que sobrare de las Naos, y lo procedido se introduzca en el Arca de la Avería, con asistencia del Fiscal de la Casa, y los demas Ministros que está ordenado por las leyes de este título.

Ley xxxxij. Que las compras de Avería se concierten por el Factor de la Casa, y el Veedor, y el Escribano asistan, con cuya fe se dé libranza.

El mismo Ordenanza 18. de 1573.

EL Factor de la Casa de Sevilla, ó la persona confidente que él pusiere, con asistencia del Veedor de la Avería, y del Escribano de ella, haga todas las compras, y conciertos que de este caudal se hubieren de hacer, y todos tres dén fe, y de los precios á como cuestan, por letra, y no por suma, y conforme á esta fe, pareciendo al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion que están bien hechas, dén Libranza en el Receptor, para que él haga las pagas en el Arca, de forma que el dinero no se distribuya por otra mano, sino que salga del Arca para el que hubiere hecho la venta, el qual ha de dar carta de pago, con dia, mes, y año, y declaracion de personas, lugar, y causa por que se paga, de forma que no pueda haber duda: y esto se entienda respecto de las compras que se hicieren en Sevilla estando presentes los vendedores, ó quien tuviere su poder.

Ley xxxxiij. Que se cobre á doce por ciento de Avería para cada viage ordinario.

D. Felipe IIII en Fraga á 7 de Junio de 1644.

POR asegurar enteramente á los Particulares, y Cargadores el registro de sus caudales, hemos resuelto dar punto fixo en los derechos de Avería que hubieren de pagar. Y mandamos que desde ahora no se lleven mas de doce por ciento de esta contribucion, para el gasto de un viage ordinario de Armadas, y Flotas de todo lo que viniere registrado de las Indias, así corriendo este derecho por Administracion, como por Asiento: y que si respecto de la costa que se causare en el despacho, y sustento de ellas, saliere á mayor cantidad, se pague de nuestra Real Hacienda lo que excediere, porque nuestra intencion, y voluntad es, que á los Particulares no se les descuente por esta razon mas

de los dichos doce por ciento, para que con esto, y entregándoseles sus caudales luego como lleguen á España, los registren, y traygan con seguridad, cumpliendo las órdenes dadas.

Ley xxxxiiij. Que el oro se pague á dos por ciento de Avería.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Enero de 1649.

HAbiéndose reparado, que en los registros de la Armada de la Carrera, y Flotas, no se trae registrado ningun oro en especie, ni moneda, por ser tan acomodada á la ocultacion, y fraudes del derecho de Avería, y que viene mucho: Hemos resuelto que el derecho que debia pagar lo registrado, se baxe, y modere en el oro á solos dos por ciento, y no mas, y los que contravinieren sean castigados con el rigor, y pena que está dispuesto por leyes, y ordenanzas particulares, las quales se executarán con severidad, y demostracion.

Ley xxxxv. Que el Presidente de la Casa de Contratacion rubrique las Libranzas que se dieren sobre la Avería para gastos de la Artillería.

El mismo en Aranjuez á 4 de Mayo de 1654.

EL año de mil seiscientos y cincuenta y tres pretendiéron los Ministros de la Artillería de Sevilla, que el Presidente de la Casa de Contratacion no habia de tener intervencion, ni rubricar las Libranzas que se despachasen de la hacienda de la Avería por las Salas de aquel Tribunal, sobre que se formó competencia con la Audiencia de Grados, y por nuestro Consejo de Indias se nos dió cuenta del derecho, y jurisdiccion que residia en la Casa de Contratacion, para que los Ministros de la Artillería le estuviesen subordinados en lo tocante al despacho de las Armadas, y Flotas, y que tocaba al Presidente señalar las Libranzas que diese el Teniente de la Artillería para los gastos de ella: y habiéndose remitido á la Junta de Medios, y con Nos consultado, hemos resuelto, y mandamos que el Presidente de la dicha Casa tenga intervencion, y rubrique todas las Libranzas que se despacharen de la hacienda de Avería, aunque sea por los Ministros, y gastos de la Artillería. Y porque nuestra voluntad es, que así se guarde, y execute precisa, y puntualmente, ordenamos al Presidente de la dicha Casa, que intervenga, y rubrique las Libranzas en la forma susodicha. Y mandamos á los Tesoreros, Receptores, Pagadores, y á las demas personas en quien se dieren, que no las cumplan, ni paguen, si no fueren señaladas del dicho Presidente, y constando de su intervencion en forma auténtica. Y mandamos á los Contadores, y Oficiales á quien tocare tomar las cuentas de lo que fuere á su cargo, que no hagan buenas ningunas de las dichas Libranzas que hubieren pagado, si no tuvieren las circunstancias referidas.

Ley xxxxvj. Que se guarden estas leyes en lo que no fueren contrarias al nuevo Asiento, y contribucion.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

YPorque la obligacion del registro está suspendida por ahora, respecto de la nueva forma dada en la contribucion de los Comercios del año de mil seiscientos y sesenta: Mandamos, que se guarde lo últimamente dispuesto, quedando las leyes de este título en su fuerza, y vigor en lo que no fuere contrario al Asiento que ahora corre, ó los que adelante se ajustaren, como se ordena en la ley primera.

NOTA.

POR el último Asiento de Averías, y Cédula de 11 de Marzo de 1660 se ajustó, y ordenó, que la plata, y oro de Particulares de Tierrafirme, y Nueva España, se pudiese traer á estos Reynos de Castilla sin registro preciso; y si la traxeren en confianza los Maestres de plata, ó estuviere en poder de los Compradores de ella, no tuviesen obligacion de introducirla en la Casa de Contratacion, ni declarar los dueños, sino por mayor, y que la tuviesen de labrar en las Casas de Moneda de estos Reynos las barras, y plata en pasta; y la plata oro, frutos, y mercaderías fuesen libres de Avería, Almojarifazgo, y todos los demas derechos impuestos por la entrada de los géneros de Indias, con calidad de que contribuyesen los comercios de Sevilla, é Indias las cantidades que se les repartiéron para los gastos de las Armadas, y Flotas.

TÍTULO DIEZ.

DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA, Y OTROS Escribanos, y Repartidor de la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley j. Que ante los Escribanos de Cámara de la Casa pasen los negocios, y pleytos, y no haya otros.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 1 de Octubre de 1554. D. Felipe II en Lisboa á 10 de Febrero de 1582.

ORdenamos y mandamos, que ante los Escribanos de Cámara de la Casa de Contratacion, ó ante qualquiera de ellos, pasen todos los negocios, pleytos, y Autos que hubiere, y se ofrecieren, anexos, y pertenecientes á los dichos oficios, y no ante otros ningunos, y que ademas no haya otros Escribanos accesorios, y extraordinarios, sino los permitidos por leyes de este título.

Ley ij. Que los Escribanos de Cámara, Alguaciles, y Porteros estén presentes á las horas de Audiencia.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 18. de la Casa.

LOS Escribanos de Cámara, Alguaciles, y Porteros sean obligados á estar presentes en la Casa todo el tiempo, y horas de Audiencia, pena de un ducado á cada uno por la vez que faltare á los Estrados.

Ley iij. Que los Escribanos de Cámara tengan sus Escritorios dentro de la Casa.

Los mismos Ordenanza 67. de la Casa.

LOS Escribanos de Cámara tengan sus Escritorios, y despachen todo lo concerniente á sus Oficios, dentro de la Casa, en el lugar, que para ello les está, ó fuere señalado por Nos, ó por los de nuestro Consejo de Indias.

Ley iiij. Que ante los Escribanos de Cámara pasen las presentaciones, y juramentos de los Títulos de todos los Oficios que el Rey provee, y las fianzas.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Noviembre de 1589.

ANTE los Escribanos de Cámara han de pasar las presentaciones

D. Felipe II en S. Lorenzo á 4 de Marzo de 1572. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

LA Cárcel de la Casa que ántes estaba á cargo de los Alguaciles, y tenian en su custodia, y guarda los presos, es nuestra voluntad, y mandamos que se administre por el Alguacil Mayor, y el Alcayde que nombrare, y se guarde el Título que de Nos tiene, y los Alguaciles acudan á lo que les toca.

Ley v. Que para declarar, no se saquen los presos de la Cárcel, y si conviniere los lleve el Alguacil.

D. Felipe II en Toledo á 1 de Septiembre de 1560.

ORdenamos y mandamos, que no se saquen los presos que estuvieren en la Cárcel de la Casa, para decir sus dichos, confesiones, y declaraciones: y quando conviniere sacar alguno del lugar donde estuviere preso para otra parte, el Presidente, y Jueces provean, que vaya con el Alguacil de ella, y los Alcaydes, y Carceleros queden en guarda de los demas presos.

Ley vj. Que los presos se pongan en la Cárcel de la Casa, y siendo fuera de Sevilla, los reciban las Justicias, y Alcaydes.

La Reyna Doña Juana en Burgos á 26 de Septiembre de 1511. D. Felipe II en Monzon á 24 de Octubre de 1563.

MAndamos que si el Presidente, y Jueces de la Casa, ó qualquiera de ellos, ó el Prior, y Cónsules de Sevilla, en exercicio de la jurisdiccion que les toca, mandaren prender á algunas personas, las hagan poner en la Cárcel de la Casa, y no en otra parte; y siendo de calidad, que merezcan estar apartados de los otros presos, estén en el aposento del Alcayde; y si la prision se hubiere de hacer en otra Ciudad, Villa, ó Lugar, las Justicias, y Alcaydes los reciban, y tengan á buen recaudo, y no impidan las órdenes de los dichos Jueces, ni los suelten, si no fuere en virtud de sus mandamientos.

TÍTULO TRECE.

DE LOS COMPRADORES DE PLATA.

Ley j. Que los Compradores de Oro, y Plata hayan de dar á veinte mil ducados de fianzas por los particulares, y por el Rey, y bienes de difuntos, las que se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Octubre de 1608.

ORdenamos que los Compradores de oro, y plata de Sevilla tengan compañía, de forma que por lo ménos sean dos principales obligados á dar cuenta con pago de lo que así se les vendiere, y compraren, y cada uno de los dos dé fianzas legas, llanas, y abonadas, en cantidad de veinte mil ducados, á satisfaccion del Prior, y Cónsules de aquel Comercio, para seguridad de la hacienda que compraren, y recibieren de particulares; y por lo que tocare á la nuestra, y la de bienes de difuntos, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion han de tomar fianzas particulares, con las mismas calidades, y á su satisfaccion de los dichos compradores de oro, y plata, para seguridad de lo que cada uno comprare en la venta que se debe hacer, y hace, por pregon público del oro, y plata, nuestro, y de los bienes de difuntos.

Y ordenamos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, que así lo hagan cumplir.

Ley ij. Que los Compradores de plata no puedan hacer fianza por persona, ni causa alguna.

D. Felipe IIII allí á 7 de Diciembre de 1628.

PORque conviene conservar el crédito á los compradores de plata, á causa de que entra en su poder nuestro Real Tesoro, y haciendas de los Cargadores: Mandamos que los dichos compradores de plata, así por la compañía, como en particular, no puedan hacer fianzas á persona alguna por ninguna causa, ni razon, que para ello tengan, y si las hicieren, contraviniendo á esta órden, las damos, y declaramos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto; y al comprador de plata, que se obligare contra el tenor de esta ley, condenamos en pena de mil ducados por cada una de las fianzas que hiciere.

Ley iij. Que en los Compradores de Plata no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin Auto del Presidente, y Jueces de la Casa.

D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Agosto de 1647.

ORdenamos y mandamos al Regente, y Oidores, y Alcaldes de Quadra, y á los demas Jueces, y Justicias de la Ciudad de Sevilla, ante quien se pidieren embargos en plata de particulares, que estuviere en poder de los compradores de ella, que no hagan, ni consientan hacer embargo en los dichos compradores de plata de la que se hubiere traido de las Indias, y estuviere en su poder, y hubieren recibido de la Casa de Contratacion, rocante á particulares, ni los obliguen á exhibir los libros, y cuentas, que tuvieren con el Comercio de aquella Ciudad, si no fuere con Auto del Presidente, y Jueces de la Casa.

Ley iiij. Que los Compradores de Plata se obliguen á reducir á moneda las barras de oro, y plata, que recibieren, dentro de quatro meses, con las calidades de esta ley.

D. Cárlos II allí á 31 de Diciembre de 1678.

POR quanto habiéndose reconocido los graves daños, que resultan de que los compradores de plata, y oro de la Ciudad de Sevilla compren muchas barras de personas particulares, que las traen de Indias, dexándolas de reducir á moneda por la grangería de que se las pagan mejor los extrangeros recibiéndolas en pasta, y siguiéndose de este desórden graves daños, resolvímos se diese forma sobre que dichos compradores tengan obligacion de labrar, y reducir á moneda todas las barras de oro, y plata, que compraren, imponiéndoles las rigurosas penas que pareciese, previniendo que dexen seguridad bastante á los Ministros de la Casa de Contratacion de Sevilla de que lo executarán así con las barras que recibieren, y de que llevarán testimonio de los de la Casa de Moneda en que se haya hecho la labor, para que se pueda ajustar si la moneda corresponde á las barras, y se evite el extravío de la plata, y oro: con cuya ocasion se ha reconocido el estilo, que al principio se practicó, para asegurar que la plata, y oro en pasta, que se traia de las Indias, se reduxese á reales; pero porque despues que por el nuevo asiento de Avería, ajustado con los Comercios de España, y de Indias, se dispensáron los registros, y con esto la obligacion de traerse la plata á la Casa de Contratacion, fué preciso usar de otros medios para dar cobro

á la labor de la plata, y oro en pasta, procurando que los compradores de plata baxen á los Puertos al tiempo de esperarse Galeones, ó Flotas para facilitar las manifestaciones, por haber muchos Cargadores, que no quieren hacerlas á su nombre, y las entregan para que dichos compradores las hagan en el suyo, y de la cantidad de barras, ó barretones, que en esta conformidad juntan de diferentes interesados, llegan á hacer manifestacion, obligándose á que las labrarán dentro del término de quatro meses en una de las Casas de Moneda de estos Reynos, y que con algunos dueños de pasta sucede, que por no convenirse en los precios que les han de dar por el marco, ni querer sujetarla á que la entren en sus casas, sin saber primero como se la han de pagar, piden ellos á su nombre las Guias, y por facilitar las manifestaciones, se les admite en esta forma á personas que son conocidas, y que se obligan á labrarlas, ó venderlas á comprador, para que las labre dentro del dicho término, y lo ordinario es, que se las venden despues á uno de los compradores, el que mejor se las paga; y como quiera que el Oficial, que en la Contaduría de la Casa de Contratacion tiene la cuenta, y razon de todo esto, les hace cargo á todos estos particulares, por las obligaciones que hiciéron, y en virtud de Certificacion de ello pide el Fiscal el cumplimiento, presentan papel del comprador de plata de quedar en su casa el oro, y plata en pasta, que manifestó el particular, y á este se le manda cancelar su obligacion, y que aquella cantidad de marcos de plata, ó castellanos de oro, se le cargue al comprador de quien presentó papel; y ajustándole la cuenta despues á cada uno de los compradores de lo que consta que han recibido, así por las obligaciones, que de primera instancia hiciéron en los Puertos, como por la subrogacion de otras, que habian hecho los dueños, pide el Fiscal que justifiquen el haber labrado toda aquella plata, y oro, y presenten testimonio del Escribano de la Casa de Moneda, de que se da traslado al Fiscal; y habiendo visto, que consta estar labrada en reales, y escudos tanta plata, y oro como montan los marcos, ó castellanos de las obligaciones, se mandan cancelar: sobre que se nos consultó por nuestro Consejo de las Indias lo que en la materia se ofrecia; y con vista de ello, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos que en razon de la labor de pasta de plata, y oro, se guarde, y observe el estilo, y forma referidos, y que en su conformidad los compradores de plata de Sevilla hagan obligacion de labrar, y reducir á moneda todas las barras de oro, y plata, que en qualquiera forma recibieren dentro del término de quatro meses en una de las Casas de Moneda de estos Reynos, y á que presentarán testimonio del Escribano de la Casa donde se hubiere hecho la labor, de haberlo executado; y que si alguna vez sucediere representar, que por hallarse con plata baxa, y necesitar de plata de mas ley, les falta de labrar alguna cantidad de marcos, y que no podrán hacerlo hasta la venida de Galeones, ó de Flota: Ordenamos que en caso semejante vaya uno de los Jueces Oficiales de la dicha Casa de Contratacion, el que el Presidente de aquel Tribunal nombrare, á la casa del comprador á quien esto sucediere, sin estrépito de Ministros, y reconozca por vista de ojos si están en ser las barras, ó barretones de plata, ó de oro, que valgan los marcos, ó castellanos, que le faltaren de labrar; pero las visitas, y reconocimientos de las casas de los

compradores de plata, para ver si cumplen con las obligaciones que han hecho, es nuestra voluntad, que se puedan executar siempre que el Presidente de la Casa de Contratacion de Sevilla lo juzgare conveniente; y no solo despues del plazo de quatro meses, que se dan de término para la labor, sino ántes, y despues, hasta que por testimonio del Escribano de la Casa de Moneda conste que se han reducido á escudos, y reales el oro, y la plata que recibieren los dichos compradores. Y mandamos que se les notifique, que de no presentar testimonio de haber labrado toda la pasta de plata, ó oro de todas las obligaciones que hicieren, créditos, ó papeles que dieren dentro del término de quatro meses, incurran en pena de quatro mil ducados de plata por la primera vez, y la segunda perdimiento de bienes, diez años de Presidio cerrado, y privacion perpetua del oficio de comprador de plata; sino es que justifiquen que por ser de baxa ley, y necesitar de plata de ley alta para las aleaciones, no han podido labrar la cantidad que faltare; y que el medio de justificarlo ha de ser por el de reconocerse en sus casas tener en pasta en ellas la cantidad que les faltare de labrar. Y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolablemente lo contenido en esta nuestra ley; y que en cada venida de Galeones, y Flota envien relacion al dicho nuestro Consejo de las manifestaciones que se hubieren hecho, y á los quatro meses, de que en cumplimiento de ellas queda labrada, y reducida la dicha pasta á escudos, y reales.

TÍTULO CATORCE.

DE LOS BIENES DE DIFUNTOS EN LAS INDIAS, y su administracion, y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley j. Que en la Casa de Contratacion haya Arca, y Libro separado de los bienes de difuntos.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 45. y 104. de la Casa, en Toro á 22 de Junio de 1552. D. Felipe II en Aranjuez á 9 de Marzo de 1580.

PORque en el lib. 2. tít. 32. de esta Recopilacion está prevenido quanto ha parecido conveniente á la buena administracion, y cobranza de los bienes de difuntos, y dado forma en lo que se debe observar por los Jueces, y Ministros de este Juzgado en las Indias, Puertos, y viages, como allí se contiene, y es justo que en la Casa de Contratacion haya la buena cuenta, y razon que se debe observar: Ordenamos y mandamos, que el Presidente, y Jueces Oficiales de la dicha Casa sean obligados á tener una Arca de tres llaves diferentes, en la qual introduzcan todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas que de las Indias se enviaren, ó causaren en los viages á la Casa de Contratacion, por bienes de difuntos, el mismo dia que lo recibieren, ó por lo ménos el siguiente, sin retenerlo en sí, ni en otra tercera persona, por via de seqüestro, ni depósito, ni en otra forma alguna, pena de diez mil maravedís por qualquiera partida que dexaren de poner en el Arca dentro del dicho término, para nuestra Cámara, y Fisco,

y de incurrir en las demas por derecho establecidas contra los que encubren, toman, ó usan de los dineros públicos, y hacienda Real: y asímismo tengan un Libro separado, como los demas de nuestra Real hacienda, en el qual se hagan cargo de cada partida, asentando en ella cuyos eran los dichos bienes, y de donde era natural el difunto, y quien los remitió, y á que personas viniéron consignados, y en cuyo Navío viniéron, y quien los traxo, y entregó, y el dia que los recibiéron, y pusiéron en el Arca, y el dicho cargo se hagan conforme á los registros, asentando en el dicho Libro como fuéron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de las que asentáron en él, y en fin de cada partida firmen de sus nombres los Jueces Oficiales Llaveros, pena de que si alguna dexaren de asentar, lo pagarán con el doblo.

Ley ij. Que el Presidente, y Jueces envien al Consejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y ausentes.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 26 de Septiembre de 1544. El Príncipe Gobernador Ordenanza 120. de la Casa. D. Felipe II Ordenanza 4. de 1580.

MAndamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que cada año envien ante los de nuestro Consejo de Indias relacion de los bienes de difuntos, y ausentes, y de las diligencias que cerca de ellos hubieren hecho; y si los dichos Jueces Oficiales no lo cumplieren, incurra cada uno en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, y Fisco.

Ley iij. Que recibidos los bienes en la Casa, se haga la publicacion.

El Emperador D. Cárlos Ordenanza 104. y 105. de la Casa. D. Felipe II en Aranjuez á 9 de Marzo de 1580.

DEntro de tres dias en que los bienes de difuntos se recibieren en la Casa de Contratacion, el Presidente, y Jueces Oficiales sean obligados á sacar la razon de todos, con separacion de partidas, y de los difuntos cuyos eran, y de los lugares donde muriéron, y de donde eran naturales, y vecinos: y habiéndola firmado de sus nombres, la hagan poner á la puerta de la dicha casa, y otro duplicado á la Puerta del Perdon de la Iglesia Catedral, para que pueda venir á noticia de todos.

Ley iiij. Que si el difunto fuere de Sevilla, pasados diez dias, el Alguacil de la Casa haga las diligencias conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 112.

SI en la relacion de bienes de difuntos hubiere algunos de vecinos, y moradores de Sevilla, y dentro de diez dias despues de puesta la relacion referida, no parecieren los interesados á pedir lo que les pertenece: Mandamos que el Presidente, y Jueces Oficiales ordenen al Alguacil, ó Portero, que vaya á hacer diligencia y busque la casa del difunto, y lo haga saber á sus herederos, y parientes, y hallándolos le dén por su trabajo dos reales de plata, y no pueda llevar mas, pena de pagarlo con el quatro tanto para nuestra Cámara; y el Presidente, y Jueces Oficiales lo hagan cumplir.

Ley v. Que si los herederos vivieren fuera de Sevilla, sean citados, y justifiquen como se ordena.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 107. 109. y 110. de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 5 y á 22 de Noviembre de 1562.

SAcada la relacion, como está ordenado, de los bienes de difuntos dentro de un mes despues de introducidos en la Casa, y Arca de Sevilla, si los herederos, y parientes no vivieren en la dicha Ciudad, el Presidente, y Jueces Oficiales despachen un mensagero á pie, con cartas á los Lugares de donde los difuntos fueren naturales, y vecinos, haciéndoles saber el fallecimiento del difunto, la la cantidad de dinero, y otras cosas que se hubieren traido pertenecientes á sus bienes, y herencia, con mucha distincion, y claridad, avisándoles, que vayan, ó envien con sus poderes bastantes, y probanza que concluya, ante el Juez, y el Escribano de aquella jurisdiccion, por la qual conste que son herederos del difunto; y de todo lo susodicho se entregue copia auténtica al dicho mensagero; y si no parecieren herederos, trayga el mensagero testimonio del Escribano del Lugar, con autoridad de la Justicia, el qual haya de llevar por su trabajo, y viage lo que la Casa acostumbra dar á semejantes mensageros, y páguese de los mismos bienes prorata; y si pareciere al Presidente, y Jueces Oficiales, que á causa de ser los Lugares muchos, no se podrá hacer esta diligencia cómodamente por un mensagero, puedan despachar dos, ó mas, y así se cumpla en el término, y en la forma susodicha, pena de diez mil maravedís cada vez que se dexare de hacer. Y mandamos que se tome razon en el libro de bienes de difuntos; y si las partidas fueren tan pocas, y de tan corto valor, que no sufran la costa de mensagero propio: ordenamos que con el primer Correo envien relacion á los de nuestro Consejo de Indias para que provean lo que convenga, con la menor costa que sea posible.

Ley vj. Que la publicacion se haga con las calidades de esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 108. y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 4 de Diciembre de 1558.

MAndamos que quando se hiciere publicacion, y diligencia sobre bienes de difuntos, se exprese la calidad, y cantidad; si hay testamento, y quien es heredero, y las mandas, legados, y legatarios, para que los que han de comparecer lleguen mas instruidos. Y ordenamos que la notificacion se haga á los herederos ex testamento, y ab intestasto, legatarios, y fideicomisarios á quienes fueren dexadas mandas en los Testamentos; y se les aperciba, que vengan por ellas dentro del mismo término que se asignare á los herederos, y á pedir, y cobrar las mandas; y si pasado el término no comparecieren, se entregarán á los herederos, para que por su mano lo puedan hacer los legatarios.

Ley vij. De otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 111.

ASímismo ordenamos, que demas de las diligencias referidas en las leyes ántes de esta, se ponga en la órden que llevare el mensagero, que se pregone en el Lugar públicamente en las partes acostumbradas, y publique en la Iglesia Mayor el dia de fiesta, que están los bienes en la Casa; y sus herederos parezcan ante el Presidente, y Jueces Oficiales, con la probanza, y justificacion de su derecho, como está ordenado, y que no hay otros ningunos; y que el difunto, cuyos herederos pretenden ser, pasó á las Indias; y si alguna persona hubiere parecido

ante los dichos Presidente, y Jueces Oficiales, pidiendo los bienes ántes de haber hecho las diligencias, pongan en la carta que dieren el nombre del que los hubiere pedido, para que si otros pretendieren tener derecho á ellos lo sepan, y con esta noticia los vengan á pedir.

Ley viij. Que pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador se la dé.

Los mismos Ordenanza 113.

SI alguna persona pidiere que se le dé razon de haber venido á la Casa partida de bienes de difuntos, el Contador de ella sea obligado á reconocer luego los Libros, y decirle si está en la Casa la dicha partida, sin esperar para esto Audiencia; y si pidiere que se le dé por fe lo que constare de ellos, désela luego sin ninguna dilacion.

Ley viiij. Que quando se entregaren los bienes, se ponga á la márgen de la partida el dia que se entregáron, y á quien, y como se pusiéron los recaudos en el Arca.

Los mismos allí, Ordenanza 16. D. Felipe II en la del Licenciado Gamboa.

QUando se entreguen bienes de difuntos á quien pertenecieren, póngase en el márgen de la partida del cargo el dia que se entregaren, y á quien, y como se pusiéron los recaudos en el Arca, y firmen los Jueces Oficiales de sus nombres, poniéndolos luego dentro de ella.

Ley x. Que no se pueda hacer concierto, ni iguala con los que hubieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso sin licencia de los Jueces Oficiales.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador allí. Ordenanza 118.

MAndamos que ninguno haga concierto, ni iguala con los que hubieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso, ni por via de compra, ni en otra forma, directe, ni indirecte, por sí, ni por interpósita persona, si no fuere teniendo primero licencia para ello del Presidente, y Jueces Oficiales, la qual no puedan dar sin conocimiento de causa; y qualquiera que sin la dicha licencia hiciere algun concierto, vuelva, y restituya todo lo que hubiere recibido, y pague por pena á nuestra Cámara otra tanta cantidad como valieren los bienes sobre que se hubiere hecho; y demas de esto el contrato, y escritura sea nulo, y no haga fe en juicio, ni fuera de él, sin embargo de qualesquier clausulas que contenga: y si el concierto se hiciere por alguno de nuestros Jueces Oficiales, ó Letrados, ó Alguaciles, ó Escribanos, ó Porteros, ú Oficiales de la Casa, ó Visitadores de las Naos, ó Maestres, ó Pilotos, demas de las penas susodichas, por el mismo hecho haya incurrido en perdimiento, y privacion de su oficio. Y mandamos que el Presidente, y Jueces no puedan dar licencia á sus Oficiales, ni á otro ninguno, que lo sea de la Casa, para hacer los dichos conciertos, é igualas.

Ley xj. Que ofreciéndose pleyto, ó punto de derecho sobre los bienes de difuntos, se remita á los Jueces Letrados, y el relator haga relacion.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Marzo de 1584. Y á 3 de Febrero de 1587.

POrque la determinacion de los casos de bienes de difuntos es á cargo del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, y á causa de presentarse poderes, testamentos, informaciones, y otros recaudos, se forman pleytos entre partes, sobre conseguir su jus-

ticia, y suele consistir en derecho la determinacion, y conviene que se sigan, y fenezcan ante nuestros Jueces Letrados en Sala de Justicia: Declaramos y mandamos, que si sobre esto se ofreciere algun pleyto entre partes, ó punto, que consista en derecho, el Presidente, y Jueces Oficiales lo remitan luego á los Jueces Letrados, para que en Sala de Justicia lo vean, y determinen, conforme á derecho. Otrosí mandamos, que el Relator, y Escribanos de la Casa hagan relacion de los pleytos, y negocios de bienes de difuntos.

Ley xij. Que quando se entregaren bienes de difuntos, haga el Escribano las prevenciones de esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 117.

LUego que el Presidente, y Jueces Oficiales mandaren entregar bienes de difuntos á quien pertenecieren, si no se hubiere seguido pleyto entre partes, el Escribano entregue á los Jueces Oficiales las Informaciones, Escrituras, y Autos que se hubieren presentado, y pasado ante él originalmente, sin pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos á las partes, para que en la Carta de pago se pongan por recaudo en el Arca: y si sobre esto se hubiere seguido pleyto ante los Jueces Letrados, saque traslado de la sentencia pronunciada, y al fin de ella dé fe, que el proceso de aquella causa queda en su poder; y el traslado de la sentencia con la Carta de pago, y poder del que recibiere los bienes, se pongan por recaudo en la dicha Arca: y el dicho Escribano, por el traslado signado de la sentencia no pueda llevar mas derechos de los que le pertenecieren, segun la Escritura que en ella hubiere, á razon de diez maravedís por hoja, conforme al Arancel, pena de pagar lo que llevare contra este tenor, y forma, con las setenas.

Ley xiij. Que los Escribanos no copien á costa de las partes los Procesos sobre bienes de difuntos.

Los mismos Ordenanza 106.

MAndamos que los Escribanos de la Casa no copien á costa de las partes los Procesos, Escrituras, y Autos que se hicieren sobre bienes de difuntos para ponerlos por recaudo en el Arca de las tres llaves, y que sobre esto se guarde lo ordenado.

Ley xiiij. Que los Escribanos no reciban derechos ántes de cobrar los bienes, y despachen con brevedad.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 13 de Febrero de 1558.

LOS Escribanos de la Casa despachen con todo cuidado, y diligencia los negocios, autos, y todas las demas cosas tocantes á bienes de difuntos, y no haya obligacion de pagarles luego sus derechos, porque nuestra voluntad es, que al tiempo de cobrarse las partidas en virtud de las requisitorias, y Despachos, por los herederos, ó legatarios, se les pague de ellas lo que tasaren el Presidente, y Jueces Oficiales, y ántes de esto no pidan, ni reciban derechos.

Ley xv. Que las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen á los herederos, ó Albaceas, para que las executen en sus tierras.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Enero de 1584.

HAbiéndose entendido que el dinero de las mandas, y legados, y distribuciones, que se contienen, y dexan en los Testamentos de los que han fallecido en las Indias, para Mi-

sas, Redencion de Cautivos, y Obras pias, se queda en la Casa de Contratacion, y el Presidente, y Jueces lo han distribuido en algunas ocasiones en Hospitales, y Monasterios de Sevilla, y en redimir Cautivos, y entre las personas que les ha parecido, con que las disposiciones de los difuntos no se cumplen, ni executan en sus tierras por los herederos, y Albaceas, y entre sus deudos, vecinos, y amigos, como se debe hacer: Ordenamos que las dichas mandas se entreguen á los herederos de los difuntos, para que ellos, y sus Testamentarios las cumplan, y no se queden en la Casa; entregándolas con los demas bienes, con obligacion de que las cumplirán, y enviarán testimonio de haberlo cumplido, y con advertencia á los Prelados de sus Diócesis, para que las hagan cumplir; y si cerca de la cobranza de las dichas mandas hubiere algun pleyto, se siga en la Sala de Justicia, como está ordenado.

Ley xvj. Que el empleo de bienes por Juez Eclesiástico para fundar obras pias, sea con informacion de utilidad.

D. Felipe III en Lisboa á 6 de Julio de 1619.

MAndamos al Presidente, y Jueces Oficiales, que guardando el estilo, que hasta ahora han tenido en la entrega de bienes de difuntos, que se traen de las Indias para fundar Capellanías, memorias, y obras pias, añadan, que el empleo que se hiciere por el Juez Eclesiástico, sea con informacion de oficio, y citacion de las partes, y es verdadero, válido, y útil para la obra pia, y que de esto trayga testimonio el Patron, Heredero, Comisario, ó Albacea á la dicha Casa, del qual se dé traslado al Fiscal de ella, para que segun fueren los empleos, y diligencias, alegue lo que convenga: y el Presidente, y Jueces provean lo que fuere justicia, como se hace, y estila en nuestro Consejo de Cámara, y Hacienda sobre bienes vinculados, y de obras pias, quando se desempeñan, ó redimen los juros, porque se asegura la obra pia, y cesan las falsedades que han intervenido en muchas informaciones.

Ley xvij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales tomen la razon en los libros Reales de los bienes de difuntos, que se recibieren, y entregaren.

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de Marzo de 1580. Ordenanza 5. de la Visita del Licenciado Gamboa.

ORdenamos que el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa tengan mucho cuidado de que se tome la razon de las partidas de bienes de difuntos, que se entregaren, así en la Casa, como á las partes que los han de haber, en los libros de este cargo, para que cesen los inconvenientes, que de no hacerlo se han seguido.

Ley xviij. Que se dén al Contador de la Casa treinta mil maravedís para un Oficial, que satisfaga las receptas de bienes de difuntos.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Abril de 1619.

AL Contador de la Casa, que lo fuere de bienes de difuntos, é inciertos, se le haga bueno á razon de treinta mil maravedís cada año, para un Oficial, todo el tiempo que le tuviere, y le hubiere menester, el qual dará razon, y satisfaccion á los pliegos de los Contadores de Avería, y ha de constar por Certificacion del dicho Contador.

Ley xviiij. Que los Contadores de Avería tomen cada año cuenta á los Jueces Oficiales de bienes de difuntos, y depósitos.

El mismo allí á 21 de Agosto de 1607. Y á 9 de Febrero de 1608.

MAndamos á los Contadores de Avería, que cada año tomen las cuentas de bienes de difuntos, y depósitos á nuestros Jueces Oficiales, y Tesorero de bienes de difuntos del tiempo que cada uno de ellos fuere obligado, y de lo que hubiere tenido á su cargo, y á sus herederos, y á las demas personas que las debieren dar, haciendo sobre ello todas las diligencias que convengan, y del fenecimiento, y diligencias envien relacion muy particular á nuestro Consejo de Indias, y de todas las resultas, dando primero cuenta al Presidente de la Casa. Y ordenamos á los Jueces Oficiales, que les dén cada año las dichas cuentas por solo un libro de lo que hubiere sido á su cargo, de bienes de difuntos, y depósitos, que entraren en su poder.

Ley xx. Que los depósitos se guarden en el Arca de difuntos, no estando embargados; y si lo estuvieren, se dexen al Depositario general de Sevilla.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Septiembre de 1624. Y á 23 de Noviembre de 1631.

SIN embargo de qualesquier pretensiones, Cartas, Cédulas, ó Provisiones, despachadas por nuestro Consejo Real de Castilla, ó por otro qualquier Tribunal, que serán obedecidas, y no cumplidas: Ordenamos y mandamos, que en las Arcas de bienes de difuntos de la Casa de Contratacion de Sevilla, se introduzgan, y guarden todas las partidas de depósitos, que hubiere en la Casa, y no estuvieren embargadas, dexando solamente las que lo estuvieren, para entregarlas al Depositario general de la dicha Ciudad, que son las que le tocan por su oficio.

Ley xxj. Que el Contador de la Casa tenga la cuenta, y razon de bienes de difuntos.

D. Felipe II en Aranjuez á 4 de Marzo de 1561.

EL Contador Juez Oficial de la Casa de Contratacion particularmente ha de tener cargo de saber, y entender, que personas hubieren muerto en el Mar, y la cuenta, y razon, y hacer introducir en el Arca de depósitos los bienes, con los otros de esta calidad, y que se guarde, y cumpla en todo lo dispuesto, con apercibimiento de que la pérdida, ó daño será á su cargo, y culpa, y de los demas Llaveros del Arca.

Ley xxij. Que la Casa no se valga de los bienes de difuntos para ningun efecto.

D. Felipe III en Segovia á 4 de Julio de 1609.

DE haber algunas veces mandado tomar el dinero de bienes de difuntos en las Indias, y viages, ha resultado no cumplirse las memorias, y obras pias que dexáron ordenadas en sus testamentos, y se habian de poner en execucion. Y porque se han reconocido otros inconvenientes, ordenamos y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que para ningunos efectos, aunque sea con pretexto de nuestro Real servicio, tomen, ni consientan tomar ningun dinero, ni efectos de bienes de difuntos, prestado, ni en otra forma, pena de privacion de oficio lo contrario haciendo.

Ley xxiij. Que los bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad, y sin hacer costa á las partes.

El mismo en Madrid á 9 de Febrero de 1608.

CONviene que en la Casa de Contratacion haya breve, y buen despacho en la entrega de bienes de difuntos, porque los interesados cobren lo que les tocare sin detencion. Y porque los testadores excusan quanto pueden que los bienes entren en las Arcas, instituyendo herederos en confianza, aunque tengan hijos, y padres, con peligro de sus haciendas, y descrédito de los Juzgados, mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa, que procuren obviar estos inconvenientes, y hagan entregar con brevedad estos bienes, sin detenerlos, ni causarles costas excesivas.

Ley xxiiij. Que el Juez de Cádiz remita á la Casa los bienes extraviados de difuntos.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Marzo de 1574. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

SI nuestra voluntad fuere mantener el Juzgado de Cádiz, y al Juez de él le constare que han venido algunos bienes de difuntos fuera de registro, ó en otra forma extraviados, póngalos en cobro, y dé luego cuenta á la Casa, donde los remita, para que se guarden las órdenes dadas, y hagan las diligencias contenidas en estas leyes.

Ley xxv. Que declara quales bienes son inciertos.

D. Felipe II en Guadalaxara á 29 de Agosto de 1563.

LOS bienes de difuntos, que se tienen, y han de tener por inciertos, son aquellos de que hechas las diligencias conforme á las leyes que de esto tratan, no pareciere dueño á pedirlos, si fuere en estos Reynos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, dentro de un año despues de hechas; y fuera de los dichos Reynos dentro de seis meses.

Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se le entregare en el Almacen, ley 44. tít. 2. de este libro.

Que el Contador de la Casa tenga libro en que ponga los nombres, patria, y padres de los pasageros, para que si faltaren conste de sus herederos, ley 47. tít. 2. de este libro.

Sobre el Juzgado de bienes de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas, y Baxeles, se vea el tít. 32. lib. 2. citado en la ley 1. de este tít.

TÍTULO QUINCE.

DE LOS GENERALES, ALMIRANTES, Y Gobernadores de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias.

Ley j. Que en cada Armada, y Flota vayan un General, á quien todos obedezcan, y un Almirante, y un Gobernador del Tercio de Infantería en los Galeones.

D. Felipe II en Aranjuez á 18 de Octubre de 1574.

ORdenamos y mandamos, que en cada Armada, y Flota vayan un Capitan General, á quien todos obedezcan, y un Almirante, quales por Nos fueren nombrados, que sean personas de calidad, y las demas partes que se requieren, á los quales, gober-

Cap. 59. De la forma de librar, y pagar los sueldos.

Todos los sueldos de la gente de Mar, y Guerra se han de pagar en España, una parte al tiempo de la propartida, y el resto al tiempo de los remates de vuelta de viage; y en Indias no se libren, ni paguen sueldos, excepto en caso, que por falta de caudal, ú otras razones se haya dexado de pagar en España lo que se acostumbra ántes de la partencia á las primeras planas, ú otras personas del Navío: y en la Armada de la Guardia ha de librar, y pagar dichos sueldos de General de ella; pero en las Flotas de Nueva España, Navíos de Azogues, ú otros, ha de hacer los pagamentos el Juez de la Casa; y lo que se hubiere de pagar en Indias por no haberse pagado en España, lo podrá librar el General de la Flota, ó el Comandante de los otros Baxeles.

Cap. 60. Hagan observar los bandos.

Los Generales, ó Cabos excusen romper bandos en casos, y con penas extraordinarias, y hagan guardar los que publicaren, castigando á los transgresores, aunque sea en materia leve, para la buena disciplina militar.

Cap. 61. En lo que no hubiere Ordenanzas se recurra á las del Océano, y leyes.

Si ocurrieren algunos casos, no comprehendidos en los capítulos de esta Instruccion, ni en las Ordenanzas de nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion de las Indias, se recurrirá á las que tenemos dadas para la Armada, y Exército del Mar Océano, y á las contenidas en las leyes de este título, y libro, y se executará lo que por ellas estuviere mandado.

Que los Generales, Almirantes, y Capitanes, hallándose en la Corte, juren en el Consejo, y se les dén las Instrucciones: y si estuvieren fuera de la Corte, juren, y se les dén las instrucciones en la Casa. Decreto del Consejo á 4 de Febrero de 1647. *Auto* 146.

TÍTULO DIEZ Y SEIS.

DE EL VEEDOR, Y CONTADOR DE LA ARMADA y Flotas, y Oficial del Veedor.

Ley j. Que el Veedor, y Contador usen sus oficios, conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Febrero de 1616. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

PORque los cargos de Veedor, y Contador de nuestra Armada de la Carrera de las Indias, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, son de grande importancia y fidelidad, y debe exercer cada uno las funciones que le tocan, conforme á sus títulos, é instrucciones: Es nuestra voluntad, y declaramos, que el Veedor guarde la forma que por estas leyes se hallare estatuida, y hubieren observado sus antecesores, en que no se ha de introducir el Contador, al qual ha de pertenecer solamente hacer las libranzas, y asentarlas, y tener libros, y razon de lo que se libra, y paga, y tomar la razon; y en quanto á las fianzas, que deben dar, se guarde la ley 6. tít. 15. de este libro.

Ley ij. Que el Veedor, y Contador tengan aposento en la Lonja, donde asistan.

D. Felipe III allí á 21 de Junio de 1617.

ORdenamos á nuestro Presidente de la Casa de Contratacion, que

señale dos aposentos decentes, y capaces, distintos, en la Lonja de Sevilla, para que el Veedor, y Contador tengan su despacho con separacion y los papeles necesarios, y las horas á que han de asistir por las mañanas, y tardes, de forma que los negociantes no necesiten de buscarlos en partes distantes.

Ley iij. Que el Veedor, y Contador respondan á los pliegos de los Contadores de Avería.

El mismo allí á 4 de Abril de 1615.

MAndamos al Veedor, y Contador de la Armada, y Flotas de la Carrera, que respondan á los pliegos de los Contadores de Avería al pie de ellos, y les entreguen los papeles que pidieren, y hubieren menester para comprobacion, y justificacion de las cuentas que fueren tomando; y habiéndolos visto, y reconocido, los vuelvan luego á la Veeduría, y Contaduría.

Ley iiij. Que el primero entre Contadores de Avería, y Oficiales de la Armada, á quien se llevare el despacho, tome la razon.

D. Felipe III allí á 25 de Septiembre de 1600.

HAbiendo duda, y diferencia entre los Contadores de Avería, y Oficiales de la Armada de la Carrera de Indias sobre precedencia en tomar la razon de las libranzas, y otros despachos: Mandamos que el primero á quien se llevaren, tome la razon de ellos.

Ley v. Que el Veedor, y Contador en alistar, y aclarar plazas á gente de Mar, y Guerra guarden lo que se ordena.

El mismo allí á 10 de Julio de 1617.

ORdenamos que el Contador de la Armada, ó Flota no aliste, ni aclare en las listas, y libros de su oficio la gente de Mar, y Guerra, si no le constare que primero se han alistado, y aclarado en los del Veedor; y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, y á los Generales de la Armada, y Flotas, que así lo hagan cumplir, y executar.

Ley vj. Que en las plazas de criados de Generales se guarden las órdenes del Rey.

D. Felipe II en Madrid á 12 de Febrero de 1594.

EL Contador no pase ninguna plaza mas de las que por órdenes nuestras estuvieren permitidas en criados de los Generales.

Ley vij. Que el Veedor tenga cuenta con todo lo que tocare á Naos de la Armada, y procure que sean de buenas calidades.

El mismo allí á 21 de Enero de 1594.

EL Veedor debe tener cuenta con todo lo que toca á la Capitana, Almiranta, y las demas Naos, Caravelas, Pataches, Barcos, Esquifes, y otras qualesquier embarcaciones que fueren de Armada, ó del servicio de ella, desde que se compraren, ó tomaren, asistiendo con los Oficiales, y otras personas que en esto intervinieren, y reconociendo si son quales convienen para el viage, ó tan viejas, que no le puedan hacer con seguridad, y si las que le han de hacer, si es posible, son de segundo viage, recias, bien fabricadas, veleras, de buen gobierno, estancas, y bien prevenidas, y aparejadas de lastre, velas, y xarcia, y dos timones, por lo ménos, de forma que tengan lo necesario, segun las Ordenanzas de la Casa, y ha de

hallarse presente á hacer los precios, y afueros, y procurar que sean justos, y razonables, y no haya exceso en ninguna cosa.

Ley viij. Que el Veedor sepa que gente va en la Armada, y tenga libro: pida que se hagan alardes, y se halle en ellos.

El mismo allí.

MAndamos que el Veedor procure saber, y sepa, que Soldados han de ir en la Armada, Oficiales, y Gentiles-hombres, y tenga un libro en que los asiente todos, con las edades, señas, y naturalezas de cada uno, y el sueldo que gana, y pida al General que haga reseñas, y alardes en las partes que se acostumbra; y quando le pareciere que conviene ver, y reconocer la gento que falta, y si van todos armados, y á punto de guerra, como deben; y hállese presente á los pagamentos, y tome razon de todo en el dicho libro, asentando los que faltaren, y las faltas que cada uno hiciere, y donde hubiere comodidad, se exercite la milicia en las cosas de la guerra, sobre que hará las instancias necesarias al General.

Ley viiij. Que las listas se formen segun la Armada del Océano.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Julio de 1617.

LOS Veedores, y Contadores en alistar las plazas de la gente de Mar, y Guerra guarden la órden que se observa en la Armada del Mar Océano.

Ley x. Que á la salida de los Puertos el Veedor haga diligencia para saber si falta algun Soldado.

D. Felipe II cap. 4. de Instruccion de Veedores.

ÁLA salida de la Barra de Sanlúcar, y los demas Puertos, ha de ver, y reconocer el Veedor por su libro si faltan algunos Soldados, Oficiales, ó Gentiles-hombres; y si faltare alguno, ó se quisiere quedar, ó ausentarse, haga diligencia con el General, y con las Justicias, para que se busque, y castigue al que fuere culpado.

Ley xj. Que el Veedor asiente los Soldados que faltaren, con licencia, ó sin ella, para que tenga cuenta con las raciones.

Capítulo 5.

ASentará el Veedor en su libro los Soldados, Oficiales, ó Gentiles-hombres, que con licencia del General, ó sin ella, se ausentaren, y faltaren, y quantos dias, para que se tenga buena cuenta con las raciones que no se les hubieren dado, y que no se aprovechen de ella los Maestres, ni otra ninguna persona; y asimismo para que si se ausentaren sin licencia del General, no ganen sueldo por el tiempo de la ausencia.

Ley xij. Que no se asienten Marineros por Soldados, ni criados de los que fueren, y procúrese que todos vuelvan.

Capítulo 6.

HA de tener el Veedor muy particular cuidado de que no se reciban, ni asienten Marineros por Soldados, ni criados del General, ni Almirante, ni de otro ninguno que fuere embarcado; y si algunos hubiere, no se les pague sueldo, ni dé racion, dando noticia á nuestro Consejo de Indias; y asimismo cuidará de que no vayan por Soldados los que se hubieren de quedar en las Indias, Puertos, ó Islas; y todos los que fueren, sin excepcion de personas, hagan el viage de ida, y vuelta, sobre que hará exâctas diligencias.

Ley xiij. Que habiéndose de reclutar Soldados por los que faltaren, el Veedor provea que sean de las calidades necesarias.

Cap. 7. de Instruccion de Veedores.

SI algunos Soldados, Oficiales, ó Gentiles-hombres fallecieren en el viage de las Indias, ó en ellas, ó se quedaren allá, habiéndose de recibir otros al sueldo en su lugar, hará el Veedor diligencia con el General para que reciba, y substituya en su lugar otros, que sean útiles para el ministerio que han de exercer, y que no sean los mismos de la Armada, ni criados del General, ó de los Maestres, ni de otra qualquier persona que en ella viniere; y si algunos que volvieren en las Flotas, quisieren venir sirviendo de Soldados, ó por qualquiera de los que faltaren, pareciendo ser suficientes, sean recibidos, con que solamente se les dé el pasage, y racion, y no el sueldo, en que hará el Veedor todas las diligencias necesarias para que la Armada venga en defensa, y bien prevenida de gente.

Ley xiiij. Que el Veedor visite las Naos para lo que se llevare sin registro, y trayga testimonio de las diligencias.

Allí, cap. 8.

CON muy especial cuidado procure ver el Veedor, y entender, que cosas se introducen en las Naos, y otros qualesquier Baxeles, y Vasos, en géneros, y mercaderías que sean del General, ó á su costa, administracion, ó encomienda, ó de los Capitanes, Maestres, Pilotos, Marineros, Soldados, ó qualesquier personas de la Armada, y Flota, visitando las Naos, Baxeles, Vasos, y Embarcaciones todas las veces que le pareciere, para que ni al tiempo de recibir la carga en el rio, ni despues, ni á la salida de la Barra, ni en la Bahía, ni navegando en Mar, ó Puerto, se introduzcan en los dichos Baxeles mercaderías, ni otras cosas mas de lo registrado, y pasado por la visita, y lo que fuere necesario para la provision, y bastimentos de las Naos, y cerca de esto haga las diligencias necesarias con el General, Capitanes, Maestres, y Pilotos, y con qualesquier Justicias, y otras personas que les pareciere que conviene para que no se introduzcan; y si alguna cosa se hubiere introducido, de que no tenga noticia, ó no pudiere excusar, en qualquier Puerto donde llegare, ó arribare, ó en las Indias, pedirá al General, ó á la Justicia, ó á quien deba conocer en lo que al General no tocare, que se condene por perdido, y se venda, y beneficie, y el procedido se trayga registrado á la Casa de Contratacion de Sevilla, con testimonio de todo lo actuado, y la Casa nos lo participará luego.

Ley xv. Que el Veedor visite las Naos de merchante las veces que quisiere, para el efecto que se declara.

Capítulo 9.

ASímismo visite el Veedor todas las Naos merchantas todas veces que le pareciere, para que se guarde, y cumpla todo lo ordenado, y en ellas haga las diligencias necesarias, sin faltar á ninguna que sea de nuestro Real servicio, y procure, que se guarde lo ordenado, y la fidelidad de los registros, y que no se entren en las Naos fuera de ellos ningunas mercaderías en Puertos, ó viage.

Ley xvj. Que el Veedor asista á la compra de los bastimentos que se introduxeren en las Naos, y tenga libro, y cuenta con cada Maestre.

Capítulo 10. de Instruccion.

LA misma asistencia tendrá el Veedor á todo lo que se comprare para provision, bastimento, y matalotage de la Armada, viendo si lo que se compra es qual conviene, y procurando, que los precios sean razonables, advirtiendo, que esto mismo se ha de introducir, y cargar en las Naos, y teniendo particular atencion de que no se suponga una cosa por otra: y tendrá libro donde se asiente, y ponga razon de todos los bastimentos, artillería, municiones, y todas las demas cosas que se compraren, y proveyeren; y ha de formar cuenta especial, y separada, con los Maestres de cada Navío, de lo que recibieren, así en estos Reynos, como en las Indias, y otras partes.

Ley xvij. Que el Veedor se halle presente en las Naos al tiempo de recibir los bastimentos.

Capítulo 11.

LUego que se comenzaren á conducir los bastimentos, municiones, pertrechos, y otras cosas, ha de ir el Veedor al Puerto por su persona, y entrarse en las Naos, para que no se reciba, ni introduzga en ellas otra cosa mas que los dichos bastimentos, pertrechos, y municiones, y lo demas necesario á la navegacion; y provea, y disponga, que vayan muy bien arrumados, y acomodados, de forma que se guarden, y conserven sin el daño, y corrupcion que se ha experimentado.

Ley xviij. Que las pipas de vino, vinagre, y aceyte, se marquen, y abran ante el Escribano de Raciones.

Capítulo 12.

HAGA el Veedor que todas las pipas de vino, y vinagre, que se compraren para la Armada, se marquen en ámbas cabezas con una marca de fuego, de suerte que no se puedan trocar, ni hacer fraude en ellas, para que al tiempo que se hubieren de abrir, y dar las raciones, ponga el Escribano de ellas por fe, que son de la Avería, ó provision: y al tiempo que se cargaren, las visite el Veedor con el mismo Escribano, para que se asiente, y conste, que van marcadas, y bien acondicionadas: y en las vasijas donde se llevare el aceyte, se haga la misma diligencia, señalándolas en la forma posible.

Ley xviiij. Que cada quatro, ó cinco dias, el Veedor visite las pipas que fueren en la Armada, para ver, y remediar el daño.

Capítulo 13.

CADA quatro, ó cinco dias visitará el Veedor las pipas que se llevaren en la Armada, pasando de un Navío en otro, para ver si tienen algun daño, y ordene, que se remedie, y cesen las mermas, y corrupciones, que los Maestres suelen poner en cuenta.

Ley xx. Que el Veedor se halle presente al tiempo de envasar los bastimentos.

Cap. 14. de Instruccion.

AL tiempo que se recibe, y envasa el aceyte en las botijas, se ha de hallar presente el Veedor, para que no intervenga fraude, echando agua, y otras cosas en lugar del aceyte, como se ha hecho algunas veces: y la misma diligencia ha de hacer en la haba, garbanzo, arroz, quesos, bastimentos, y otras cosas, empacadas, y envasadas, para que cese todo fraude, y haya la buena cuenta, y razon que se requiere.

Ley xxj. Que el Veedor, en desocupándose pipa de vino, ó vinagre, la haga llenar de agua del Mar.

Capítulo 15.

TEnga el Veedor á su cuidado mandar á los Maestres, y Oficiales de la Armada, que luego en vaciándose qualquier pipa de vino, vinagre, ó agua, se llene de agua del Mar, para que se conserve, y no se estrague, y desbarate, y pueda servir en otra ocasion, ó Armada, y así lo haga executar con efecto.

Ley xxij. Como se ha de haber el Veedor en averiguar las faltas de las pipas.

Capítulo 16.

CON muy particular cuidado hará el Veedor, que al tiempo de abrir algunas pipas de vino, y vinagre, para dar raciones, se tome la medida de la cantidad que á cada una faltare; y esto se haga executar ante el Escribano de Raciones, y Despensero de cada Navío, hallándose presente con los susodichos, y pasando de una Nao en otra, quando se haga; y averiguará lo que realmente faltare en la pipa, y firmen todos en la razon que el dicho Escribano diere, para el descargo del Maestre: y el Veedor lo pondrá en su libro por cuenta aparte, para que conste de las mermas, y corrupciones que hubiere en cada Nao en todo el viage, y por que causa: y para que así se haga, y cumpla, ordenará el Veedor á los Escribanos de Raciones, que no abran ningunas pipas sin su intervencion; y en las que hubiere mermas notables, mas que las ordinarias, hará diligencia con el Tonelero, y con los que hubiere, para que se vea, y entienda si ha sido por falta de la madera, ó si se ha hurtado, y averigüe á cuyo cargo fué la falta, para que la pague, de que tomará testimonio, y lo notará en su libro.

Ley xxiij. Que el Veedor tenga cuidado de que se dén á todos las raciones enteras, no habiendo necesidad.

Capítulo 17.

CUide el Veedor, que á todos se dén sus raciones enteras, sin faltar cosa alguna, si no fuere en tiempo de necesidad, quando con parecer, y acuerdo de los Capitanes, y Ministros de la Armada lo ordenare el General.

Ley xxiiij. Que las Armadas vayan proveidas de lo necesario, excepto de carne, y habiéndose de comprar en las Indias, sea como se ordena.

Capítulo 18. Véase la ley 34. de este tít.

ADvierta el Veedor, que la Armada vaya bien proveida de todos los bastimentos necesarios para el viage, ida, estada, y vuelta, excepto de carne, de la qual se ha de comprar en las Indias lo que faltare, y fuere necesario, hállese presente á las compras que se hicieren; y para que con mas utilidad se hagan, trate con el General, que se pregone públicamente, que todos los que quisieren vender la provision de carne necesaria para la Armada, parezcan ante el General, hallándose presente el Veedor, y por ante Escribano hagan las posturas, y baxas que quisieren, y el remate sea en el que mas baxa hiciere, y de él se tome lo que fuere menester: y procure, que la carne sea buena, y salada á buen tiempo, y sazon, de forma que no se corrompa: y la misma diligencia tenga en todas las demas cosas, que de necesidad se hubieren de comprar en las Indias, y en qualquier parte, ó Puer-

to, y de todo trayga testimonio en pública forma.

Ley xxv. Que el Veedor visite los bastimentos, y advierta los que se comenzaren á corromper, para que se gasten primero.

Capítulo 18. de Instruccion de Veedores. Segunda parte.

EL Veedor tenga cuidado de visitar los bastimentos en el viage de ida, estada, y vuelta, y procure que estén en buenos lugares, limpios, y bien acondicionados; y si algun género de ellos se comenzare á corromper, y estuviere en este peligro, adviértalo al General, para que se gaste, aunque sea fuera de la Instruccion, dándolo al respecto de ella, de forma que la Avería, ó caudal de que se previniere, se aproveche, y no se pierdan por falta de prevencion.

Ley xxvj. Que el Veedor procure que los Soldados, y gente de Guerra tengan prestas sus Armas, y los Maestres la Artillería.

Capítulo 19.

ASímismo cuide el Veedor por su parte, y lo advierta al General, que los Soldados, y gente de Guerra tengan limpios sus Arcabuces, y todas las demas Armas de que han de usar en la ocasion, y que los Maestres de Naos de Armada, y Merchantas, tengan siempre á punto la Artillería, y todas las cosas necesarias á la guerra.

Ley xxvij. Que el Veedor cuide que la Cámara de la pólvora sea en parte acomodada, y la ministre persona experta.

Capítulo 20.

HASE experimentado, que la mala prevencion, y poco recato en guardar la pólvora de las Naos, y ministrarla personas, que no tienen experiencia, ha ocasionado quemarse algunos Baxeles, y mercaderías, y peligrar la gente, á que debe atender mucho el Veedor, y tener particular cuidado de procurar, y advertir al General, que la Cámara, y Pañol donde se ha de llevar la pólvora, sea en la parte mas acomodada, segura, y sin peligro de accidentes, y la persona á cuyo cargo fuere, de experiencia, y buen recaudo: y no consienta que se abra la parte, y Pañol donde se guardare; y quando fuere necesario abrir, no entren, ni se acerquen muchachos, ni otra gente con lumbre, ni otro género de luz, y el Veedor visitará muchas veces la Cámara donde estuviere la pólvora, y advierta al General, que procure lo mismo en las Naos Merchantas, y él lo prevenga por su oficio, y cargo.

Ley xxviij. Que el Veedor tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las dé con parecer de los Médicos, y al que diere racion de enfermo se quite la de sano.

Capítulo 21. de Instruccion.

PORque se debe cuidar mucho de los enfermos, y darles sus medicinas, aves, y dietas, tendrá el Veedor particular cuenta, y cuidado de ellos, visitándolos, y pasando para esto de una Nao en otra, haciéndolas repartir, y las demas cosas necesarias á su salud, con parecer del Médico, y Cirujano de la Armada; y quando se diere racion de enfermo, se le ha de quitar la que tenia de sano, conforme se ordena por la ley 52. tít. 15. de este libro.

Ley xxviiij. Que si se salvaren mercaderías de Nao perdida, ponga cobro el Veedor, con órden del General.

Capítulo 22.

HA sucedido perderse algunos Navíos Merchantes, y por falta de personas, que lleven las mercaderías á su cuidado, ó tengan poder de los dueños para administrar, recibir, y ponerlas en cobro, se introducen las Justicias de los Pueblos mas cercanos, poniendo en depósito las que se salvan, en personas que no han dado buena cuenta, y por ser en partes remotas se han distraido, y consumido: Para evitar este daño en quanto fuere posible, ordenamos y mandamos, que el Veedor ordene, que la mercadería que se salvare, y saliere bien acondicionada, se pase, y hondee en las otras Naos, repartiendo en ellas lo que cada una buenamente pueda llevar, con órden, y parecer del General, y pidiéndole, que lo mande proveer así; y tendrá cuenta, y razon de lo que en cada Nao se introduce, y de las marcas, y señas, asentándolo todo por ante el Escribano de la Armada, y hallándose presente el Escribano del Navío que se perdiere, en el libro de Sobordo, de lo que en cada Baxel se cargó: y lo que no se pudiere cargar en las dichas Naos, se saque á tierra, y ponga en la persona, que solo al Veedor pareciere, y allí se venda lo posible, y el procedido se envie registrado á la Casa de Contratacion, con la razon de todo, para que se acuda con ello á cuyo fuere; y lo que no se pudiere vender, quede allí depositado en la persona, ó personas que al Veedor pareciere, con su marca, cuenta, y razon, para que lo vendan, segun dicho es. Todo lo qual se ha de hacer por órden, y administracion del Veedor, con inventario muy cumplido, y fiel, y se traerá testimonio bastante para que se dé á sus dueños razon, y se provea, que en la Armada, ó Flota siguiente se envie lo procedido de lo que hubiere quedado por vender: y esto ha de ser á cargo del Veedor, el qual ha de solicitar, que en la primera Armada, ó Flota, y en las demas que sucedieren, tenga efecto, en tal forma, que en todo haya el buen recaudo que conviene.

Ley xxx. Que el Veedor cuide de que se envien Barcos de aviso en llegando á los Puertos de las Indias

Cap. 23. de Instruccion de Veedores.

LUego que llegaren la Armada, ó Flota á Portobelo, ó á la Veracruz, cuide el Veedor que los Generales envien el Barco de aviso, y no le detengan mas tiempo de lo ordenado, porque así importa á nuestro Real servicio; y si el General fuere remiso, requiérale el Veedor, y tómelo por testimonio.

Ley xxxj. Que el Veedor haga notorias sus instrucciones á los Generales, Capitanes, y Maestres.

Cap. 24. de Instruccion.

QUando comenzare el Veedor á usar su oficio, haga notorias las instrucciones que llevare á los Generales, Capitanes, Maestres, y Oficiales, para que tengan noticia de ellas, y le dén el favor, y ayuda que fuere necesario, conforme á lo ordenado.

Ley xxxij. Que el Veedor se halle á las visitas, y haga en todo lo que conviniere al bien de la Armada, y avise al Consejo, y Casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar.

Capítulo 25.

EL Veedor se ha de hallar presente á todas las visitas, para declarar los excesos, y faltas que hubiere, y en todo ha de hacer lo conveniente al bien de las Armadas, y Flo-

tas, y no consentir cosa en contrario; y de lo que no se pudiere remediar, y quedare sin castigo, nos avise, y dé noticia, y tambien la dé al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y así lo hará cumplir, pena de que será castigado con todo rigor.

Ley xxxiij. Que el Veedor no reciba maravedís ningunos para compras, y se halle presente con los que se ordena.

Cap. 26. de Instruccion de Veedores, en la adicion del Consejo, hasta fin de esta.

PORque se han reconocido los inconvenientes que resultan de entregarse á los Veedores en las Indias los dineros para compras de bastimentos, y otras cosas necesarias á la provision de las Armadas, y Flotas, siendo contra la naturaleza de este cargo, y lo que está ordenado, y mandado, á cuya causa los gastos, y costas, que se hacen á la Avería, y caudal de donde se debe proveer son muy excesivos: Mandamos que por ninguna causa, ni razon reciba el Veedor, ni entren en su poder ningunos maravedís para compras de bastimentos, ni otras provisiones de Armadas, y Flotas; y conforme á lo contenido en estas leyes, se halle presente el Veedor á verlo concertar, y comprar con el General, ó Almirante, en presencia del Escribano mayor de la Armada, ó Escribano público del Lugar donde se hicieren las provisiones, y gastos, de que ha de dar fe, y de los precios en que se concertaren, pena de que si el Veedor se introduxere á recibir, ó hacerse cargo de algunos dineros, ó á pagarlos, sea castigado con mucho rigor, y por el mismo hecho incurra en pena del quatro tanto.

Ley xxxiiij. Que el General, Almirante, y Veedor acuerden lo que se debe comprar en las Indias, y tengan libros; y no habiendo hacienda del Rey, ó Avería, se libre en la de particulares.

Capítulo 27. de Instruccion.

MAndamos que habiéndose juntado el General, Almirante, y Veedor, y hecho acuerdo ante el Escribano mayor de lo que fuere necesario comprar, hagan todos tres, ó los dos de ellos, siendo el uno el Veedor, las compras, igualas, y conciertos en presencia del dicho Escribano, ó de otro público, precediendo pregones, y remates, conforme se dispone por la ley 24. de este título; y lo que montaren los dichos bastimentos, y otras cosas, libre el General en uno, dos, ó mas de los Maestres, que vinieren en las Naos de Armada, para que de la hacienda de Avería, ó nuestra, segun tocare, y traxeren en su poder, lo paguen, tomando razon de las dichas libranzas el Veedor, y Escribano mayor, cada uno separadamente en libro aparte; y por excusar la dilacion, que podrla haber en tomar la razon de las libranzas, la tomarán en tres libros, escribiendo á un mismo tiempo; y los dos de los dichos libros se traerán á estos Reynos, uno en la Capitana, y otro en la Almiranta, y el registro quedará en las Indias en poder de nuestros Oficiales, ó Justicias de los Puertos, ó partes donde se hicieren las compras, para que si se perdieren las Naos, se pueda enviar testimonio de las libranzas, tomar la cuenta, y entender el dinero que se ha librado en los Maestres; y si no hubiere hacienda nuestra, ó de Avería, sobre que librar en ellos, se hará en la de Mercaderes, y particulares, pena de que si en otra forma se compraren, no se recibirá, ni

pasará en cuenta al General, y Veedor, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias.

Ley xxxv. Que los bastimentos se compren á como compraren los Maestres, y dueños de Naos merchantas, y siendo mas caros, no se pasen en cuenta.

Capítulo 28.

LOS bastimentos, y otras cosas que se compraren, sean á los precios mas baratos, y segun en aquella ocasion concertaren, y compraren los Maestres, y dueños de las Naos merchantas, y aun mas aventajadamente, en beneficio de la Avería, ó hacienda de que se hicieren las provisiones, porque comprando mas cantidad, han de ser los precios mas acomodados; y mandamos, que si se averiguare haber comprado el General, y Veedor á mas precio que los Maestres, y dueños de Naos en el mismo tiempo, y lugar, se les reciba en cuenta al precio mas baxo, y no mas, en que hubieren comprado los Maestres, y dueños de Naos.

Ley xxxvj. Que el Veedor vea entregar los bastimentos dentro de las Naos, y se haga cargo á los Maestres.

Capítulo 29. de Instruccion.

PARA que los bastimentos se entreguen enteramente á los Maestres, ordenamos y mandamos, que el Veedor los vea entregar dentro de las Naos de Armada, y las demas cosas que se compraren, y haga cargo á los Maestres, y personas que los recibieren, hallándose presente asímismo con el Veedor el General, ó Almirante, con el Escribano mayor de la Armada, ó otro, Público, ó Real, en su ausencia, el qual dé fe como en presencia de todos los susodichos los recibió el Maestre, y quedó todo dentro de la Nao.

Ley xxxvij. Que el Veedor procure que no se dañen los bastimentos, y sea á su cargo la culpa que en esto tuviere.

Capítulo 30.

ESTá ordenado por la ley 17. de este tít. que el Veedor haga poner los bastimentos en las Naos en partes acomodadas, y muy bien arrumados, de forma que vayan bien acondicionados, y no se dañen. Y porque se ha entendido, que se suelen corromper, y perder muchos, repetidamente encargamos al Veedor, que tenga mucho cuidado en esto; y le apercibimos, que si por no haber hecho las diligencias segun está ordenado, se corrompieren, ó perdieren algunos bastimentos, ú otras cosas, será á cargo, y culpa del Veedor, y se cobrará de su persona, y bienes el daño que en esto recibiere la Avería, ó caudal de que se hicieren las provisiones.

Ley xxxviij. Que de los bastimentos que se entregaren á los Maestres, se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena.

Capítulo 31.

PORque algunos Maestres de Naos, que se han perdido, se hacen cargo de mas cantidad de bastimentos de los que verdaderamente recibiéron, é introduxéron en las Naos, quedándose con el valor de ellos, y á esto les han ayudado algunos Oficiales, y Ministros, que intervienen en las compras: Ordenamos y mandamos, que despues de entregados los bastimentos, y otras cosas al Maestre, ó á quien lo hubiere de recibir, guardando la forma, segun está ordenado, se saquen dos traslados autorizados de los conocimientos, ó cartas de pago, que dieren los Maestres del recibo de ellos, y el Veedor reserve el

uno en su poder, y haga un pliego con el duplicado, y lo sobrescriba para el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo entregue á un Maestre de la Armada, ó Flota, que no sea de la Nao en que el Veedor viniere, y lo ponga en el registro, y en la misma forma haga otro duplicado, y lo remita en otra Nao, con las mismas calidades, porque si se perdiere el uno, quede el otro, y se pueda tomar cuenta, y razon; y el original de todo esto se quede en poder de nuestros Oficiales, porque si se perdieren las dichas dos Naos se pueda enviar por testimonio.

Ley xxxviiij. Que el Veedor cuide de que no se vendan bastimentos de los que se entregan á los Maestres, y sobre ello haga diligencias, y las presente, y tanteo de los recibidos.

Capítulo 32. de Instruccion.

LOS Maestres de Raciones de Naos de Armada suelen vender los bastimentos, y municiones que se les entregan, en España, y en las Indias á los Maestres de Naos merchantas, y á otras personas: para cuyo remedio mandamos, que el General, y Veedor tengan mucho cuidado de que no se venda ninguna cosa de las que se entregaren á los Maestres, y sobre esto hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias ante Escribano, y el testimonio se presente ante el Presidente, y Jueces de la Casa. Y ordenamos que quando se hubieren de comprar bastimentos en las Indias, se les tome tanteo de cuenta de lo que hubieren recibido, y los bastimentos en que fueren alcanzados se compren á costa de los Maestres, y los demas culpados, y demas sean castigados con las penas que merecieren, conforme á su delito.

Ley xxxx. Que el Veedor tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las ahorradas se descuente la merma, de que vengan testimonios.

Capítulo 33.

EL mayor número de gente de Mar, y Guerra, que se embarca en las Armadas, y Flotas ahorra sus raciones de vino, segun se ha entendido, y habiendo llegado á los Puertos de las Indias, se entregan á cada uno sus pipas enteramente, y no se descuentan las mermas ordinarias, rehinchándolas de otras pipas de vino, dando fe de esta merma por cuenta de la Avería, ó caudal de las provisiones, habiendo de ser á la dicha gente; y porque se causan tales mermas, respecto de haber ahorrado las raciones, mandamos que el Veedor sea obligado á tener cuenta, y razon de las raciones que se dan cada dia, y las que se dexan de dar, para que las mermas que hubiere en las pipas, ú otro qualquier riesgo, que sucediere despues que habian de haber recibido las raciones, y gastado el vino, sea á cuenta de ellos, y no de la Avería, y caudal de provisiones; y el dicho Veedor haga las diligencias ante el Escribano, con testimonio, el qual registre el Veedor en diferente Nao, y no en la que viniere, y tenga el otro en su poder, para que conste de la merma que tuvieren las pipas, de que se dió racion, y solamente se reciba en cuenta á los Maestres lo que tuvieren, y no otra ninguna.

Ley xxxxj. Que en cada Puerto el Veedor haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio.

Capítulo 34.

SEA obligado el Veedor á hacer inventario en llegando de vuelta de

viage á estos Reynos, ó á qualquiera parte de ellos las Naos de Armada, de todos los bastimentos, armas, y municiones, y otras cosas, que hubiere en las dichas Naos, ante Escribano, y entregue testimonio de todo á los Contadores de Avería, para que no se reciba en cuenta á los Maestres mas de lo que se hallare en las Naos, por haberse entendido, que suplen lo que han vendido en las Indias con lo que compran en estos Reynos; pena de que si dexare de hacer el inventario, y presentar el testimonio, se descuenten al Veedor de su sueldo cien mil maravedís, que aplicamos, y habemos por aplicados á la Avería, ó caudal de provisiones.

Ley xxxxij. Que quando se perdiere Nao de Armada, el Veedor averigüe los bastimentos, armas, y municiones, que en ella hubiere, y los papeles se pongan á recaudo.

Cap. 35. de Instruccion.

HASE experimentado, que quando se pierden las Naos Capitana, ó Almiranta, ú otra qualquiera de Guerra en el Mar, los Maestres, y dueños de ellas no dan cuenta ninguna, exîmiéndose con decir, que se perdiéron los libros, y papeles con todos los bastimentos, y municiones que en ellas habia, y dando informacion son dados por libres, y no obligados á dar cuenta. Y porque resulta mucho daño al caudal de la Avería, y Provisiones, mandamos que el Veedor sea obligado á hacer mucha diligencia en que se ponga recaudo en los papeles de los Escribanos, Mayor, y de Raciones, para que no se pierdan, y en hacer inventario, y averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones que hubiere en la Nao al tiempo de perderse, porque conste en la cuenta de los Maestres, y se puedan cobrar los alcances.

Ley xxxxiij. Que el Veedor asista á las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viage, como se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Marzo de 1615. Y á 19 de Febrero de 1616.

INtervenga el Veedor, como está ordenado, á todas las compras mayores, y menores, que el Proveedor hiciere, para que sean de la calidad, y bondad que conviene, y cumpla de su parte lo que el Presidente, y Jueces de la Casa ordenaren: y lleve copia auténtica de los bastimentos que se hubieren proveido, y cada mes tome tanteo á los Maestres de lo que hubieren gastado en cada género, reconociendo lo que hubiere en ser y viendo el cobro que ponen en ello los Maestres, y Despenseros, y haga castigar los excesos, y descuidos que en esto hubiere, procurando, que se gasten primero los bastimentos que estuvieren mas cerca de corrupcion, y que se excusen fraudes, y daños, y en todo ponga muy particular cuidado.

Ley xxxxiiij. Que en las Naos donde no fuere el Veedor, nombre el General, con su acuerdo, quien asista por él.

D. Felipe II cap. 77. de Instruccion de Generales de 13 de Junio de 1597.

SI el Veedor no pudiere asistir en todas las Naos á hacer las diligencias que á su oficio convienen, porque el tiempo, y ocasion no dieren lugar, el General de la Armada, ó Flota, con acuerdo, y parecer del Veedor de ella, nombre un Oficial, ó persona de confianza, para que se halle presente, y vea dar las raciones, y haga lo propio que está ordenado, y pudiera hacer el Veedor.

Ley xxxxv. Que el Veedor, ó Contador se embarquen en los viages por su turno.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Diciembre de 1610.

CONviene que se quede cada año en tierra uno de los Oficiales propietarios, Veedor, ó Contador, por su turno; y el que no se embarcare ajuste las cuentas, y dé los recaudos á los Pagadores, y Tenedores de bastimentos de la Armada, y Flota, que fueren navegando: y á los Contadores de Avería las resultas que hubiere, con mucha atencion, y particular cuidado, y nos dará cuenta en la Junta de Guerra de Indias de lo que fuere obrando. Así se cumplirá, y executará, miéntras no proveyéremos, ni mandáremos otra cosa.

Ley xxxxvj. Que en el Galeon donde fueren los Oficiales, se haga Camarote debaxo de tolda, en que vayan.

El mismo en el Pardo á 12 de Febrero de 1611.

MAndamos que los Generales hagan fabricar un Camarote en el Galeon, donde se hubieren de embarcar el Veedor, ó Contador de la Armada, debaxo de la tolda, en que vayan bien acomodados, y con la decencia que es justo, y puedan tener los papeles de su cargo.

Ley xxxxvij. Que á la Visita, y muestra, que hiciere el Almirante, asista el Veedor, y Contador de la Armada.

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Abril de 1636.

MAndamos que en las visitas que hiciere, y muestras que tomaren en Tierra, ó Mar el Almirante de la Armada, por órden, comision, ó ausencia del General, asistan con el Almirante el Veedor, y Contador, y hagan sus oficios, como pueden con el General.

Ley xxxxviij. Que el Veedor, y Contador tomen tanteo de cuentas á los Maestres, y Ministros de la Armada, y dén cuenta de la resulta al General.

D. Felipe II allí á 24 de Marzo de 1598. D. Felipe III en Valladolid á 15 de Febrero de 1603.

PORque á nuestro servicio, y á la buena cuenta, y razon de la Avería, y caudal de provisiones, conviene que con mucha freqüencia se tome tanteo á los Maestres de Navíos de la Armada, y á los demas Oficiales de ella, de lo que hubiere entrado, y estuviere en su poder, así de bastimentos, y municiones, como de otras qualesquier cosas, para entender el recaudo que se pone en todo, y que no haya falta de lo necesario: Mandamos al Veedor, y Contador, que tomen los tanteos con mucha continuacion, y cuidado, y dén cuenta al General de lo que resultare, entre tanto que dura el viage, para que provea lo necesario: y adviertan á los Contadores de la Avería, acabado el viage, de lo que fuere mas conveniente al buen recaudo, y administracion de la Avería, y caudal.

Ley xxxxviij. Que el Veedor, y Contador dén al Proveedor lista de la gente de Mar, y Guerra.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 5 de Octubre de 1594.

EL Veedor, y Contador de la Armada dén al Proveedor copias de las listas que tuvieren en sus libros de la gente de Mar, y Guerra que se embarcare, para que tenga mas particular relacion de la que en ella fuere, y no permitan que los Maestres dén mas raciones de las que el Proveedor ordenare, pena de que no se recibirán en cuenta.

Ley l. Que el Oficial mayor del Veedor sea aprobado por la Junta de Guerra, y pueda asistir á las compras con el Proveedor.

D. Felipe III en Segovia á 17 de Julio de 1609.

ORdenamos que quando el Veedor de la Armada se embarcare, ó ausentare, envie á nuestra Junta de Guerra el nombramiento que hiciere de Oficial mayor, para que se quede en tierra con sus libros, y papeles; y si tuviere las buenas partes, y suficiencia que se requieren, le apruebe la Junta, y precediendo esta aprobacion, intervenga á las Provisiones, y compras que hiciere el Proveedor de la Armada.

Ley lj. Que el Oficial mayor del Veedor, en su ausencia, use el oficio por él.

El mismo en Madrid á 19 de Diciembre de 1620.

EL Oficial mayor del Veedor intervenga en sus ausencias á las compras, y satisfacciones de ellas, y asista á las demas cosas tocantes al dicho oficio de Veedor, segun, y como él lo pudiera, y debiera hacer estando presente.

Ley lij. Que el Oficial mayor del Veedor pueda dar Certificaciones al Pagador, y sean bastantes recaudos.

El mismo allí á 9 de Junio de 1618.

DEclaramos que el Oficial mayor del Veedor, que sirviere el dicho oficio, es persona legítima para reconocer si la provision, apresto, y despacho de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y los demas Baxeles de Armada se hacen por el Proveedor, conforme á su obligacion: y si lo fuere, dé al Pagador las Certificaciones que debiere, segun lo hace el Veedor, y con estas Certificaciones tenga el Proveedor bastantes recaudos.

Ley liij. Que en el nombramiento de personas, que asistan por el Veedor, y Contador, se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Septiembre de 1636.

EL Veedor de la Armada de la Carrera de Indias ha pretendido, que privativamente le toca el nombramiento de personas, que asistan á las Maestranzas, aprestos de Navíos, socorros, y pagas de Infantería, y gente de Mar: y tambien ha pretendido el Contador, que ha de tener intervencion en lo susodicho. Y Nos declarando lo que en esto se debe observar, ordenamos que el Veedor, y Contador juntos nombren á una persona para las partes, y lugares que conviniere, y se les ordenare por el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, adonde ellos no pudieren asistir, que entienda en los dichos ministerios, y sirva ámbos oficios, y trayga á cada uno los papeles que le tocare, y la cuenta, y razon conveniente, y necesaria. Y porque podria suceder que el Veedor, y Contador no se conformasen en el nombramiento, en tal caso es nuestra voluntad, que le haga, y nombre la persona el Presidente de la Casa, para el efecto referido, la qual asista, y exerza, como si el Veedor, y Contador la nombrasen.

Ley liiij. Que en las compras de bastimentos para la Armada, no sean interesados los Oficiales de ella, como se ordena.

Visita de la Casa, cargo 9 del Proveedor D. Alonso Ortega.

PORque las compras de bastimentos, municiones, y otras cosas necesarias para las Armadas, importan gruesas cantidades, y qualquier descuido, ó interes, que intervenga en ellas, por los que cuidan de hacerlas,

es de mucho daño, y perjuicio, así á la hacienda de que se hace el gasto, como á la gente, y Baxeles de que se forma la Armada, por subir el precio de los géneros, y faltar la bondad que deben tener: Ordenamos y mandamos al Proveedor de la Armada, que tenga muy particular cuidado, y diligencia de que los géneros que comprare para bastimentos, y todo lo demas que fuere de su obligacion, sean de la calidad, y bondad que deben tener, y al precio que comunmente corrieren, admitiendo las baxas, que por algunos particulares se hicieren, y no consienta, ni dé lugar á que en el vino, aceyte, vinagre, bizcocho, menestras, y otras cosas, sean interesados el Veedor, Contador, Pagador, Tenedor, ni el Proveedor lo sea, ni los deudos, parientes, ni Oficiales de los susodichos, por tener estos géneros, ó algunos de ellos de sus cosechas, rentas, y heredades, ni permita qne para ocultarlo se hagan las ventas en cabezas de personas supuestas, y fingidas: y en caso que de algunos de los dichos Oficiales de Armada (que sea forzoso, y no se pudiere excusar, por falta de frutos, se hayan de comprar) sean de los de sus cosechas, rentas, y heredades, y lo diga, y declare el Proveedor ante el Presidente de la Casa de Contratacion, para que con su intervencion, asistencia, exâmen, y aprobacion, habiéndose enterado de que el género no es comprado para revenderle, sino adquirido de propia cosecha, y que tiene la bondad necesaria, y en el precio, peso, cuenta, y medida no hay exceso, (todo lo qual ha de constar por Autos) se reciba, y compre como de otro qualquier particular, sin embarazar las baxas. Y lo contenido en esta ley se ha de guardar, y cumplir, pena de perdimiento de sus oficios á los Oficiales de las dichas Armadas, que contravinieren.

Ley lv. Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados.

Visita de la Casa, cargo 3. del Proveedor.

DEclaramos que los Oficiales de las Armadas, y Flotas de las Indias, Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimentos, y sus Oficiales, están inclusos, y comprehendidos en la prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, hecha para los Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, con las penas impuestas á los susodichos, y que deben estar al juicio de visita, como los Ministros referidos.

TÍTULO DIEZ Y SIETE.

DEL PROVEEDOR, Y PROVISION DE LAS ARMADAS, y Flotas.

Ley j. Que la provision de las Armadas se haga por acuerdos de la Casa de Sevilla.

D. Felipe III en Ventosilla á 19 de Octubre de 1612. En Madrid á 20 de Marzo de 1615.

HAciéndose con tanta costa las provisiones de la Armada, y Flotas, y yendo abastecidas, y proveidas de todo lo necesario para sus viages, por el tiempo que se considera de ida, estada, y vuelta, sin embargo se compran en las Indias muchos bastimentos, xarcia, y otras cosas con pretexto de que de ellos van faltos, en

que se hace mucho gasto á la Avería, y caudal de la provision; y porque se ha entendido, que este desconcierto resulta de que las provisiones de bastimentos no se hacen como deben, y quando el Factor de la Casa de Contratacion de Sevilla hacia estas provisiones, estaba ordenado, y mandado, que para proveer qualquiera Armada, ó Flota, sabido el número de Baxeles, y gente, la Casa de Contratacion hiciese acuerdo de la cantidad, y géneros de bastimentos, que se habian de proveer, y de que partes, segun los tiempos, y cosechas de que se tenia noticia, y que aquello, y no otra cosa, se proveyese con el beneficio, y ahorro de la Armada, y dicho caudal, que conviniese, excusando fraudes, y grangerías ilícitas, y corrupcion de bastimentos; y aunque esto se debe observar, la Casa de Sevilla no ha pedido cuenta al Proveedor de lo susodicho, estándole subordinado en lo tocante á la administracion de la Avería, y despacho de Armada, y Flotas, y obligado á cumplir sus órdenes, y dar cuenta en ella de las provisiones, compras, y precio de las cosas, ántes de efectuarlas: para que con mas acierto se hagan, mandamos que se efectuen por acuerdo de la dicha Casa, como está dispuesto, quando se hacen las provisiones, y compras por el Factor; y en los dichos acuerdos concurra el General de la Armada, ó Flota, si se hallare en Sevilla, y á todas las compras mayores, y menores intervengan el Veedor, y Contador de la Armada, ó Flota, y dé cuenta el Proveedor en la Casa despues de hechas las compras, para que conste si ha cumplido lo acordado, y asímismo del estado de la provision; y en quanto á los excesos, descuidos, y malas inteligencias que en esto hubiere, la Casa acuda al remedio, y castigo, atento á que tiene autoridad, y jurisdiccion para ello, ó por lo ménos dé cuenta de lo que hubiere de esta calidad á nuestra Junta de Guerra de Indias, para que provea de remedio.

Ley ij. Que los Jueces Oficiales de Sevilla provean que las Naos vayan bien abastecidas.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Marzo de 1573. Ordenanza de Averías, Auto acordado en la Junta de Guerra á 17 de Noviembre de 1609.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla provean que las Naos de Armada vayan cumplidamente abastecidas de vino, vinagre, menestras, pez, y las otras cosas necesarias para la provision de la gente de Mar, y Guerra, y Navíos que se han de llevar de España, y no las hay en las Indias, y se compran á excesivos precios, y que todas se guarden en buenos vasos, bien acondicionados, y aderezados, de forma que no se pierdan, ni vengan en diminucion; y el Veedor vea, y solicite que así se haga.

Ley iij. Que se provean buenas medicinas para la Armada.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Marzo de 1615.

LAS medicinas que se llevaren en la Armada no se deben comprar por baxa, y han de ser las mas frescas, útiles, y reconocidas por personas de experiencia, y fidelidad; y toca al Proveedor de la Armada tener la principal consideracion á las calidades referidas, y á que se prevengan, y compren las que fueren menester, atendiendo mucho á su conservacion.

Ley iiij. Que las Naos de Armada, y Flota lleven bastante agua.

D. Felipe II allí á 4 de Abril de 1590.

PORque es muy ordinaria, y peligrosa la falta de agua en las Flotas, y Armadas, y no conviene que quando salgan estén aguardando á hacer la aguada, ni salir con esperanza, y á contingencia de prevenirse de ella en otras partes: Mandamos que se haga con tiempo, y de forma que los Baxeles lleven bastante provision para los viages, sin hacer otros discursos, y los Proveedores, y Visitadores de las Armadas, y Flotas tengan de esto muy particular cuidado, como cosa que tanto importa.

Ley v. Que el Proveedor dé cuenta de las provisiones, y para ellas se le separe dinero, sobre el qual dé libranzas.

D. Felipe III allí.

MAndamos que el Proveedor de la Armada dé cuenta de las provisiones que hubiete de hacer al Presidente, y Casa de Contratacion, para que le separen el dinero necesario en que podrá el Proveedor librar en la forma que se acostumbra, y no será necesario para pagar las libranzas volver las partes á pedirlo en la Casa.

Ley vj. Que el Proveedor haga relacion de las compras á la Casa, ó administracion de la Avería.

El mismo en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1609. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

CUmpla el Proveedor lo que le ordenare el Presidente, y Jueces de la Casa, ó los que administraren la Avería; y concertadas las compras, ántes de efectuar lo concertado, lo refiera en la Casa, ó administracion, para que vean, y ordenen lo que convenga, y el Proveedor haga estas compras con intervencion del Veedor, y Contador, como está ordenado, y en todo se guarde la ley 1. de este título.

Ley vij. Que la Casa de Sevilla para las Juntas de Provisiones extraordinarias llame al Proveedor.

D. Felipe II por carta del Consejo, en Madrid á 28 de Septiembre de 1598.

ENcargamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que quando se tratare de hacer algunas provisiones por cuenta nuestra, ó caudal de la Avería (fuera de las necesarias para las Flotas, y Armadas) llamen al Proveedor á las Juntas que se hicieren, para que les informe de lo que conviniere.

Ley viij. Que las Justicias no impidan que se compre el trigo necesario para las Armadas.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Mayo de 1555.

MAndamos á los Corregidores de las Ciudades de Xerez de la Frontera, Écija, y Carmona, y otras qualesquier Justicias de ellas, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, que si el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, ó los que tuvieren órden nuestra, hubieren hecho, ó hicieren comprar trigo para provision, y despacho de nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en sus distritos, y jurisdicciones, no lo impidan, y lo dexen sacar libremente, y no pongan ni consientan ningun impedimento; ántes les dén todo el favor, y ayuda necesaria, pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, y guarden la ley 34. tít. 1. de este libro.

Ley viiij. Que quando conviniere embargar vino, ú otra cosa para la Armada, ó Flota, sea como se ordena.

D. Felipe II en el Campillo á 19 de Octubre de 1595.

SI al Capitan General de la Armada pareciere que hay necesidad de hacer embargos de vinos, y otras

cosas, sea solamente de la cantidad que fuere menester, y con intervencion del Gobernador, y Justicia de la Ciudad, Villa, ó Lugar, y así lo guarden los Generales de las Flotas.

Ley x. Que no se embarguen los frutos Eclesiásticos para las Armadas.

El mismo en S. Lorenzo á 11 de Septiembre de 1596.

ORdenamos y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, y á los Proveedores de las Armadas, y Flotas, que no hagan, ni consientan hacer ningunos embargos en los frutos de pan, y vino del Estado Eclesiástico para provision, si no precediere particular órden nuestra.

Ley xj. Que no se haga novedad en los derechos de lo que se comprare para Armadas, y Flotas.

D. Felipe III en Madrid á 1 de Noviembre de 1607.

EN las compras que se hicieren de bastimentos, y otras cosas para nuestras Armadas, y Flotas, se guarde la órden que hasta ahora se ha tenido, sin admitir novedad en quanto á que los vendedores sean franqueados de los derechos de lo que vendieren, y la ley 34. tít. 1. de este libro.

Ley xij. Que en los despachos que se cometieren al Proveedor, use libremente de su oficio.

El mismo en Ventosilla á 29 de Octubre de 1611.

EN los despachos ordinarios, y extraordinarios, que se hubieren de hacer por nombramiento del Proveedor, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion le dexen usar libremente su oficio, y no le nombren personas para ello.

Ley xiij. Que el Proveedor use su oficio con el Escribano mayor de Armadas.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de Marzo de 1610.

CONsiderando quanto importe que todos los Despachos, y recaudos tocantes á las Provisiones de Armadas, y Flotas estén recogidos en el Oficio de Escribano mayor de ellas, ordenamos al Proveedor, que despache con el dicho Escribano mayor, y con la persona que sirviere su oficio, y no con otro ningun Escribano, todos los asientos, embargos de Navíos, y compras de bastimentos, y las demas Escrituras que hubiere de hacer, y todos los demas Autos, que ante él pasaren; y para cosas casuales, á que el Escribano mayor no pueda acudir con el dicho Proveedor, podrá nombrar (dando cuenta primero á la Casa) Escribano que asista cerca de su persona, con obligacion de que haya de entregar, y entregue en el Oficio de Escribano mayor los papeles originales que se causaren, acabada la ocasion, á fin del año.

Ley xiiij. Que el Proveedor use su oficio en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras Naos.

El mismo en Ventosilla á 29 de Octubre de 1611.

EL Proveedor de la Armada de la Carrera tenga á su cargo juntamente la provision, y despacho de las Naos, Capitana, y Almiranta de las Flotas, y de los Navíos que fueren á la Provincia de Honduras, y otras partes de las Indias, dé aviso, ó en otra qualquier forma, despachados por cuenta de la Avería, ó caudal de provisiones.

Ley xv. Que el Proveedor pueda nombrar persona, que en ausencia legítima sirva su oficio.

El mismo allí.

DEclaramos que el Proveedor de la Armada, en caso de ausencia legítima, ó enfermedad, pueda nombrar persona que haga su oficio; y ordenamos, que dé cuenta del nombramiento en la Casa de Contratacion, como está obligado en todas las demas cosas.

Ley xvj. Que el Proveedor pueda nombrar para las provisiones de su cargo hasta quatro Comisarios.

El mismo por acuerdo en la Junta de Guerra, en Madrid á 7 de Abril de 1609.

LA facultad que tiene el Proveedor de nombrar Comisarios para las provisiones de su cargo, sea con calidad de que el Presidente, y Jueces de la Casa señalaren el salario que hubieren de gozar, y con la justificacion, y moderacion posible, nombrando los que forzosamente fueren menester, y no se pudieren excusar, con que no excedan el número de quatro.

Ley xvij. Que el Proveedor tenga cuenta distinta de lo que fuere de Avería, ó de otra parte.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 25 de Junio de 1597.

EL Proveedor tenga cuenta distinta de todo lo que por nuestro mandado proveyere para cosas particulares, que no tocan á la Avería; y de lo que se prestare de una cuenta para otra, con la claridad, y razon que conviene para dar satisfaccion á las partes interesadas.

Ley xviij. Que de lo que se embarcare para provision de los Galeones, tome la razon el Juez, que los hubiere de visitar.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Diciembre de 1613.

DE todo quanto enviare el Proveedor á los Galeones, ha de tomar la razon el Juez Oficial, que los hubiere de despachar; y sin su rúbrica no se entre nada en los Galeones.

Ley xviiij. Que el Proveedor pueda poner Guardas en los Galeones, y Naos de Armada.

El mismo allí á 10 de Noviembre de 1609.

ORdenamos que el Proveedor de la Armada pueda poner Guardas á su voluntad, y satisfaccion en los Galeones, y Naos de Armada, porque corren por su cuenta los bastimentos, y las demas cosas, que se embarcan para su provision: y si á la Casa, ó Administracion de la Avería pareciere poner otras, demas de las que pusiere el Proveedor, tenga la misma facultad.

Ley xx. Que el Proveedor no se introduzga en lo tocante á la Artillería.

El mismo en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1609.

NO se introduzga, ni embarace el Proveedor de la Armada de la Carrera en ninguna cosa de las que tocaren al ministerio de la Artillería, ni al Capitan General de ella; y hágase por los Oficiales á quien toca.

Ley xxj. Que teniendo la Armada, ó Flota necesidad de provision en Canaria, el Gobernador, Regente, y Justicia las despachen con brevedad.

D. Felipe II en Santaren á 5 de Junio de 1581.

SI prosiguiendo el viage conviniere tomar tierra, ó arribar á las Islas de Canaria, ó alguna de ellas, para proveerse las Armadas, y Flotas de agua, ú otras cosas necesarias á su navegacion: Mandamos al Gobernador Regente de nuestra Real Audiencia de la Isla de la Gran Canaria, y á qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de ella, y la de Tenerife, la Palma,

y la Gomera, que les dén, y hagan dar todo el favor, y ayuda que conviniere, y fuere necesario, para que con toda brevedad se puedan proveer de lo que hubieren menester, y sigan su viage.

Ley xxij. Que las Justicias de los Puertos hagan proveer las Armadas de los bastimentos necesarios, á justos precios.

El mismo en Madrid á 12 de Enero de 1614.

MAndamos al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Panamá, y á qualesquier Gobernadores, y Justicias de los Puertos, y partes donde llegaren nuestra Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que las provean, y hagan proveer de los bastimentos, que les pidieren, y fueren menester para provisiones de la Armada, y Flota, así de los que se traxeren de fuera, como de los frutos de la tierra, á justos, y moderados precios, y no permitan que se les encarezcan, prefiriendo esta provision á la propia de la Provincia, porque con tal ocasion no se detenga.

Ley xxiij. Que se castigue á los que no dieren buenos bastimentos para las Flotas, y Armadas.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Marzo de 1609.
D. Felipe IIII allí á 16 de Septiembre de 1631.

ORdenamos que con particular cuidado se castigue á los que dan bastimentos para la Armada, y Flotas de la Carrera, si no fueren buenos, y de tal calidad, que se puedan embarcar, y conservar sin corrupcion, que así conviene á la salud de la gente que navega.

Ley xxiiij. Que el Gobernador de la Habana tenga hecha la prevencion necesaria para quando llegare la Armada, ó Flota.

D. Felipe III allí á 5 de Diciembre de 1608.

EL Gobernador de la Habana tenga hecha prevencion en el Puerto de aquella Ciudad, de madera, carne, y agua cada año, para el tiempo que le pareciere que llegará á aquel Puerto la Armada, ó Flota; porque en el bueno, y breve despacho, y salida de él consiste muy grande parte del seguro, y buen viage.

Ley xxv. Que faltando bastimentos á la Armada, ó Flotas en la Habana, el Gobernador dé los que tuviere, y envie por otros.

El mismo allí á 31 de Marzo de 1612.

HAN de traerse de Nueva España á la Habana bastimentos para la Armada, ó Flotas de la Carrera: y porque podia suceder, que no llegasen á tiempo, ó por otro impedimento se retardasen, en tal caso el Gobernador de la Habana, de los que tuviere para la gente del Presidio, dé los que fueren menester para la Armada, y Flota de Tierrafirme por cuenta de la Avería, ó caudal de que se hacen estas provisiones; y despues envie por otros tantos á la Nueva España con el dinero, que por ellos se diere, para subrogar en lugar de los otros, ó por cuenta de la consignacion del dicho Presidio.

Ley xxvj. Que cada año se trayga á la Habana la provision de Nueva España para la Armada, y Flota.

El mismo en Aranjuez á 6 de Mayo de 1612.

PORque la Armada, y Flota de Tierrafirme no puede llevar los bastimentos necesarios para todo el viage hasta la vuelta á estos Reynos, y es necesario tomarlos en la Habana: Mandamos á nuestros Vireyes de Nueva España, que cada año, no ordenándoles otra cosa, envien al Puerto

de la Habana á la Armada, y Flota, que va á aquella Provincia, el bizcocho, y lo demas que en tal caso se suele enviar, á tiempo que lo hallen allí, y por su falta no se arriesguen á hacer invernada. Y encargamos á los Vireyes, que tengan muy particular cuidado de hacer esta provision cada año con el mayor beneficio, y aprovechamiento de la hacienda de la Avería, ó la que estuviere destinada para esto, que sea posible, haciendo anticipar los conciertos de los géneros ántes que llegue la Flota, y que el bizcocho, y lo demas se trayga á la Habana en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España, por excusar los fletes.

Ley xxvij. Que quando la Armada ó Flota invernaren, puedan enviar á las Canarias por lo necesario.

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Diciembre de 1595.

SI la Armada, ó Flota de la Carrera, obligada de los tiempos, ú accidentes inexcusables, se quedare á invernar en Cartagena, ó la Habana, y se hallare en necesidad de bastimentos, y pertrechos: Permitimos que el General pueda tomar asiento con algunos dueños de Navíos, en razon de que vengan por las cosas susodichas á las Islas de Canaria, sin aguardar otra órden nuestra, que Nos en este caso dispensamos en las prohibiciones, y penas impuestas. Y mandamos á los Jueces de Registros de las dichas Islas, que quando los dichos Navíos con esta ocasion vinieren á qualesquier Puertos de ellas, despachados por el General, les dén el registro, y despacho necesario, para que carguen, y lleven las cosas que enviare á pedir, y no otras ningunas, ni en mas cantidad de la que pidiere; porque en el exceso es nuestra voluntad, que se executen las penas impuestas. Y ordenamos á los Generales, que no despachen tales Navíos sin muy precisa, y urgente necesidad, de que ha de constar por acuerdo de todos los Oficiales de la Armada, y Autos, de que se ha de enviar traslado auténtico á los dichos Jueces de Registro, y ellos lo han de remitir á la Casa de Contratacion de Sevilla, con traslado del registro que les dieren.

Ley xxviij. Que las pipas de vino, que ahorrare la gente, se paguen como se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Octubre de 1608. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

LAS pipas de vino, procedidas de ahorro de la gente de Mar, y Guerra, se computen, y vendan en Cartagena á razon de á sesenta pesos de á ocho reales, y en la Carrera de Nueva España á setenta pesos de á ocho reales, por el valor de cada pipa, descontando de las unas, y de las otras el valor de las pipas, arcos, y mermas, y entréguese el precio desembocada la Canal, y no ántes.

Ley xxviiij. Que el vino de raciones se tome para la Armada al precio que se ordena.

D. Felipe III allí á 20 de Febrero de 1608.

DE permitir que se saque, y venda en tierra en las Indias el vino, que ahorra la gente de Mar, y Guerra de la Armada de Galeones, resultan inconvenientes de consideracion; y porque con esto se ocasiona, que los Maestres sacan, y venden otros vinos, y bastimentos de la Armada: Ordenamos y mandamos al General, Veedor, y Contador de ella, que hagan tomar para la Armada el vino, que ahorrare la gente, y que se le pague por cuenta de la Avería, ó caudal de provisiones al precio de Car-

tagena, y que de ninguna forma lo dexen desembarcar.

Ley xxx. Que el General de la Flota de Nueva España tome para provision el vino de las raciones, y no entregue lo procedido hasta desembocar la Canal.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de Abril de 1609. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que el General de la Flota de Nueva España haga que en la Veracruz, ó en la parte que mas convenga, se tome para provision, si fuere menester, todo el vino que los Soldados de la Flota hubieren de haber de sus raciones al precio que está ordenado, y que lo procedido se deposite en persona de satisfaccion, y no se entregue á las Partes en ninguna cantidad, hasta que de vuelta á España haya desembocado la Flota la Canal de Bahama.

Ley xxxj. Que de las botijas de vino de la gente de Mar, y Guerra se cobren los derechos, que de las demas.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Septiembre de 1649. Y á 23 de Marzo de 1654.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, que cobren de las botijas de vino, que la gente de Mar, y Guerra de las Armadas, y Flotas llevaren en virtud de la permision que les está concedida, los mismos derechos, que se cobran en aquella Ciudad de las demas botijas de vino, que fueren en las Flotas; y que asímismo cobren los mismos derechos de los ahorros del vino de la gente de Mar, y Guerra, como se cobran de las permisiones.

Ley xxxij. Que en Cartagena no se desembarque vino de los ahorros hasta que se haya dado razon á los Oficiales Reales.

El mismo allí á 23 de Marzo de 1654.

MAndamos á los Generales de Armada, ó Flota, que llegaren al Puerto de la Ciudad de Cartagena, que dén las órdenes convenientes, para que no se desembarque de las Naos de su cargo cosa alguna tocante á las permisiones, y ahorros del vino de la gente de Mar, y Guerra, hasta que el Veedor, y Contador de la Armada, ó Flota, respondan al pliego que les remitieren los Oficiales de nuestra Real hacienda, y les dén razon de las cantidades que llevare cada Navío, para que sepan las que han de cobrar; y lo que excediere de ellas lo puedan aprehender por descaminado: y los dichos Veedor, y Contador, luego que lleguen al dicho Puerto, y reciban el pliego, respondan á él, dando razon distinta, y ajustada á los dichos Oficiales de lo que les preguntaren cerca de las permisiones, y ahorros, para que no se ocasionen embarazos, ni fraudes en la cobranza de los derechos que nos pertenecieren de ellas: y tendrán cuidado de hacer notoria esta órden al General, que fuere en cada viage, y llevare los Galeones á su cargo, para que cumpla lo que le tocare; con apercibimiento de que si hubiere fraude, serán castigados con pena del quatro tanto.

Ley xxxiij. Que los ahorros de raciones no se puedan vender sin la licencia, é intervencion que se declara.

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Marzo de 1646.

MAndamos que el Veedor de la Armada de la Carrera, ó la persona que por él se embarcare, exerciendo el dicho oficio, tenga cuidado de ajustar los ahorros de la gente de Mar, y Guerra, del pan, y vino, y que sean con su intervencion, para que constando por sú certificacion, lo puedan vender en las Indias, y no otra

cosa, y que estas ventas se hagan con licencia del Capitan General de la Armada, ó Flota, habiendo tomado la razon el dicho Veedor, para que ajuste si conforma con el ahorro hecho con su intervencion. Y ordenamos á los Capitanes Generales, que sin licencia no se hagan las dichas ventas, ni las concedan sin estas calidades, con apercibimiento que se les hará cargo en sus visitas.

Ley xxxiiij. Que la compra de bastimentos, y cosas que faltaren en las Indias, se haga por el órden que esta ley declara.

D. Felipe II cap. 81. de Instruccion de 1597.

EL órden que se ha de tener para comprar en las Indias los bastimentos, y cosas necesarias á la Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, es que el Veedor por su persona visite, y vea los bastimentos que hubiere, y regule con poca diferencia el tiempo que podrán durar, dándose las raciones, conforme á lo ordenado á los Maestres, y con esta relacion el General, y Veedor tendrán un acuerdo de lo que faltare, y fuere necesario proveer hasta llegar á España, segun el tiempo que les pareciere se tardarán en el viage, y este acuerdo sea ante el Escribano mayor; y de las cosas de importancia que se hubieren de comprar, como es bizcocho, carne fresca, y salada, tocino, pescado, y cera, para hachetas al farol, harán que en las partes adonde les pareciere que habrá quien se quiera obligar á darlo por junto, se pregonen los bastimentos, y la bondad que han de tener, señalando la parte donde se han de hacer las posturas, y baxas, con dia fixo para el remate, que se ha de hacer en presencia del General, ó Almirante, y del Escribano, con asistencia del Veedor, para que si les pareciere que los precios son buenos, y acomodados, se remate en el que hiciere mas baxa, dando fianzas de que cumplirá al tiempo señalado, y con las condiciones del contrato.

Ley xxxv. Que no se haciendo la provision por remate ante el General, se compren los bastimentos, y él haga la paga de ellos conforme á esta ley.

Capítulo 82.

SI el dia señalado para hacer el remate de las provisiones, que se hubieren de hacer para Naos de la Armada, ó Flota, no hubiere quien haga postura, ni se quiera encargar de ellas; ó si los que hubiere, y la hicieren no fuere á precios acomodados, y tales, que estén bien á la Avería, ó caudal de provisiones, y pareciere que es mejor, y mas del propósito comprar cada cosa de por sí, ó hacer postura, y remate de ella, el General ordenará, que se haga así, y pondrá toda diligencia para que se ahorre, y aventaje todo lo posible; y el Veedor, por ante el General, Almirante, y Escribano, irá comprando todo lo que en el Acuerdo mandado hacer se hubiere determinado por posturas, baxas, remates, y compras. Y mandamos que las pagas sean ante el Escribano mayor, de que ha de dar fe, y de otra forma no se recibirá en cuenta al Veedor.

Ley xxxvj. Que socorriéndose alguna Nao merchanta, el General libre lo que se hubiere de dar, y despues se cobre.

Capítulo 86. de Instruccion de 1597.

SIempre que por algun caso fortuito, ó necesidad forzosa, y estar en parte donde no se pueda socorrer, ni comprar, el General mandare que

de las Naos de Armada se provea alguna cosa á otra Nao de merchante, dará su libramiento, para que el Maestre lo entregue al de la Nao, que lo ha de recibir, y tome la razon el Veedor, el qual tendrá especial cuidado de que en llegando al Puerto, lo haga cobrar de la persona á quien se prestare, aunque lo compre á muy subidos precios, satisfaciendo al caudal de que se socorrió, sin diminucion, ni descuento; y si luego no lo pagare, pida al General que le apremie á que cumpla, y pague, y el General lo execute.

Ley xxxvij. Que si fueren faltando bastimentos, el General mande moderar las raciones por Auto, de que se tome la razon.

Capítulo 79. de Instruccion de Generales de 1597.

SI en el viage se fueren acabando los bastimentos por falta de prevencion, ó dilacion, ó por otras causas, el General mande moderar las raciones, como le pareciere conveniente, hasta llegar adonde se pueda proveer, y comprar lo que faltare, proveyendo Auto ante Escribano, de que tomará la razon el Veedor, y Escribano de Raciones, para que desde aquel dia no se reciba en cuenta al Maestre mas cantidad, notando las cosas, y especies en que las diere.

Ley xxxviij. Que libre el General, y firme, y los Oficiales de la Armada guarden su antigüedad, y el Proveedor despache lo que le tocare.

El mismo á 17 de Noviembre de 1570.

LOS sueldos, y socorros se paguen por libranzas del General, que firme solo al pie de ellas, y nuestros Oficiales mas abaxo, tomando la razon; y lo mismo se haga en los acuerdos, en que ha de guardar cada uno su antigüedad, y preeminencia, y el Proveedor despache las libranzas de lo que le tocare.

Ley xxxviiij. Que los Generales castiguen á los que compraren bastimentos, municiones, ú otra cosa de Armada, ó Flota, ó Naos de Honduras.

D. Felipe II allí á 24 de Marzo de 1598. D. Felipe IIII en Monzon á 15 de Marzo de 1626.

SI algun Capitan, ó Maestre, ú otra qualquier persona sacare de la Armada, ó vendiere algunos bastimentos, municiones, ú otra cosa á algun vecino, ú otro qualquiera se lo comprare, ó encubriere, pueda el General de la Armada, y Flota, y el Cabo de las Naos de Honduras, por lo que le tocare, proceder contra ellos, y castigarlos conforme á justicia, y á lo determinado en el título de los Generales, con inhibicion á todas nuestras Audiencias Reales de las Indias, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Justicias, porque nuestra voluntad es, que no se introduzgan en lo que á esto tocare.

Ley xxxx. Que los papeles de la Proveeduría se queden en la Contaduría de la Avería.

El mismo en Madrid á 25 de Junio de 1630. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que los Proveedores de Armadas, y Flotas entreguen á la Contaduría de Avería de la Casa de Contratacion los libros, y papeles de su oficio, acabado el viage para que se guarden, y los Contadores sepan, y formen los cargos, que resultan contra diferentes personas, como hasta ahora se ha observado.

Ley xxxxj. Que á los Oficiales del Proveedor se les paguen sus salarios de la Avería como se dispone.

D. Felipe III en San Lorenzo á 16 de Octubre de 1610.

TEnemos por bien de señalar, como por la presente señalamos, al Proveedor de la Armada para los Oficiales que pueda tener, á razon de á ochocientos maravedís al dia para dos Oficiales, y dos Escribientes, y para un Alguacil á razon de á quatrocientos maravedís al dia, y para el Portero á razon de á seis reales al dia; y mandamos que se libren, y hagan pagar por cuenta de la Avería los dichos salarios, á este respecto, todo el tiempo que hubieren servido, y sirvieren los dichos Oficiales, y Escribientes, Alguacil, y Portero.

Ley xxxxij. Que el Proveedor nombre los Maestres de Raciones, como, y quando se dispone.

En el cargo 3. del Proveedor D. Alonso de Ortega en la visita de la Casa, que tomó D. Juan de Góngora.

DEclaramos que el nombramiento de Maestres de Raciones de los Navíos de Armada de la Carrera toca, y pertenece al Proveedor de la dicha Armada, el qual elija para estos oficios á las personas de mayor satisfaccion que hallare, con toda independencia, y desinteres; y tenga hechos los nombramientos, y presentados ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, con tanta anticipacion, que puedan estar, estén, y asistan en los Galeones que les tocaren quando se empezaren á embarcar en ellos los primeros bastimentos, municiones, y respetos, para que los Maestres dén recibos de ellos, y los vean, reconozcan, y sepan su calidad, y cantidad, atento á que han de dar cuenta de todo lo que así se embarcare; y si al dicho tiempo no estuvieren ya nombrados los Maestres para el efecto referido, incurra el Proveedor en pena de cien ducados, segun cada Maestre, que hubiere dexado de nombrar ántes de la primera entrega de los bastimentos, municiones, y respetos, que aplicamos á nuestra Cámara, y mas le condenamos en el daño que á nuestra hacienda, ó la de Avería, resultare de dilatar los nombramientos.

Ley xxxxiij. Que las cosas necesarias para la Provision, y aviamiento de las Armadas se pongan en las Atarazanas.

D. Felipe II Ordenanza 21. de 1573.

DEspues de haberse hecho las compras para la provision, y aviamiento de las Armadas, entre tanto que se entregan á los Maestres, y personas por cuya mano han de correr, se pondrán en una Atarazana, donde estén á buen recaudo, y prevenidas para que de allí se saquen quando fueren menester.

Ley xxxxiiij. Que los materiales que el Proveedor entregare para las carenas, se dén con cuenta, y razon.

Visita de la Casa, cargo 4. del Proveedor Don Alonso Ortega.

EL Proveedor de la Armada, y Flotas de las Indias, por la obligacion de su oficio, debe asistir, y ver los materiales que se gastan en las carenas, ó poner persona de su satisfaccion para ello; y los que se entregaren por sus géneros, se deben pesar, contar, ó medir por el tenor que los entregare á los Capataces en el Almacen, y de aquellos, y no mas, ha de tomar la razon el Proveedor, ó quien en su lugar asistiere, haciendo que los Capataces dén recibo de los materiales con toda distincion en presencia de los Maestros mayores, para que se vea si piden, ó reciben mas de lo que es necesario; y que el Tenedor, ó el que por él hiciere la entrega, no

pueda poner por consumido para su descargo mas de lo que realmente entregare: y asímismo debe tener, y tomar la razon el Veedor, ó persona que para ello nombrare; y todas las entregas de los dichos materiales se han de hacer por peso, número, y medida, segun la calidad de los géneros, y no se ha de entregar el cáñamo por fanas, ni la estopa á bulto, ni los clavos por cientos, ni la brea por barricas, ni caxones, sino todo lo que se debiere pesar, por peso, y lo demas por número, y medida, como conviniere, y en presencia de las personas que deben asistir. No guardándose esta forma, es nuestra voluntad, y mandamos que al Proveedor, ni al Tenedor no se les pase en cuenta.

TÍTULO DIEZ Y OCHO.

DEL PAGADOR DE LAS ARMADAS, Y FLOTAS.

Ley j. Que el Pagador guarde su Título, y facultades; y haya el sueldo por sí, y por su substituto.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Febrero de 1594. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que el Pagador de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias guarde en el uso, y exercicio de su oficio las facultades concedidas por su Título, segun ahora se practican, y las leyes de esta Recopilacion, que tratan de él; y haya, y lleve el sueldo que hasta ahora ha llevado en cada un año, con que sea á su cargo, y obligacion satisfacer el sueldo á la persona que por él navegare en la Armada, ó Flota, sirviendo su oficio.

Ley ij. Que en las partidas que en las Indias se tomaren para gastos de Armadas, y Flotas firmen el Veedor, y Pagador, al qual se haga cargo.

D. Felipe III en Valladolid á 7 de Agosto de 1602.

EL Veedor, y Pagador de la Armada, y Flota firmen las partidas que los Generales tomaren en las Indias para gastos precisos, segun cada Maestre las entregare, al márgen de cada una; y el Contador haga cargo al Pagador, y en llegando á estos Reynos dé relacion al Presidente, y Jueces de la Casa, para que teniéndolo entendido, se comprueben en las relaciones que se sacaren de los registros, y se remitan al Consejo, para que Nos las veamos, y mandemos lo que convenga.

Ley iij. Que el Pagador nombre quien haga el oficio por él en las embarcaciones, y no nombre el General.

El mismo en Madrid á 4 de Febrero, y en Ventosilla á 26 de Septiembre de 1615. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que el Pagador propietario de la Armada, conforme á su Título, envie persona que por él haga el oficio de Pagador en las embarcaciones de la Armada, y los Generales no la nombren, ni dén ningun sueldo por esta razon, pena de que lo pagarán de sus bienes. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que á los que enviaren propuestos para Maestres de plata, les adviertan que de los que tuviéremos por bien de elegir, el que nombrare el Pagador de la Armada ha de ir sirviendo de Pagador, y darle satisfaccion de vuelta de viage de lo que llevare á su cargo: y por esto no ha de pedir, ni llevar ningun suel-

do, segun va referido, porque con esta calidad, y obligacion hemos de hacer la dicha merced; y el Pagador le ha de satisfacer, y correr la paga por cuenta suya, como se dispone por la ley 1. de este título.

Ley iiij. Que haya Arcas con llaves diferentes para el dinero de Pagaduría, Proveeduría, y Capitanía General.

D. Felipe III en el Pardo á 16 de Noviembre de 1611. D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Enero de 1648.

ORdenamos que el Pagador de la Casa de Sevilla, Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no reciba por sí solo ningunos maravedís tocantes á su cargo, pena de pagarlos con el quatro tanto, y nulidad de los recibos, y que se volverán á cobrar de las personas que lo hubieren pagado. Y mandamos que todo el dinero que se hubiere de entregar en qualquier forma, lo haya de recibir, cobrar, é introducir en una Arca de tres llaves diferentes, que ha de estar en una Sala señalada para el despacho de Pagaduría: y de estas tres llaves tenga una el Pagador, otra un Contador de Avería, y otra un Contador Diputado: y para lo tocante á la Capitanía General haya otra Arca en la misma Sala, en que se guarde la forma referida, donde se ha de pasar del Arca principal todo lo que se apartare para Capitanía General: y las otras tres llaves de esta Arca han de estar en poder del Veedor, Contador, y Pagador de las dichas Armadas, y Flotas: y demas de las dos Arcas ha de haber otra, con la misma calidad, y número de llaves diferentes, para lo tocante á Proveeduría, donde ha de pasar de la principal todo lo que se mandare separar para Proveeduría, y las llaves han de estar en poder del Veedor, Proveedor, y Pagador, y dentro de cada una de estas tres Arcas ha de haber un libro enquadernado, y foliado, para que no entre, ni salga ninguna partida sin escribirse, ni asentarse en ellos, firmando en cada una los Ministros que tuvieren las dichas llaves, y el Escribano de la Contaduría de Avería, el qual dé fe de todo lo que entrare, y saliere, en la misma forma que estaba mandado, y se practica en las Arcas de Avería: y para el dinero que se hubiere de remitir á Cádiz, haya otra Arca en la Casa para la Avería de aquella Ciudad, con tres llaves, de las mismas calidades, á cargo del Veedor, Proveedor, y Pagador, ó personas que sirvieren los dichos Oficios; y quando se remitiere algun dinero, presente el Pagador en la Casa de Contratacion Certificacion de haberlo introducido en la dicha Arca, pena de pagarlo con el doblo.

TÍTULO DIEZ Y NUEVE.

DEL TENEDOR DE BASTIMENTOS DE LAS ARMADAS, y Flotas.

Ley j. Que haya dos Tenedores de Bastimentos, que sirvan con el salario, y en la forma que se declara.

D. Felipe III en San Lorenzo á 10 de Septiembre de 1616.

MAndamos que para nuestra Armada, y Flotas de la Carrera haya en Sevilla dos Tenedores de Bastimentos, que sirvan de dos en dos

años, con calidad de que los que cada uno sirviere haya, y goce quinientos ducados de salario; y los dos que no sirviere, para dar sus cuentas, goce solamente de trecientos ducados en cada uno: de forma que el que hubiere quedado los dos años para dar cuentas, no vuelva á entrar en la ocupacion, y exercicio del oficio, sin haberlas acabado, y tomado finiquito: y los dichos Tenedores han de usar este oficio, segun hasta ahora le han usado, y exercido los de nuestras Armadas.

Ley ij. Que el Tenedor reciba las cosas de su cargo por inventario.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Abril de 1597. Cap. 1.

EL Tenedor que fuere nombrado, ha de recibir todas las armas, bastimentos, pertrechos, y municiones, que estuvieren en poder de su antecesor, por inventario ante Escribano, para que por él se le pueda hacer cargo.

Ley iij. Que el Tenedor reciba lo que se comprare, y dé Cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador.

El mismo allí, cap. 2.

HA de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones que se hubieren comprado, y compraren por órden del Proveedor de la Armada, y lo demas que para ello se proveyere, por qualquier mano: y de todo lo que recibiere ha de dar Cartas de pago, en la forma que el Proveedor ordenare, de que han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Armada, para que en sus libros haya la cuenta de lo que al Tenedor se le entregare.

Ley iiij. Que el Tenedor entregue lo que recibiere por libranzas.

Capítulo 3.

TODO lo que el Tenedor recibiere ha de distribuir, y gastar por órdenes, y libranzas del Proveedor, tomada la razon por el Veedor, y Contador, y lo que así diere, mandamos se le reciba, y pase en cuenta, con Cartas de pago de los Maestres, y personas á quien por libranzas se mandare entregar, y con los demas recaudos que en ellas se acusaren.

Ley v. Que el Tenedor reciba lo que para provision comprare el Factor de la Casa, y lo distribuya como se ordena.

Capítulo 4.

TAmbien ha de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones, que por órden del Factor de la Casa de Contratacion se compraren, ó hicieren comprar para provision de Armadas, por cuenta de Avería, y lo distribuirá, y gastará por libranza del Factor, á cuyo cargo ha de estar la compra, y distribucion, conforme á los Acuerdos que se hicieren por el Presidente, y Jueces de la Casa; y con ellas, y Cartas de pago de las personas, á quien se ordenare que se entreguen, se le reciba, y pase en cuenta.

Ley vj. Que el Tenedor reciba lo que se comprare para Armadas, y Presidios por cuenta del Rey.

Capítulo 5.

Á Cargo del Tenedor ha de ser el recibo de todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren para algunas Naos de Armada, que se hubieren de enviar á las Indias: y los que asímismo se hubieren de comprar para enviar á los Presidios de aquellos Reynos por nuestra cuenta, los quales ha de distribuir, y gastar por libranzas del Factor de la Casa, ó

persona á quien se ordenare, que haga la provision, y con las Libranzas, y Cartas de pago de las personas á quien se mandare entregar, y los demas recaudos de que se formaren se pasarán en cuenta.

Ley vij. Que el Tenedor tenga en la Atarazana las cosas de su cargo.

Capítulo 6.

TOdos los bastimentos, armas, y municiones, que conforme á lo ordenado entraren en poder del Tenedor, ha de recoger, é introducir en la Atarazana, donde hasta ahora se han entrado los comprados por cuenta de Avería.

Ley viij. Que el Tenedor tenga separadas las cosas de cada cuenta, y todas bien tratadas.

Capítulo 7. y 8.

EL Tenedor ha de tener cuidado de que todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren, y compraren de Avería para la Armada, estén distintos, y separados de los demas, que por otra qualquier cuenta recibiere: teniendo libros, cuenta, y razon distinta de lo que entrare, y saliere, para que quando se le pida la pueda dar, de cada género de hacienda aparte: y teniendo todos los géneros bien tratados, y beneficiados, de forma que por falta de cuidado no se pierdan. Y mandamos que si se averiguare haberse dañado, corrompido, ó deteriorado por su descuido, ó negligencia, se cobre de sus bienes.

Ley viiij. Que el Tenedor reciba lo que de vuelta de viage se traxere, conforme á esta ley.

Capítulo 9.

ORdenamos que todos los bastimentos, armas, y municiones, que de vuelta de viage se volvieren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, reciba el Tenedor de los Maestres, y personas que los traxeren, dándoles Cartas de pago de lo que entregaren, declarando en ellas por cuenta de que Armada, ó Flota se reciben, que de todo haya razon separada, y dé luego cuenta á la Casa de Contratacion, que mande poner el cobro necesario.

Ley x. Que el Tenedor procure, que las armas, y municiones de vuelta de viage estén bien aderezadas, y prevenidas.

El mismo allí, cap. 10.

PORque las armas, y municiones de vuelta de viage, vienen maltratadas, y desbaratadas, y si se dexan así en los Almacenes, reciben mas daño, y no pueden servir para otras ocasiones: Ordenamos que el Tenedor tenga particular cuidado de dar cuenta al Factor, y Proveedor de la Armada, por lo que á cada uno tocare, para que las hagan aderezar, y disponer, de forma que si se ofreciere, puedan servir con prontitud.

Ley xj. Que el Tenedor reconozca los bastimentos de vuelta de viage.

Allí, cap. 11.

ASímismo reconozca, y vea el Tenedor con mucho cuidado los bastimentos, que de vuelta de viage se le entregaren, y dé cuenta al Factor, ó Proveedor de la Armada, segun á cada uno tocare, de la forma en que vinieren, para que no estando bien acondicionados, y para poderse guardar, se vendan, y aprovechen como mejor les pareciere, y del procedido de ellos se puedan comprar otros quando fueren necesarios.

Ley xij. Que el Tenedor de bastimentos tenga cuenta á parte de lo que fuere del Rey, y de la Avería.

El mismo en S. Lorenzo á 25 de Junio de 1597.

CON mucha claridad, y distincion tendrá el Tenedor cuenta, y razon distinta de los bastimentos, armas, y municiones, y de las demas cosas, que se proveyeren, y entraren en su poder por cuenta de la Avería, ó Real hacienda, para fines particulares de nuestro servicio, ó en otra forma, y tambien de lo que de una cuenta se prestare, y diere á la otra para satisfaccion de los interesados.

Ley xiij. Que lo que sobrare de vuelta de viage entre en poder del Tenedor, con la distincion, y forma que se ordena.

D. Felipe III Ordenanza 13. de Avería de 1607.

GUardando lo ordenado sobre que entre en poder del Tenedor de bastimentos lo que se comprare para las Armadas, y Flotas de ida, y vuelta de viage, é interviniendo los Oficiales de ellas, y el Contador Diputado de Avería á hacer el inventario, y entrego por los Maestres, de que se haga nuevo cargo al Tenedor, ha de recibir tambien la Artillería, armas, y municiones, que volvieren la Armada, y Flotas, con intervencion de los Oficiales de la Artillería, que lo tendrán por cuenta aparte, separada, y distinta; y de todo ello se dará relacion puntual á los Contadores de la Avería, para comprobacion de la cuenta que hubieren tomado, ó tomaren, y otra tal se enviará á nuestro Consejo de Indias; y las cuentas de los Maestres se tomarán luego, acabado el viage, ántes que puedan ser proveidos en otros oficios semejantes, ni de ninguna calidad, ni hagan ausencia.

Ley xiiij. Que la Artillería, y lo tocante á esto entre en poder del Tenedor, y lo distribuya por órdenes del Capitan General de ella.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Octubre de 1607.

LA Artillería, armas, pertrechos, municiones, y lo demas que á esto tocare, y ha de entrar en poder del Tenedor de bastimentos, con cuenta distinta, y separada, se ha de distribuir por órdenes del Capitan General: y el cobre, y todo lo que viniere de los géneros referidos en esta ley en las Armadas, y Flotas, se ha de entregar al Tenedor, con intervencion del Teniente, que el dicho Capitan General tuviere en Sevilla, para que le haga cargo. Y ordenamos al dicho Tenedor, que lo tenga en su poder con la separacion, y cuenta referida, y lo distribuya por órdenes del dicho Capitan General, y no por otras ningunas.

Ley xv. Que para el buen cobro de los pertrechos, y cosas, que se traen de vuelta de viage, se guarde lo que esta ley ordena.

El mismo allí á 3 de Octubre de 1615.

QUando las Armadas y Flotas llegaren de las Indias á la Barra de Sanlúcar, Cádiz, ú otro Puerto, entre luego en cada una de las Naos persona de confianza, que eche llaves en las escotillas, ademas de las del Maestre, y no permita sacar ningunos pertrechos, ni bastimentos, mas de los que solamente se hubieren de dar de racion: y que no se desaparejen las dichas Naos hasta que se saque la plata, y mercaderías, y se despida la Infantería, y entónces con asistencia de la misma persona, se vayan sacando en Barcas por cuenta, y razon, entregándolos así á los Arraez, y reconociendo las velas, cables, an-

clas, vergas, y los demas pertrechos; y habiéndolo executado, se vayan entregando al Tenedor de bastimentos en los Almacenes, poniendo separado el aparejo de cada Galeon.

Ley xvj. Que el Tenedor nombre las Guardas para los Navíos, que se le entregaren.

D. Felipe IIII allí á 27 de Noviembre de 1651.

POR quanto se nos ha propuesto, que al Tenedor de bastimentos no se le haga cargo de lo que no entrare en los Almacenes, y estuviere debaxo de llave, respecto á los Baxeles que se le entregan de vuelta de viage, y de ordinario se quedan en la Carraca, ó Puente de Suazo, en el ínterin que vuelven á las Indias, ó se venden, de que se hace cargo al Tenedor, con sus anclas, y cables necesarios para amarrarlos, y que el Proveedor les dé cobro; y porque ha parecido, que no conviene hacer novedad, ni variar el estilo, que siempre se ha guardado: concedemos facultad al Tenedor para que nombre las Guardas, que por la Casa de Contratacion, ó Proveeduría de Armadas, y Flotas se suelen poner para seguridad de los Navíos, con el mismo salario, que hasta ahora hubieren tenido. Y mandamos que no se le ponga en lo susudicho ningun impedimento.

TÍTULO VEINTE.

DEL ESCRIBANO MAYOR DE ARMADAS, Y ESCRIBANOS de Naos, y de Raciones.

Ley j. Que ante el Escribano mayor de Armadas de la Carrera pasen los Autos, y diligencias que en esta ley se contienen.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Marzo de 1573. Y á 28 de Noviembre de 1589. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya un Escribano mayor de Armadas, ante quien pasen los Acuerdos para comprar bastimentos, artillería, municiones, y las demas cosas necesarias á las dichas Armadas, que se despachan, y los Autos, que sobre esto se hicieren, y asímismo los embargos de Navíos, para que sirvan por la misma cuenta en las Armadas, y las notificaciones, y diligencias tocantes á su apresto, y los nombramientos, asientos, y conciertos de Navíos de aviso, y las fianzas de los Maestres de Raciones de lo que recibieren, y asientos, y conciertos de Pilotos, y las permisiones que se dieren á las Naos, Capitana, y Almiranta de Flotas, por las mermas de bastimentos, daños, y embargos de Navíos, y sus arqueamientos, y todas las libranzas, que se hacen en el Receptor de la Avería, para que pague dineros, y los asientos, y conciertos, y compras de bastimentos, artillería, armas, y municiones, y otras cosas para las Armadas, y las Cartas de pago de todo lo que se paga, y los asientos de gente de Mar, y Guerra, reseñas, alardes, pagas, socorros, y fenecimientos de cuentas hasta la embarcacion, y vuelta de viage, y los cargos que se hacen al Factor de la Casa de Contratacion de Sevilla de todo lo que se compra, y entrega en la atarazana, y de ella á los Maestres, y lo que ellos vuelven á entregar, y remates que se hacen de lo que de esto se vende,

TÍTULO VEINTE Y QUATRO.

DE LOS MAESTRES DE PLATA, Y NAVÍOS, y de Raciones, y Xarcia.

Ley j. Que haya Maestres de Plata nombrados por el Rey; y si alguno falleciere, se haga conforme á esta ley.

D. Felipe III en Valladolid á 28 de Marzo de 1605.

DEseando que cesen los inconvenientes, y daños reconocidos en la falta de mucha plata entregada á los Maestres de Naos en Tierrafirme, y Nueva España, para traerla á estos Reynos en los Galeones, y Flotas, y que para materia de tanta confianza es justo dar otra forma, y elegir personas de toda satisfaccion, y crédito: Hemos acordado, que haya Maestres de Plata, á cuyo cargo venga el oro, plata, perlas, esmeraldas, y piedras preciosas, que por nuestra cuenta, y de particulares se traxeren á estos Reynos de los de Tierrafirme, Cartagena, y Nueva España, los quales sean nombrados por Nos. Y porque podría ser que algunos de ellos falleciesen estando de partida la Armada, ó Flota, y la precision del tiempo fuese tal que no pudiésemos nombrar otro en su lugar ántes del viage: Mandamos que en tal caso le nombren el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que sea de la satisfaccion necesaria, y dé fianzas legas, llanas, y abonadas en la cantidad que las hubieren dado los otros Maestres de Plata; y si falleciere en el viage ántes de recibir la plata, y lo que fuere de su cargo, el General, Almirante, y Veedor de la Armada, y Flota en que sucediere, nombren á otro en su lugar con las mismas calidades, tomando de él seguridad, y buenas fianzas; y si falleciere despues de haber recibido la plata, y lo demas, y hecho registro en su cabeza, dexando nombrada persona en su nombre, y por su cuenta se entregue de la plata, y de lo demas registrado, esta tal persona lo trayga; y si no la dexare nombrada, el General ponga el recaudo que convenga para la custodia, guarda, y seguridad de lo recibido por el Maestre de Plata.

Ley ij. Que los Maestrages de Plata se provean conforme á estas leyes, y no se admitan por beneficio.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Septiembre de 1654.

ORdenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y al Prior, y Cónsules de la Universidad de los Cargadores á las Indias, que los Maestrages de Plata se provean en sugetos beneméritos, reduciéndolo á la forma estatuida por estas leyes, así en la cantidad de fianzas, como en la satisfaccion de ellas, segun ántes se hacia, para que corra con la providencia, y circunstancias, que se practicaban, por el beneficio que resultará á la seguridad de nuestra Real hacienda, y fe pública en los particulares. Y ordenamos á los dichos Presidente, y Jueces, Prior, y Cónsules, que cada uno nos propongan las personas que tuvieren por mas á propósito, y de mayor seguridad, confianza, é inteligencia para el exercicio de Maestres de Plata de Galeones, y Flotas, haciendo esta proposicion sin embargo de las órdenes dadas para que la provision de los di-

chos Oficiales se haga, y corra por beneficio, porque desde luego las revocamos, casamos, y anulamos.

Ley iij. Que los Maestres de Plata afiancen en cantidad de veinte y cinco mil ducados.

D. Felipe II allí á 9 de Abril de 1597. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que los Maestres de Plata dén las fianzas que hasta ahora se ha acostumbrado para la seguridad del registro, en cantidad de veinte y cinco mil ducados de plata abonadas por personas de crédito, las quales han de presentar en la Sala de Gobierno de la Casa de Contratacion, presentes los Jueces Letrados, y de ellas se ha de dar traslado al Prior, y Cónsules; y con lo que dixere el Fiscal de la Casa determinen los dichos Jueces, y hagan dar una copia autorizada á los dichos Maestres de Plata, para que en virtud de ella, y su aprobacion, se les entregue lo que perteneciere á nuestro Real tesoro, y hacienda de particulares; y permitimos que puedan dar diferentes fiadores, obligándose cada uno por la parte que ofreciere, como entre todos cumplan la cantidad de los veinte y cinco mil ducados de plata, como está resuelto en los Maestres de Naos por la ley 20. de este tít. las quales dichas fianzas han de ser diferentes de las que tienen obligacion á dar por las condenaciones que resultaren de las visitas, ó residencias, segun se halla ordenado por la ley 6. tít. 15. de este libro. Y mandamos que las sobredichas fianzas del Maestrage se dén precisamente en la Ciudad de Sevilla, y no en las Indias, ni otra parte alguna.

Ley iiij. Que los Maestres de Plata se obliguen á entregar la hacienda del Rey sin descuento de mermas.

D. Felipe II allí á 14 de Octubre de 1572.

HAnse de obligar los Maestres de Plata con sus personas, bienes, y fianzas por cláusula especial, á traer, y entregar en la Casa de Contratacion de Sevilla el oro, plata, perlas, piedras, y todo lo demas que á Nos perteneciere, y se les entregare en las Indias enteramente, sin descontar de ello merma ninguna, pena de pagar llanamente lo que así faltare.

Ley v. Que los Maestres de Plata reciban lo que fuere de su cargo, y el General, y Justicia los apremien.

El mismo allí á 1 de Julio de 1572. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

SI los Maestres de Plata de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota no quisieren recibir oro, plata, perlas, piedras, ú otro qualquier género que debiere entrar en su poder, siendo para vasallos nuestros, que no tuvieren prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, los Generales de la Armada, ó Flota los compelan, y apremien por todo rigor de derecho á que lo reciban, y traygan á buen recaudo, segun, y de la forma que se acostumbra, y no pongan impedimento; y si el dueño del Navío viniere por Maestre de Plata, no se excuse de cumplir esta misma obligacion, y á ello sea apremiado, procurando proporcionar la carga, de forma que el Navío venga boyante, y marinero, y ajustándose á las leyes de este libro.

Ley vj. Que quando se embargare Nao para Galeon de Plata, el dueño, ó Maestre de ella vaya por Maestre de Plata.

D. Felipe III en Valladolid á 10 de Agosto de 1608. En Madrid á 15 de Marzo de 1609.

POrque conviene favorecer, y alentar á los dueños de Naos, tenemos por bien, y mandamos que ha-

biéndose de tomar, y embargar algunas Naos de particulares, naturales de estos nuestros Reynos, para Armada, ó Flota, en que se haya de embarcar, y traer plata el dueño, ó Maestre de la Nao de esta calidad, sirva en ella de Maestre de Plata, siendo á satisfaccion del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores de la dicha Ciudad, y dando las fianzas segun se ordena por la ley 20. de este título, haciendo primero informe á nuestro Consejo de Indias, con relacion de las fianzas.

Ley vij. Que el General señale Galeones á los Maestres de Plata nombrados, para que registren la que se les entregare.

D. Felipe IIII allí á 25 de Octubre de 1623.

MAndamos á los Generales de la Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, que provean, y dén órden que se entregue á los Maestres de Plata el oro, y plata, y todo lo demas que debe entrar en su poder, y señalen el Galeon en que cada uno haga su registro, habiendo oido á la parte de los Administradores de Avería, en caso que corra por asiento, y guardando en todo el que hoy corre.

Ley viij. Que los Maestres de Plata no puedan llevar mas que el uno por ciento, que les está señalado.

El mismo allí á 17 de Septiembre de 1649.

ORdenamos y mandamos que los Maestres de Plata de las Naos Capitanas, y Almirantas, y de los demas Galeones de Armada, ó Flotas no puedan llevar por el oro, y plata, y lo demas que fuere á su cargo, y viniere registrado en ellas, mas de uno por ciento, y con ninguna causa, razon, ni pretexto, excedan, pidan, ni cobren mas cantidad, con apercibimiento de que serán castigados con toda severidad; y que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion pongan muy particular cuidado en el cumplimiento, y execucion.

Ley viiij. Que los Maestres de Plata que llevaren, ó traxeren oro, plata, y otras cosas sin registro, incurran en las penas de esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Mayo de 1640.

ALgunos Maestres de Plata han incurrido en las desórdenes que se han experimentado en llevar, y traer mercaderías, oro, plata, y otras cosas fuera de registro en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias: Y porque han faltado á la confianza que deben tener en sus oficios, y es materia digna de remedio, mandamos que si alguno incurriere en este delito, sea condenado en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la Carrera de Indias, y del Reyno, por quatro años; y si lo quebrantare, los cumpla en las Fuerzas de Alarache, ó la Mamora, salvo en todo lo que estuviere ajustado por el último asiento de Avería con los Comercios de estos Reynos, y de las Indias.

Ley x. Que el General aperciba, y castigue á los Maestres de Plata, que traxeren oro, ó plata, ó géneros sin registro.

El mismo en esta Recopilacion por carta acordada de Madrid á 4 de Junio de 1644.

LOS Generales de la Carrera de Indias, ántes de salir á navegar llamen á los Maestres de Plata, y les amonesten con toda precision, que no traygan ningun oro, plata, ni otros géneros, fuera de registro, y les aperciban, que haciendo lo contrario, se-

rán castigados severamente; y en el discurso del viage vayan con particular cuidado de inquirir, y saber como proceden, y si faltaren á su obligacion, lo averigüen jurídicamente; y siendo el exceso de calidad que se les deban quitar sus oficios, lo hagan, y executen, nombrando otros en su lugar, que sean de la satisfaccion necesaria, y remitan los Autos que se causaren á nuestro Consejo de Indias.

Ley xj. Que los Maestres de Plata traygan testimonio de la que se dexaren en las Indias, ó pasaren á otros Galeones.

El mismo en S. Lorenzo á 1 de Octubre de 1624. En Barcelona á 12 de Abril de 1626.

SI sucediere perderse algun Galeon de Armada, Capitana, ó Almiranta de Flota en el Puerto de la Habana, ú otro qualquiera de las Indias: Mandamos á los Generales, y Cabos, que vinieren gobernando, que hagan inventario ante Escribano con toda cuenta, y razon, y distincion de géneros, de que traygan los Maestres de Plata testimonio á España, y le entreguen al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla; y habiendo de hacer division los dichos Maestres de algun registro en dos Galeones, se haga con la misma cuenta, y razon, y relacion de riesgos, de que asimismo traygan testimonio los Generales, y Cabos: á los quales ordenamos que tengan muy particular cuidado del cumplimiento de esta nuestra ley, y los dichos Presidente, y Jueces se lo adviertan, y pongan por capítulo de instruccion en todos los viages que hicieren, y de vuelta de ellos les pidan los dichos testimonios, para que se ajuste con puntualidad la plata que se hubiere aplicado á cada Galeon.

Ley xij. Que los Maestres de Plata muestren en la Casa haber satisfecho los registros.

D. Felipe II Ordenanza 9. de 1580.

LOS Maestres de Plata no se puedan volver á embarcar, ni proceder á otro viage sin haber primero mostrado ante el Presidente, y Jueces de la Casa, que han satisfecho enteramente sus registros, con fe del Contador Diputado, de que está hecho cargo al Receptor de la Avería de lo que se debe por este derecho, y han entregado á las partes las partidas que les pertenecen, con órden al Presidente, y Jueces, por el registro, para que se pueda cobrar la Avería sin fraude, pena de privacion de oficio de Maestre al que contraviniere á lo susodicho, y cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara.

Ley xiij. Que los Maestres de Plata cumplan con entregarla á sus dueños, y estos con dar paradero, como se ordena.

D. Felipe IIII por Decreto en Madrid á 17 y 28 de Junio de 1624.

DEclaramos que los Maestres de Plata satisfacen entregando lo que fuere á su cargo á sus dueños, no habiendo órden en contrario, y los dueños se obliguen á dar paradero del oro, y plata que sacaren dentro de seis meses, y sea bastante haberla entregado á los Compradores de Plata dentro del mismo término; y habiendo de labrar los dueños, sea conforme á las últimas leyes que de esto tratan; y los Compradores de Plata se obliguen á que la llevarán á las Casas de Moneda.

Ley xiiij. Que los Jueces de la Casa satisfagan los registros de los Maestres de Plata de lo que se entregaren.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 26 de Diciembre de 1571.

MAndamos que todas quantas veces los Maestres de Plata de la Carrera de Indias entregaren á nuestros Jueces de la Casa de Sevilla qualesquier partidas de oro, plata, perlas, y otras cosas de nuestra Real hacienda, los dichos Jueces satisfagan los registros de los Maestres, como se hace en las partidas de personas particulares.

Ley xv. Que los Maestres de Navíos sean naturales de estos Reynos, y exâminados por la Casa.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 21 de Mayo de 1534. La Princesa Gobernadora á 7 de Marzo de 1551. El Principe Gobernador. Ordenanza 145. de la Casa. En Madrid á 28 de Marzo de 1563.

ORdenamos y mandamos, que los Maestres de Navíos, que fueren á nuestras Indias, sean naturales de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, y personas suficientes, y exâminados por el Piloto mayor, y Cosmógrafos, como está ordenado en el titulo antecedente, pena de perder, y haber perdido el Navío, si fuere suyo, y si fuere ageno, incurra en pena de quinientos ducados, aplicados á nuestra Cámara, y Fisco; y si el Maestre no fuere Piloto, sea obligado á llevar, y lleve un Marinero diestro en la navegacion, tal, que pueda regir el Navío á falta de Piloto.

Ley xvj. Que los Maestres no lleven en sus Navíos Pilotos que no sean exâminados.

El Emperador, y Príncipe. Ordenanza 144. de la Casa. D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Diciembre de 1633.

NIngun Maestre sea osado á llevar Piloto en su Navío para la Carrera de Indias, que no haya sido primero exâminado, y aprobado por el Piloto, y Cosmógrafos de Sevilla en la forma estatuida por las leyes de este título, y el antecedente; y asimismo le presente ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, pena de cien mil maravedís para nuestra Cámara. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de las Indias, á quien toca, y puede tocar la execucion, y cumplimiento, que lo hagan guardar precisamente en los Navíos que de aquellas partes vinieren á estos Reynos.

Ley xvij. Que los Pilotos aprobados puedan ir por Maestres, sin otro exâmen.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 15 de Junio, en Madrid á 15 de Noviembre de 1573. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EL Presidente y Jueces de la Casa de Sevilla dexen ir por Maestres de las Naos, que fueren á las Indias, á todos los exâminados, y aprobados de Pilotos de la Carrera, no obstante que no sean exâminados de Maestres.

Ley xviij. Que los dueños de Naos puedan ir por Maestres de ellas, sin ser exâminados, llevando Pilotos que lo sean.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 1 de Agosto de 1613.

LOS dueños de Naos, que se despacharen por la Casa de Contratacion de Sevilla, y en la Bahía de Cádiz por el Juez Oficial de aquel Juzgado, en caso que sea nuestra voluntad, que se continúe, para navegar en la Carrera de Indias, puedan ir por Maestres de sus Navíos, aunque no sean exâminados, llevando un Piloto principal, y otro Ayudante, ámbos exâminados, y aprobados, sin embargo de qualquier resolucion en contrario.

Ley xviiij. Que los dueños de Naos Vizcaínas puedan ir por Maestres de ellas.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Enero de 1572.

LOS Capitanes, y dueños de Naos de nuestro Señorío de Vizcaya, llevando un Piloto exâminado, y aprobado por la Casa, puedan ir por Maestres de sus Navíos, dando las fianzas que los demas Maestres, y renunciando para este efecto solamente sus hidalguías, y sin obligacion de nombrar otros ningunos; y el Presidente, y Jueces de la Casa les hagan dar, y entregar todas las mercaderías, y otras cosas, que en las dichas Naos fueren, de forma que libremente puedan usar el ministerio de Maestres, como los demas que navegan en la Carrrera.

Ley xx. Que los Maestres dén fianzas de diez mil ducados, conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 160. de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 3 de Marzo de 1575. Y á 25 de Julio de 1583.

AL tiempo que se visitaren los Navíos, dén los Maestres, y reciban nuestros Jueces Oficiales de ellos fianzas legas, llanas, y abonadas, á su satisfaccion, en cantidad de diez mil ducados, de que el mismo registro que les dieren, firmado de sus nombres, mercaderías, y armas, que en el Navío fueren, presentarán ante los Oficiales Reales de la Isla, ó Tierrafirme, donde fueren á hacer su descarga, y volverán Certificacion de los dichos Oficiales Reales, por donde conste que llegó el Navío con la gente, armas, y mercaderías, conforme al registro, y no mas, ni ménos: y que todas las armas, municiones, y artillería, que así llevaren, volverán enteramente en los mismos Navíos, acabado el viage, en estos Reynos, pena del valor de lo que faltare: y los dichos nuestros Jueces Oficiales de la Casa encarguen á los Oficiales de las Indias, que en la Certificacion pongan lo que sobrare, ó faltare del registro, y les avisen de ello: y los dichos Maestre, y Fiadores asímismo se obliguen, que el dicho Maestre con buena, y fiel custodia llevará todo lo que se le entregare, y lo dará, y entregará en las Indias á los consignatarios, ó á quien por ellos lo haya de haber, y que lo mismo hará en lo que se le entregare en las Indias para traer á estos Reynos, y que en la ida, estada, y vuelta guardará las Instrucciones que le fueren dadas, y las Ordenanzas de la Casa de Sevilla.

Ley xxj. Que los Maestres dén fianzas de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Agosto de 1600.

LOS Maestres, y Fiadores se obliguen en las fianzas de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar sus Navíos, por los inconvenientes que de lo contrario han resultado; y si no las dieren, mandamos que sus Navíos no sean admitidos á visita.

Ley xxij. Que los Maestres puedan dar para sus fianzas diferentes personas, con que entre todas haya los diez mil ducados de la ley.

D. Felipe II allí á 7 de Febrero de 1572.

SI los Maestres dieren las fianzas en la cantidad que son obligados, conforme á lo resuelto, declaramos que cada uno cumplirá, si diere diferentes fiadores, y se recibirán, y darán por bastantes, siendo abonadas, con que entre todos se obliguen por la dicha cantidad, cada uno por la parte que le cupiere, y tuviere señalada.

Ley xxiij. Que las fianzas de los Maestres no se reciban hasta visitadas las Naos de primera visita.

El mismo allí á 22 de Enero ne 1562.

NO se reciban las fianzas de los Maestres de Navíos, conforme á lo ordenado, ni se les dé licencia para cargar hasta que estén visitados de primera visita, y se vea, y reconozca si son suficientes, y quales conviene para el viage.

Ley xxiiij. Que las fianzas de los Capitanes, y Maestres sean tambien para los bienes de difuntos, que se les entregaren.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 20 de Mayo, y á 2 de Septiembre de 1557.

LOS Fiadores que dieren los Capitanes, y Maestres de Naos, que van á las Indias, se han de obligar tambien especialmente á que darán cuenta con pago, y entregarán los bienes de difuntos, que hubiere en la navegacion, y entraren en su poder.

Ley xxv. Que los Maestres no sean molestados por la fianza de estar á derecho en la visita.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Octubre de 1613.

ORdenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que quando llegaren de vuelta de viage los Maestres de Naos de la Carrera de Indias, no sean presos, ni molestados por la fianza, que el Fiscal de la Casa les suele pedir de estar á derecho en la visita que se ha de hacer á sus Navíos, obligándose ellos con sus personas, y bienes, y con que en las fianzas que dieren de su Maestrage, se declare, que han de quedar, y queden obligados los Fiadores á todas las penas pecuniarias de las visitas de sus Navíos.

Ley xxvj. Que los Maestres de Galeones, y Pataches tengan el sueldo que se declara.

D. Felipe III. en Gumiel de Mercado á 8 de Noviembre de 1614.

AProbamos el crecimiento del sueldo que se hizo á los Maestres de Galeones, que tenian quince escudos al mes, y creciéron al cumplimiento de veinte y cinco: y á los de Pataches de la dicha Armada, que teniendo á diez escudos al mes, se aumentáron á quince. Y mandamos á los Generales de Galeones, que se los libren, y hagan pagar á este respecto todo el tiempo que fuere nuestra voluntad.

Ley xxvij. Que no se dé visita á ningun Maestre, si no hubiere satisfecho el registro antecedente.

El mismo en Madrid á 22 de Diciembre de 1599.

NO se dé visita para ir á las Indias en ninguna Nao á Maestre, que haya traido registro de ellas, sin haberle satisfecho primero, firmando los interesados las partidas, y habiendo enterado en la casa las de difuntos, y las demas cuyos dueños no hubieren acudido por ellas, y puéstose en las Arcas: y demas de la obligacion principal afianzada, que ha de hacer cada Maestre de diez mil ducados, se obligue á que dentro de quatro meses despues que se hubiere comenzado á entregar á sus dueños, tendrá satisfecho todo su registro, pena de mil ducados para nuestra Cámara, y gastos de justicia de la Casa de Contratacion. Y mandamos, que lo mismo se entienda con los Maestres de Naos, que se despacharen en la Bahía de Cádiz, y que nuestro Juez Oficial de aquella Ciudad, si tuviéremos por conveniente que haya este Juzgado, no pueda dar visita á ninguno, sin haber cumplido, y satisfecho lo susodicho: y el Fiscal de la Casa tome razon de las Escrituras que sobre esto se otorgaren, y tenga muy particular cuidado de pedir el cumplimiento, y cobranza de la pena.

Ley xxviij. Que los Maestres lleven Certificacion de la Casa de haber cumplido su registro.

D. Felipe II allí á 18 de Enero de 1575.

PORque conviene, que los Maestres de Naos, que vinieren de las Indias, lleven á nuestros Oficiales de ellas Certificacion de la Casa de Contratacion de que han satisfecho sus registros, para que haya buena cuenta, y razon en la hacienda que traen á su cargo: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que les dén las dichas Certificaciones, y apremien á que las lleven, y asimismo lo avisen á nuestros Oficiales de las Indias, para que sepan lo que por nuestra cuenta hubieren recibido, y forma de su satisfaccion.

Ley xxiiij. Que se guarde en las Indias lo ordenado en la seguridad, y fianzas de un Puerto á otro.

D. Felipe III allí á 9 de Diciembre de 1608.

EN cumplimiento de lo ordenado sobre la seguridad, y fianzas, que deben dar los Maestres de que entregarán á sus dueños é interesados las mercaderías con el registro: Mandamos, que los dueños, y Maestres de Naos, y Fragatas, que salieren de los Puertos de las Indias para otros Puertos de ellas, dén la seguridad que permitiere la disposicion de sus haciendas, y lo que se les entregare, y suelen llevar.

Ley xxx. Que ningun Maestre, ni otra persona pueda meter ropa en Nao despues de visitada, sin licencia, so la pena de esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 173 de la Casa. cap. 1. de Instruccion de Maestres.

NIngun Maestre, ni otra qualquier persona pueda introducir en la Nao despues de visitada ninguna ropa sin licencia, dada, y firmada por los Jueces de la Casa de Sevilla, pena de que la haya perdido, y pierda, y la aplicamos: tres quartas partes á nuestra Cámara, y Fisco: y la otra restante al Visitador, y Denunciador por mitad; y el Maestre, ú otro qualquiera que la recibiere, pague dos tantos del valor de lo que así recibiere; y si no tuviere de que pagar, esté treinta dias en la cárcel, y el Maestre sea privado de oficios por cinco años.

Ley xxxj. De otras obligaciones de los Maestres.

Los mismos allí Ordenanza 175. 184. y 185. y cap. 3. 12. 13. y 14. de Instruccion.

NUestros Jueces Oficiales de la Casa, despues de visitado el Navío que fuere á las Indias, dén á cada Maestre la Instruccion acostumbrada, para que la guarden, y cumplan en el viage.

Ningun Maestre, ni dueño de Nao contravenga en lo dispuesto en las leyes de este título, pena de pagar lo que faltare á los interesados con el doblo, mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Cada Maestre lleve por Instruccion las leyes de este título, que tocaren á la navegacion, y la notifiquen á todos los que fueren, y vinieren en sus Navíos, porque ninguno pueda pretender ignorancia; y el Escribano de la Nao haga esta diligencia, y lo asiente por auto.

En llegando el Maestre á qualquiera parte de las Indias, notifique por ante el Escribano de la Nao la Instruccion que llevare á los Oficiales Reales, para que hagan cumplir todo lo que fuere á su cargo.

Ley xxxij. Que el Maestre vaya en derechura su viage, y en llegando entregue las cartas, y registros.

Los mismos allí. Ordenanza 174. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Agosto de 1556.

DEsde la hora que se hiciere á la vela el Navío de la Barra de Sanlúcar ó Bahía de Cádiz, vaya derechamente á los Puertos donde fuere fletado; y echada el ancla, salga á tierra el Maestre ántes que ninguno, y entregue á nuestros Oficiales Reales las cartas, y registro de la ropa que llevare, pena de que el Maestre, y el Capitan, que lo consintiere en su Nao, pague cien pesos de oro para los reparos de la Casa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte, y el Maestre trayga fe, y Certificacion de la Justicia, y Oficiales Reales, de que no llevó mas personas, ropa, ni mercaderías de las contenidas en el registro, y luego á la vuelta del viage la entregue á nuestros Jueces de la Casa de Contratacion, con la dicha pena.

Ley xxxiij. Que los Capitanes, y Maestres no consientan blasfemias, juramentos, ni juegos excesivos.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 197. de la Casa.

EL Capitan de Mar, y Maestre tengan cuidado de recoger la gente, que fuere, y viniere en los Navíos, así Marineros, como pasageros, y no les consientan blasfemar, ni jugar cosa de interes, que exceda de pasar, y divertir el tiempo, con las penas contenidas en las leyes de estos Reynos de Castilla, las quales serán executadas en los que incurrieren, de que haya la tercia parte el Denunciador.

Ley xxxiiij. Forma en que han de hacer los Capitanes, y Maestres las echazones al Mar, reservando la artillería, y xarcia.

Los mismos. Ordenanza 199.

ITem mandamos á los Capitanes de Mar, y Maestres, que si por tormenta, ó tiempo forzoso hubiere necesidad notoria de hacer alguna echazon para salvar la Nao, gente, y Marineros, que en ella vinieren, ántes que se haga junten los pasageros, y Marineros, y así juntos, acuerden si es conveniente, y necesaria la echazon; y habiendo acordado por la mayor parte que se debe hacer, lo asiente el Escribano de la Nao, poniendo los votos de cada uno, y dé fe del acuerdo, y consentimiento, que para esto hubo; y el dicho Escribano dé fe de todas las cosas que se echaren al Mar, viéndolas por vista de ojos, y asentando la cantidad, y calidad de cada cosa, declarando lo que estaba encima, y debaxo de cubierta. Y ordenamos, y mandamos, que en este tiempo no se eche en el Mar artillería, ni xarcia, ni otra ninguna municion de la Nao, que peligrare, pena de que se haya por perdido lo que se echare, y no intervenga en contribucion con la dicha mercadería; y así se haga, y cumpla.

Ley xxxv. Que los Maestres puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios, y no otra cosa.

Los mismos. Ordenanza 174. c. 2. de Instruccion.

SI el Maestre hubiere menester algunos mantenimientos, durante el tiempo de su viage, para provision de él, puédalos tomar en las Canarias, con que no tome cosa de mas, sin llevar para ello licencia.

Ley xxxvj. Que los Maestres saquen de las Indias mantenimientos para llegar á Sevilla.

Los mismos. Ordenanza 181. c. 9. de Instruccion.

AL tiempo que los Navíos partieren de las Indias á estos Reynos, hayan de traer mantenimientos para la gente que viniere en ellos para ochenta dias, ó el tiempo que bastare, de

suerte que no les puedan faltar hasta que lleguen al Puerto de Sevilla, segun ordenaren nuestros Oficiales Reales de las Indias, con las penas que les impusieren.

Ley xxxvij. Que los Maestres, y Capitanes guarden con los que murieren en el Mar lo dispuesto.

Los mismos. Ordenanza 179. c. 7. de Instruccion.

SI alguno adoleciere en el viage, el Capitan, ó Maestre le haga hacer testamento, é inventario de sus bienes por ante el Escribano de la Nao, y testigos: y si falleciere á la ida, los vendan en las Indias en pública almoneda, y traygan lo procedido, y lo demas que hubiere, y lo entreguen en la Casa de Contratacion: y si á la vuelta de viage aconteciere lo susodicho, trayganlo á la Casa con los demas bienes, los quales, y lo que le perteneciere de su soldada, ú otra cosa, entreguen en la misma forma, para que los Jueces lo hagan dar á quien tuviere derecho, pena de que se cobrará de sus bienes lo que hubiere pertenecido, ó fuere á cargo del difunto, hecha por los dichos Jueces la diligencia: y si fuere en Galeon de Armada, se guarden las leyes del título de bienes de difuntos.

Ley xxxviij. Que los Maestres no hagan dexacion de sus Navíos en ninguna Isla, ni otra parte, y vengan en derechura á la Casa.

D. Felipe II en Madrid á 14 de Abril de 1578.

PORque algunos Maestres de los Navíos, que vienen de las Indias, llegando á algunas Islas, ó Puertos de estos Reynos, hacen dexacion de los Navíos, ó mercaderías, diciendo por sus fines particulares, que los Navíos no están para navegar, y piden que se vendan, y de lo procedido se les pague en aquellas partes lo que han de haber: Mandamos, que los dichos Maestres no puedan hacer, ni hagan dexacion de los Navíos, mercaderías, y cosas, que traxeren, y vengan con ellos á la Casa de Contratacion de Sevilla: y en caso que los tales Navíos no estén para navegar, los entreguen con todo lo que en ellos hubiere, haciendo inventario por menor á la persona, que en aquella Isla, ó Puerto estuviere nombrada por Nos para conocer de las materias, ó negocios de Indias, el qual lo remita á la Casa de Contratacion de Sevilla, y no se quede, ni venda cosa alguna en las partes donde hubiere llegado: y la gente, y mercaderías vengan á la Casa de Contratacion de Sevilla, que hará pagar los fletes, y soldadas, pena de la nuestra merced, y de veinte mil ducados, aplicados á nuestra Cámara, y Fisco, que se cobrarán de la persona que lo contrario hiciere.

Ley xxxix. Que no se dén cartas de Particulares hasta que se hayan entregado las del Rey, y sacado licencia.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 180. de la Casa, cap. 8. de Instruccion.

LOS Capitanes de Naos, y Maestres y los demas que vinieren de las Indias, no distribuyan las cartas que traxeren, hasta haber entregado al Presidente, y Jueces de la Casa las que á Nos vinieren, y á ellos dirigidas, y se les dé licencia para poderlas dar, pena de diez mil maravedis aplicados á la obra de la Casa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte; y al que no tuviere bienes para pagar la dicha condenacion, se le conmute en otra pena equivalente.

Ley xxxx. Que llegando las Naos á los Puertos de España, no salte ninguna persona en tierra ántes de la visita.

Los mismos. Ordenanza 182. Capítulo 10. de Instruccion.

DEsde el dia que la Nao se hiciere á la vela en las Indias, hasta llegar al Puerto de Sanlúcar, ú otro qualquiera permitido, y los Jueces de la Casa la fueren á visitar, no salte ninguna persona en tierra, ni eche fuera, ni dexe llegar Batel, ni otra embarcacion: y si con tormenta surgiere en algun Puerto, el Maestre, ó Capitan guarden la órden susodicha, hasta que pueda partir para Sanlúcar, pena de perder todos sus bienes, y la persona á nuestra merced: y si otro qualquiera faltare de la Nao, incurra en la misma pena, y demas será castigado por todo rigor de justicia: y el Denunciador haya la tercia parte: y si le sucediere caso fortuito, ó extrema necesidad de bastimentos, en tal caso echen en tierra una persona fiel, en presencia de toda la Compañía, reconociendo, que no saque oro, ni otra cosa, para que pueda conducir todo lo necesario.

Ley xxxxj. De los Maestres de Raciones, sus calidades, y fianzas.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de Octubre de 1594. D. Felipe III en Valladolid á 19 de Marzo de 1610. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EL Proveedor General nombre los Maestres de Raciones, como se ordena por la ley 42. tít. 17. de este libro, que reciban los bastimentos, y lo demas que tocare á su oficio, los quales dén seguridad, y fianzas de dar cuenta con pago de lo que se les entregare; y si no las tuvieren, sean los hombres mas honrados, abonados, acreditados, y de mas satisfaccion que hallaren, los quales se obliguen con sus personas, y bienes á riesgo del Proveedor general. Y es nuestra voluntad, que cada viage dén las dichas cuentas de lo que hubiere estado á su cargo, y sean pagados los alcances; y no habiéndolo hecho, no se puedan volver á embarcar. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que no siendo de las calidades referidas, los hagan despedir, y que se nombren otros en su lugar.

Ley xxxxij. Que en cada Galeon de Armada haya un Maestre de Raciones, y Xarcia, un Contramaestre, un Guardian, y un Ayudante.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Marzo de 1595. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que en cada Galeon de Armada haya un Maestre, á cuyo cargo estén los bastimentos, xarcia, aparejos, artillería, y municiones, y las demas cosas de él, un Contramaestre, y un Guardian: y que á cada uno de los Maestres se le dé un Ayudante, el que ellos eligieren, siendo á satisfaccion del Proveedor general, los quales tengan, y gocen el sueldo que hasta ahora está concedido, y todos sean los que tuvieren mas experiencia, y fueren mejores para los dichos exercicios.

Ley xxxxiij. Que no se entregue cosa alguna á los Maestres de Raciones, sin intervencion del Veedor, ó su Oficial mayor.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Diciembre de 1620.

EL Tenedor de bastimentos, y pertrechos, nombrados por los Administradores de la Avería, ó quien tuviere esta facultad por Nos, y los Proveedores en las Indias, no entreguen, ni permitan entregar á los Maestres de Raciones ninguna cosa de las que pudieren recibir, y les tocare, segun su exercicio, sin intervencion del Veedor de la Armada, ó Flota, ó su Oficial mayor, si estuviere ausente, ó legítimamente impedido.

Ley xxxxiiij. Forma de entregar los bastimentos, municiones, y respetos á los Maestres de Raciones.

Visita de la Casa, cargo 3 del Proveedor D. Alonso Ortega.

MAndamos que los bastimentos, municiones, y demas respetos, que se hubieren de entregar á los Maestres de Raciones para las Armadas, y Flotas de las Indias, se entreguen á los mismos Maestres, y por su legítimo impedimento á las personas, que ellos especial, y expresamente nombraren para los recibos, los quales hagan en presencia del Veedor, ó su Oficial, por ante el Escribano mayor de Armadas, ú otro en su ausencia, y no baste hacer los dichos entregos al Contramaestre, Condestable, ó Despensero, ni otro Oficial de Mar, y Guerra, porque solo se han de hacer á los dichos Maestres, ó á los que tuvieren nombramientos suyos, de que ha de dar fe el Escribano ante quien se otorgaren, pena de que si de otro modo, ó forma se hicieren, sean nulos, y no se pueda valer de ellos el Proveedor que los librare, ni el Tenedor de bastimentos, que los hiciere, para su descargo.

Ley xxxxv. Que los Maestres lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 146. de la Casa.

ORdenamos que todos los Dueños, Capitanes de Mar, y Maestres de Navíos, carguen por lo ménos las dos partes del agua, que fuere necesaria, en pipas bien aderezadas, que no hayan tenido vino, y la otra tercia parte puedan cargar en botijas; y si el Visitador reconociere, que no se cumple así, no les dé licencia para partir, é incurran en pena de treinta ducados, aplicados á nuestra Cámara, y Fisco, y en un año de privacion de navegar en la Carrera de Indias.

Ley xxxxvj. Que los Maestres de Raciones lleven medidas de agua, y vino, conforme á las de Sevilla.

Los mismos. Ordenanza 147.

LOS Maestres de Raciones sean obligados á llevar en cada Nao medidas justas de vino, y agua, para dar las raciones, segun en la Ciudad de Sevilla se usan, de palo, ó cobre, selladas por los Almotacenes de ella, pena de diez mil maravedís á cada Maestre que lo contrario hiciere, y así se reconozca en las visitas, y sean compelidos á que lo cumplan, executando la dicha pena: y quando se visitare el Navío de vuelta de viage, reconozcan los Visitadores si el Maestre trae las dichas medidas así ajustadas, y se informen de los pasageros, y Marineros, si se les ha dado el vino, y agua por ellas, y el que no las traxere, segun dicho es, ó no las hubiere usado, incurra en pena de la quarta parte del salario, que le perteneciere en el viage: y las dos tercias partes sean para nuestra Cámara, y la otra para el Denunciador.

Ley xxxxvij. Que los Maestres de Raciones no lleven cosa alguna por guardar á la gente las pipas del ahorro.

D. Felipe IIII en Balsain á 27 de Octubre de 1627.

MAndamos que en ningun caso, ni forma se permita que los Maestres de Raciones de los Galeones, y Navíos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, ni otras qualesquier personas, lleven ningun precio, ni costa por guardar las pipas de vino, que los Soldados, y Marineros ahorran de sus raciones, ni por esta causa puedan hacer concierto, ni iguala con la gente de Mar, y Guerra. Y ordenamos á los Capitanes Generales,

que así lo hagan guardar, y cumplir, y no consientan, ni dén lugar á lo contrario.

Ley xxxxviij. Que los Maestres de Raciones sean bien tratados.

D. Felipe III en el Pardo á 16 de Enero de 1608.

LOS Generales, Almirantes, y Capitanes de la Armada de la Carrera no dén lugar, ni consientan que á los Maestres de Raciones se hagan malos tratamientos, y los honren, y favorezcan, cumpliendo los Maestres con sus obligaciones, y procurando, que para estos oficios se reciban personas de satisfaccion, y confianza.

Ley xxxxviiij. Que los Maestres de Raciones, que no hubieren dado sus cuentas, no puedan ser elegidos otra vez.

El mismo en Madrid á 7 de Febrero de 1610. En S. Lorenzo á 22 de Octubre de 1620. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que los Maestres de Raciones de los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas dén sus cuentas de vuelta de viage, dentro de un mes, con relaciones juradas, y la pena del tres tanto, guardando lo ordenado por la ley 37. tít. 8. de este libro, y que los Contadores de Avería las tomen con brevedad, y el Pagador de la Avería no pague el salario á los dichos Contadores, si no constare que están en su poder las relaciones, y cuentas, y el Presidente, y Jueces de la Casa provean que así se execute, y el Maestre, y Marineros lo cumplan, pena de privacion de oficios, y de no poder pasar á las Indias, y el que los llevare, ó concediere licencia, incurra en pena de quinientos ducados, y tres años de suspension de oficio. Y es nuestra voluntad, que en los títulos de Maestres se declare, que no tienen ningunas cuentas que dar, y están dadas las que hubieren sido de su obligacion, y pagados los alcances, y resultas de las antecedentes.

Ley l. Que los Maestres de Raciones dén sus cuentas por relaciones juradas.

D. Felipe III en San Lorenzo á 23 de Julio de 1611.

LO ordenado por la ley 36. tít. 8. de este libro, sobre que los Tenedores de bastimentos dén sus cuentas por relaciones juradas, se guarde con los Maestres de Raciones, por evitar prolixidad, y cóbrense los alcances, y dé satisfaccion á los Maestres de sus sueldos.

TÍTULO VEINTE Y CINCO.

DE LA UNIVERSIDAD DE MAREANTES, Y DE LOS Marineros, y Pages de Naos.

Ley j. Que la Universidad de Mareantes se conserve como ahora.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

LA Universidad de Mareantes, formada de los Dueños de Navíos, Pilotos, Maestres, Contramaestres, Guardianes, Marineros, y Grumetes, es nuestra voluntad, y mandamos que se conserve en la Ciudad de Sevilla, conforme á su fundacion, y se le guarden las preeminencias concedidas por los Señores Reyes, nuestros gloriosos progenitores, y por Nos; y en quanto á las elecciones de Mayordomos, y Diputados se observe la costumbre de que las hagan los Dueños, y Pilotos de Navíos exâminados, segun ahora se practica.